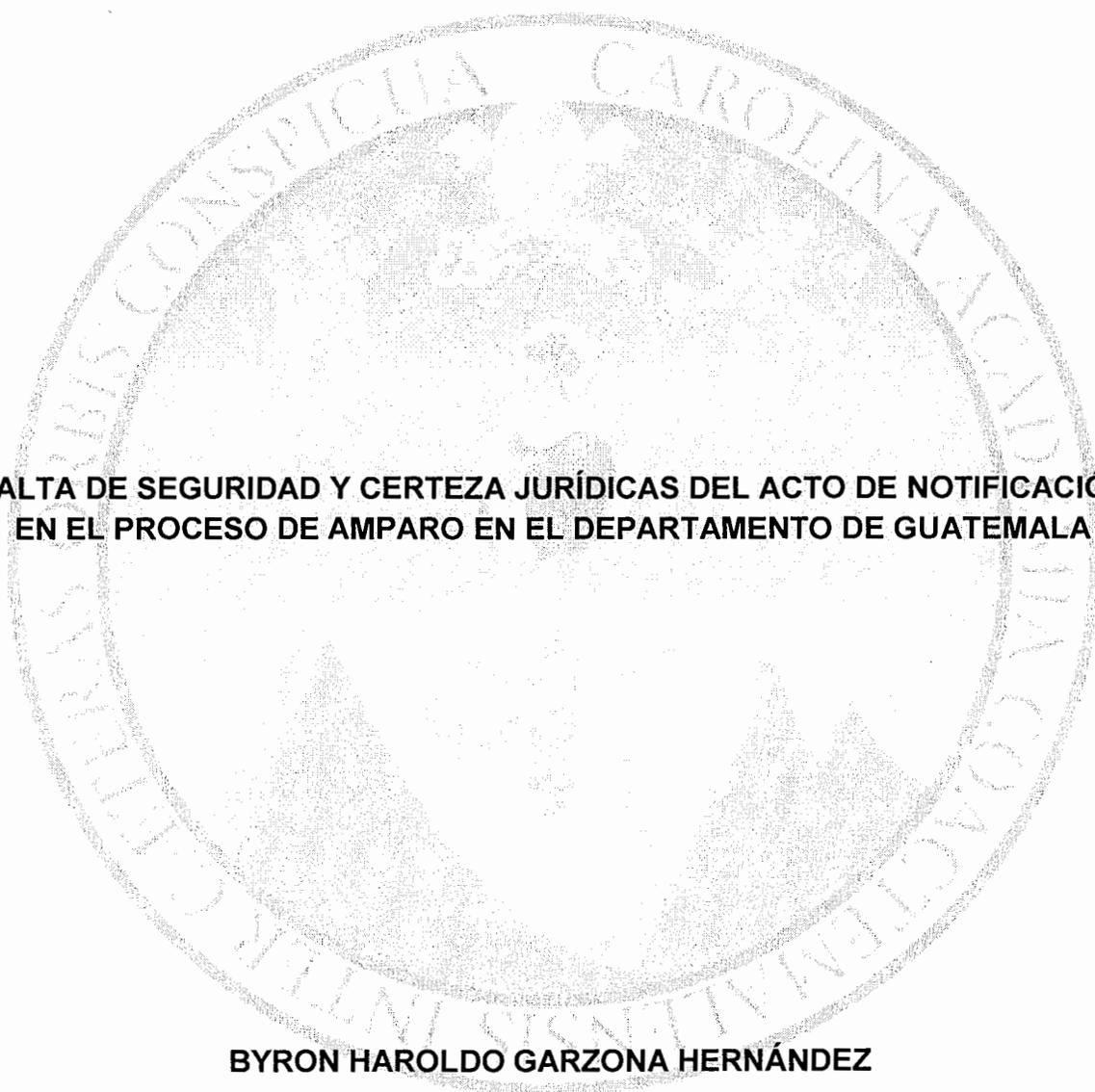


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**FALTA DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS DEL ACTO DE NOTIFICACIÓN
EN EL PROCESO DE AMPARO EN EL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA**

BYRON HAROLDO GARZONA HERNÁNDEZ

GUATEMALA, JUNIO DE 2013

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**FALTA DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS DEL ACTO DE NOTIFICACIÓN
EN EL PROCESO DE AMPARO EN EL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

BYRON HAROLDO GARZONA HERNÁNDEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, junio de 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V: Br. Rocael López González
SECRETARIA: Lic. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. David Sentes Luna
Vocal: Lic. Belter Rodolfo Mancilla Solares
Secretario: Lic. Eduardo Chinchilla Girón

Segunda Fase:

Presidente: Lic. David Sentes Luna
Vocal: Lic. Marvin Estuardo Arístides
Secretario: Lic. Obdulio Rosales Dávila

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la Tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

LIC. FÉLIX EDUARDO BARRIOS LÓPEZ
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO: 4,335
TEL: 24379837
22 av. 7-56 z. 4, col. Villas de San José III, Mixco, Guatemala



Guatemala, 02 de abril de 2013

Doctor

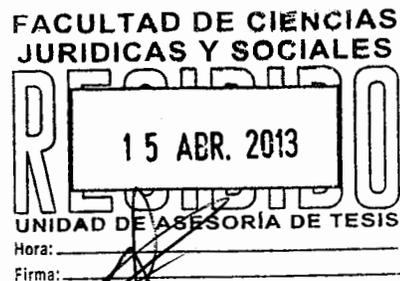
Bonerge Amilcar Mejía Orellana

Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Presente.



Respetable doctor, de conformidad con el nombramiento emitido con fecha veinticinco de octubre de dos mil doce, en el cual se me faculta para realizar las modificaciones de forma y de fondo en el trabajo de investigación como Asesor de Tesis del Bachiller **BYRON HAROLDO GARZONA HERNÁNDEZ**, me dirijo a usted haciendo referencia a la misma con el objeto de informar mi labor y oportunamente emitir dictamen correspondiente, en relación a los extremos indicados en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, se establece lo siguiente:

- I) El trabajo de tesis se denomina **FALTA DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS DEL ACTO DE NOTIFICACIÓN EN EL PROCESO DE AMPARO EN EL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.**
- II) Al realizar el asesoramiento en el trabajo de tesis de nombre indicado con anterioridad, sostuve aportes que en su momento consideré que se debían fortalecer y que el sustentante cumplió con realizarlos para mejorar la comprensión del tema expuesto, constando la presente investigación de tesis en cuatro capítulos realizados en un orden lógico, en cada uno de ellos, para ser un valioso aporte doctrinario.
- III) En relación a los extremos indicados en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público se establece lo siguiente:
 - a) Contenido científico y técnico de la tesis: el sustentante abarco reseñas y puntos principalmente dentro de la rama del derecho constitucional, tomando en cuenta, aspectos relacionados al derecho civil y penal en relación al tema central de dicha investigación, analizándolo desde un punto de vista eminentemente jurídico.

F - 5 - 2013

LIC. FÉLIX EDUARDO BARRIOS LÓPEZ

ABOGADO Y NOTARIO

COLEGIADO: 4,335

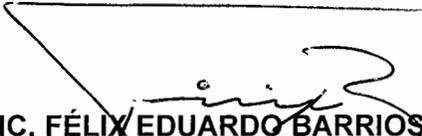
TEL: 24379837

22 av. 7-56 z. 4, col. Villas de San José III, Mixco, Guatemala



- b) La metodología empleada fue el método deductivo, inductivo, analogía, sintético, analítico y científico. Las técnicas de investigación utilizadas fueron la entrevista, observación, análisis de contenido y documental, las cuales encuadran con las enumeradas en el plan de investigación; verificando que fueran aplicados correctamente.
 - c) La redacción es según a la estructura formal de la tesis, está compuesta de cuatro capítulos desarrollados en una secuencia ideal empezando con temas de carácter general que llevan al lector a la comprensión del tema principal para el buen entendimiento del mismo, por lo que ha cumplido con todos los procedimientos del método deductivo y científico.
 - d) Contribución científica del tema presentado: Se ha demostrado que durante la tramitación de la acción de Amparo, se viola el derecho constitucional de defensa de toda parte vinculada al proceso y que dicha acción carece de seguridad y certeza jurídica en cuanto a los actos de notificación se refiere.
 - e) Conclusiones y recomendaciones, es necesario crear un régimen de notificaciones propio del amparo, en virtud de que éste no es un proceso cualquiera y que necesita de una mayor certeza en cuanto a su tramitación, ya que en vez de proteger los derechos fundamentales, tiende a vulnerar los mismos durante su desarrollo sin brindar la protección y seguridad que debiera.
 - f) Se comprobó que la bibliografía fuera idónea al tema, se obtuvo la información necesaria y objetiva para la elaboración, redacción y presentación final del presente trabajo de investigación.
- IV) En virtud de las literales anteriores y por reunir los requisitos del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, emito el presente dictamen por lo que **APRUEBO** el trabajo de tesis asesorado, con respecto al trabajo realizado por el sustentante bachiller **BYRON HAROLDO GARZONA HERNÁNDEZ**.

Sin otro particular, me suscribo de usted, con muestras de mi consideración y estima.


LIC. FÉLIX EDUARDO BARRIOS LÓPEZ
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO: 4,335

LIC. FÉLIX EDUARDO BARRIOS LÓPEZ
ABOGADO Y NOTARIO



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 24 de mayo de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante BYRON HAROLDO GARZONA HERNÁNDEZ, titulado FALTA DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS DEL ACTO DE NOTIFICACIÓN EN EL PROCESO DE AMPARO EN EL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/silh.

Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO





DEDICATORIA

A DIOS:

Por permitirme alcanzar esta meta tan importante en mi vida, por ser mi guía espiritual, mi pilar y por orientarme siempre en el camino correcto.

A MI ABUELITO:

Guillermo Hernández Cruz, quien ya estando en la presencia del Señor celestial le quiero decir gracias papá, gracias maestro, gracias por brindarme ese amor paternal, gracias por ser siempre mi ángel de la guarda y estar siempre a mi lado.

A MI ABUELITA:

A mi madrecita, Elvira Juárez, por cobijarme con tanto amor y ternura, por ser una madre a tiempo completo, gracias madrecita por sus consejos y oraciones incansables.

A MI MADRECITA:

Norma Consuelo Hernández Juárez, por ser ejemplo de lucha, dedicación y admiración, por ser mi amiga, por tu apoyo incondicional, por tus sacrificios y desvelos. Porque eres mi ejemplo a seguir, gracias madre por ese amor que día con día me regalas.



A MIS HERMANOS:

Pedro Julio y José Carlos, por ese cariño y cuidado de niño que me brindaron.

A MIS TÍAS:

A todas y cada una de ellas por regalarme su amor y comprensión, gracias por sus consejos y apoyo, especialmente a mi tía Viole por ser también mi ángel de la guarda.

A:

Primos y primas por haber compartido una hermosa infancia, gracias por ser mis amigos.

A LAS FAMILIAS:

Díaz García, Barrios Ordóñez, Castillo Domínguez y Castillo Valdéz, por haberme abierto las puertas de su casa y poder compartir el calor de una familia, a ustedes mi más sincero cariño.

A MIS AMIGOS:

César, Félix, Luis, Daniel, Hugo, Renato, Oscar y Julio por haber compartido años excepcionales en las aulas, por haber compartido alegrías, tristezas y desvelos; por ser apoyo durante la lucha y logro de esta meta.

A MIS PADRINOS:

Con estima, aprecio y admiración.



A: La Corte de Constitucionalidad, por permitirme formarme desde ya como profesional.

A: La Tricentenario Universidad de San Carlos de Guatemala, por ser mi alma mater.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por haberme permitido ingresar a sus aulas y así poder alcanzar tan preciado nivel académico.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. El Estado.....	1
1.1. Nociones generales.....	1
1.1.1. Elementos que integran el Estado.....	6
1.1.2. Elementos internos.....	7
1.1.3. Definición de Estado.....	9
1.1.4. Características.....	11
1.1.5. Fines del Estado.....	12
1.2. Definición de potestad.....	12
1.3. Teoría del poder del Estado y sus propiedades.....	13
1.3.1. El poder del Estado como validez del orden jurídico.....	13
1.3.2. El poder del Estado como fuerza natural.....	13
1.3.3. El poder del Estado como dominación.....	14
1.3.4. El poder del Estado como coacción.....	14
1.3.5. El poder del Estado como poder irresistible.....	15
1.3.6. El poder del Estado como poder coactivo propio.....	15
1.4. Concepto francés del Estado soberano.....	16
1.5. ¿Es la soberanía un elemento esencial de la potestad del Estado?.....	17
1.6. ¿Cuál es el fundamento de la potestad del Estado?.....	20
1.7. Los límites del poder del Estado.....	22
1.7.1. Estado de derecho.....	23
1.7.2. Constitución del Estado.....	24

CAPÍTULO II

2. De los actos de comunicación y su aplicación en el derecho procesal guatemalteco.....	27
--	----

2.1.	Generalidades.....	27
2.2.	Diferencia entre el medio y el acto de comunicación.....	29
2.3.	Notificación.....	30
2.3.1.	Naturaleza jurídica.....	31
2.3.2.	Definición.....	32
2.3.3.	Finalidad.....	35
2.3.4.	Requisitos.....	37
2.3.5.	Formas de producción y/o ejecución.....	39
2.3.6.	Efectos de la notificación.....	41
2.4.	Clases de notificación según el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107.....	43
2.4.1.	Notificaciones personales.....	44
2.4.2.	Notificaciones no personales.....	51
2.4.3.	Notificaciones por medio de exhorto, despacho, suplicatorio o comisión rogatoria.....	54
2.4.4.	La notificación como acto de comunicación en los procesos civiles y su estrecha relación con el lugar para recibirla.....	54
2.5.	Otros medios o formas modernas de comunicación procesal.....	58
2.5.1.	Notificaciones electrónicas.....	58
2.5.2.	Telefax.....	61
2.5.3.	Llamadas telefónicas.....	62
2.6.	Del notificador.....	64
2.6.1.	Definición.....	64
2.6.2.	El notificador y su rol como auxiliar en la administración de justicia.....	65
2.6.3.	La fe pública del notificador.....	69

CAPÍTULO III

3.	Amparo.....	71
3.1.	Antecedentes.....	71

3.1.1.	En el derecho guatemalteco.....	73
3.2.	Sistemas de jurisdicción constitucional.....	77
3.2.1.	Sistema americano o difuso.....	77
3.2.2.	Sistema concentrado o europeo.....	78
3.2.3.	Sistema mixto.....	78
3.3.	Naturaleza jurídica.....	81
3.3.1.	Acción.....	81
3.3.2.	Recurso.....	83
3.3.3.	Proceso.....	87
3.4.	Características del proceso de amparo.....	89
3.4.1.	Es extraordinario.....	89
3.4.2.	Subsidiario.....	89
3.4.3.	Personal.....	90
3.4.4.	Oficiosidad a partir de su promoción.....	90
3.4.5.	Prioritario.....	91
3.5.	Principios que inspiran el contenido de la acción de amparo.....	91
3.5.1.	Principio de iniciativa o instancia de parte.....	92
3.5.2.	Principio de la existencia de agravio.....	94
3.5.3.	Principio de impulso procesal o de oficio.....	97
3.5.4.	Principio de relatividad de las sentencias de amparo.....	98
3.5.5.	Principio de estricto derecho.....	99
3.5.6.	Principio de legalidad.....	101
3.5.7.	Principio de razonabilidad.....	102
3.5.8.	Principio de debido proceso.....	103
3.6.	Definitividad en el amparo.....	104
3.7.	Objeto del juicio de amparo.....	107
3.8.	Etapas del proceso de amparo.....	108
3.8.1.	Interposición.....	109
3.8.2.	Trámite.....	109
3.8.3.	Primera audiencia.....	111

3.8.4.	Prueba.....	112
3.8.5.	Segunda audiencia.....	112
3.8.6.	Vista pública.....	112
3.8.7.	Auto para mejor fallar.....	113
3.8.8.	Enmienda del procedimiento.....	113
3.8.9.	Sentencia.....	113
3.9.	Aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Mercantil en el proceso de amparo.....	114
3.9.1.	Recurso de apelación.....	114
3.9.2.	Recurso de aclaración.....	116
3.9.3.	Recurso de ampliación.....	116

CAPÍTULO IV

4.	Falta de seguridad y certeza jurídica del acto de notificaciones en el proceso de amparo en el Departamento de Guatemala.....	117
4.1.	Certeza y seguridad jurídica.....	117
4.1.1.	Principios de la seguridad jurídica.....	120
4.2.	Análisis de la muestra.....	121
4.3.	Opiniones sobre el funcionamiento de las notificaciones en el sistema procesal guatemalteco.....	122
4.4.	Aspectos generales en cuanto a la consideración a la inexistencia de señalar lugar del perímetro para recibir notificaciones.....	127
4.5.	Naturaleza jurídica del domicilio.....	130
4.5.1.	Clases de domicilio.....	131
4.6.	Planteamiento de la violación al derecho de defensa.....	136
4.7.	Doctrina legal en cuanto a la forma de practicarse las notificaciones.....	138
4.7.1.	Teorías de la recepción y del conocimiento.....	139
4.8.	Omisión en las notificaciones clasificadas como personales en la legislación civil guatemalteca en los juicios ejecutivos.....	140



Pág.

CONCLUSIONES.....	153
RECOMENDACIONES.....	155
ANEXOS.....	157
BIBLIOGRAFÍA.....	161



INTRODUCCIÓN

Dentro de la práctica procesal constitucional, especialmente en las acciones de amparo, en teoría, su realización debe ser lo más exacta y perfecta posible, toda vez que, es esta la garantía constitucional cuyo fin es restaurar el imperio de los derechos constitucionales ya violados, por lo tanto, en el diligenciamiento del mismo no puede ser violentado un derecho constitucional que deba ser protegido por este medio.

Con lo anterior me refiero a que en el presente trabajo, se determinó que en los procesos de amparo, durante su tramitación, existe la falta de seguridad y certeza jurídicas del acto de notificación en cada una de sus etapas procesales, en virtud que el notificador a cargo del caso no cumple con los requisitos mínimos que la ley establece para realizar de manera correcta dicho acto de comunicación, en consecuencia, el amparo es objeto de impugnaciones y por ende de retardo. Con esto se comprueba la hipótesis inicialmente presentada, en el sentido que, en la administración de justicia, cuando un órgano jurisdiccional se constituye en Tribunal Constitucional de Amparo, y admite para su trámite una acción de amparo, al momento que el notificador no realiza de manera correcta el acto de notificación, violenta el debido proceso, así como el derecho de defensa de las partes vinculadas al caso, originando entonces, la falta de seguridad y certeza jurídicas del acto de notificación; lo anterior, se determinó aplicando las técnicas de la observación, en cuanto a la realización de la función del notificador, entrevistas a distintos jueces, abogados y auxiliares de justicia; asimismo, aplicando el método científico, deductivo e inductivo, en los cuales, a base de estudio de casos en concreto se determinó la comprobación de la hipótesis.

Cuando se hace referencia a la falta de seguridad y certeza jurídicas, se debe hacer énfasis, en la falta de conciencia, conocimiento y respeto a las normas jurídicas a las que falta el notificador para realizar de manera adecuada su trabajo, ya que la mayoría de veces, en la práctica, no hay seguridad y certeza jurídicas. Por ejemplo, el notificador realiza el acto de notificación, fijando la cédula en la puerta y asentando una razón en la cual da fe que se negaron a recibirla, cuando realmente dicha oficina



jurídica o residencia se encontraba cerrada y nadie salió al llamado de la puerta, este es uno de los problemas que se encuentran dentro de ésta práctica procesal.

La presente tesis se resume en cuatro capítulos; el primero, da a conocer sobre el tema de El Estado, pues es acá donde todo derecho se origina y desarrolla; el segundo, se brinda un conocimiento puntualizado sobre lo que es el acto de notificación y sus diferentes formas de realizarlos; el tercero, da a conocer sobre el tema del amparo, qué es, por qué se origina, su desarrollo como proceso, pues es sobre este tema en cual gira el centro de la problemática que en concreto se desarrolla en su capítulo cuarto y último, acá se entra a conocer el problema real que se vive y se ejerce durante el desarrollo de la tramitación de dicha acción constitucional.

Con el presente trabajo, lo que se pretende establecer es que realmente no existe un buen ejercicio profesional para realizar dicha tarea, ni mucho menos una legislación en materia de amparo que ayude a solucionar dichas irregularidades, pues si aún se continúa aplicando supletoriamente el régimen de notificaciones regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 106, se continuará cometiendo más ilegalidades y retrasando los procesos de amparos, y en consecuencia, violentando los derechos fundamentales de las personas que buscan resarcirlos a través de esta garantía constitucional, esto debido a que no existe una ley moderna ni mucho menos un régimen de notificaciones que sea específico a los procesos de amparo, pues no se puede continuar aplicando un régimen de notificaciones creado hace más de cuarenta años para procesos del orden común.



CAPÍTULO I

1. El Estado

1.1. Nociones generales

Como consecuencia de los estudios e investigaciones que sobre el origen y evolución del Estado efectuados, surgieron varias teorías, entre las que se encuentran, la teoría teológica, según la cual se afirma que el Creador del Estado, es Dios, quien creó al hombre, no para estar solo, sino para que viviera en conjunto, es decir, en sociedad. El Estado es la sociedad organizada de acuerdo a la voluntad de Dios. Razón por la cual todos los hombres estaban obligados a someterse a la organización del Estado.

Así también la teoría contractualista, en la que se manifiesta que “La sociedad política del Estado no existió siempre, sino que se originó en un momento histórico a consecuencia de un proceso que llevó a la conciencia de los hombres a constituir el Estado, mediante la enajenación de la libertad natural de cada hombre, cada asociado al Estado, con todos sus derechos a la comunidad.”¹ Esta teoría no fue aceptada, ya que conllevaría a la creación de un contrato celebrado entre cada habitante y el Estado o la comunidad, lo cual no ha sucedido hasta ahora.

En la actualidad, impera la teoría que sostiene que no se debe ignorar el hecho de que en la formación misma del Estado interviene la voluntad humana orientada por la

¹ Universidad de San Carlos de Guatemala. **Apuntes de derecho administrativo**. 1995. Pág. 8.



necesidad natural de que exista ese organismo. Efectivamente, la sociedad política, el Estado, no existió siempre, sino que se originó, nació a la vida en determinado momento histórico, a consecuencia de un proceso sociológico que llevó a la conciencia de los hombres la necesidad de constituirlo; ésta se hizo patente porque los hombres vieron que tenían que lograr un bienestar de categoría superior al propio de cada persona, el bien público.

Advirtieron que el bien individual lo lograrían sólo con el esfuerzo colectivo, es decir, que los miembros de la comunidad debían organizarse para lograr el bien colectivo público que a su vez se reflejaba en su fin individual. Sostiene esta teoría que el Estado es un fenómeno social y natural, que se deriva de la vida misma del hombre a consecuencia de un proceso real; que en la génesis del Estado, interviene la voluntad del hombre y no por la voluntad de Dios o la celebración de un contrato o pacto social.

El Estado es en sí producto del desarrollo social, la producción de bienes materiales para que el hombre pudiera satisfacer sus necesidades.

Puede decirse entonces que no siempre existió el Estado, puesto que en la sociedad primitiva no hubo propiedad privada, ni clases sociales, mucho menos el Estado. En la sociedad primitiva las relaciones sociales y el poder eran determinados por el peso de la opinión de todos los que integraban el conglomerado social; existían personas encargadas de dirigir a las hordas y clanes, ejerciendo funciones públicas, siendo nombrados por toda la comunidad quienes también tenían el derecho de quitarle en

cualquier momento tales facultades. Con esto fueron desarrollándose las relaciones entre las comunidades primitivas pasando de esa cuenta por los momentos históricos del patriarcado, el matriarcado, llegan hasta la forma de obtener los bienes materiales para satisfacer sus necesidades ya no en forma errante, sino a establecerse en un lugar determinado e iniciándose la explotación de la ganadería y la agricultura; principiando igualmente con ello, el desarrollo de la sociedad primitiva, las fuerzas de producción y la descomposición de la sociedad primitiva; surge la propiedad privada y, junto con ello las clases sociales: Esclavos y esclavistas, simultáneamente surge la necesidad de proteger la propiedad privada y la autoridad y seguridad de quienes lo detentaban.

Precisamente este proceso dio origen al Estado. “El nacimiento del Estado y su posterior desarrollo siempre han estado inmersos en cuanto a las cruentas luchas de clases. En consecuencia, el Estado es un producto de la sociedad de clases; nació cuando surgieron las clases.”²

Con el surgimiento de las clases sociales, como ya quedó anotado, aparece la propiedad privada sobre los medios de producción y el Estado, dándose igualmente en este momento histórico el nacimiento de otro fenómeno social, el derecho, como uno de los medios para proteger la propiedad privada.

Bajo el régimen esclavista, el Estado es eminentemente despótico, del cual se servía para vencer la resistencia de los esclavos, ya que aquel régimen, al tener el apoyo del Estado y su protección, tenía la singular particularidad de que el derecho de este

² Alexandrov, N.G. y Paulette Dieterlen. **Teoría del estado y del derecho**. Pág. 24.



sistema no consideraba al esclavo como un ser humano, sino como una herramienta de trabajo, y el esclavista tenía facultades, incluso, de vender a los esclavos o disponer libremente de sus vidas, de hacerlos objeto de cualquier violación o vejamen y de explotación sin límite alguno.

Otra forma de Estado, determinado por los diversos sistemas de producción, es el estado socialista, a través del cual se pretende constituir una organización política de los trabajadores la cual realizaría objetivos concretos y, establecería la dirección de su movimiento a través del partido único: El comunista, con el cual se pretende consolidar la dictadura del proletariado en el poder del Estado.

En este tipo de Estado, en contraposición a los estados liberales, no se acepta la división de poderes para el funcionamiento del mismo, por el contrario, el poder se encuentra totalmente centralizado. Al respecto, García Laguardia expresa que: “La Constitución del Estado soviético rechaza la idea de la separación de funciones de órganos distintos, a favor de la concentración del poder en las asambleas representativas, como única fuente de legitimidad democrática a la par del partido único como canal monopólico de la actividad política y demanda social.”³

La república es otra forma de Estado, mediante el cual el poder de decisión radica en una persona o conjunto de personas; se reconoce que la soberanía del Estado radica en el pueblo, pero éste la delega en una o más personas, quienes serán los que tomarán las decisiones por el Estado.

³ García La Guardia, Jorge Mario. **La defensa de la constitución**. Pág. 67.



Así también el denominado Estado democrático, mediante el cual se pretende formar un gobierno que se encargue de tomar las decisiones, y, la sociedad entera participa no sólo de la organización del poder, sino también del ejercicio del mismo.

El Estado democrático divide el poder en tres grandes órganos con atribuciones específicas para cada uno y son: el órgano ejecutivo: órgano encargado de la administración pública; el órgano legislativo: el cual se encarga de ejercer funciones específicas como lo es la creación de los diversos conjuntos de normas jurídicas a las que deben someterse los integrantes de la sociedad y el Estado mismo; y el órgano judicial, encargado de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.

En el Estado moderno, al delegar el pueblo la soberanía en los tres órganos indicados, éste tiene facultades para, en el ejercicio de dicha soberanía, elaborar normas jurídicas dotadas de sanciones y/o coacciones a través del órgano legislativo; igualmente es el único que puede aplicar a través del órgano judicial, dichas normas; facultades que deben encontrarse reguladas en la Constitución Política de la República de Guatemala como ley fundamental. Y al analizar el Estado esta función eminentemente jurisdiccional, puesto que es su obligación, debe constatar y comprobar la existencia o inexistencia de una situación jurídica donde se esté indicando la violación de un derecho, o bien que se reconozca un derecho que ha sido desconocido y, con ello establecer los medios necesarios para su protección.

El Estado moderno no existe sin los órganos, ya que éstos constituyen su estructura misma; y es a través de ellos que manifiesta su voluntad y ejerce el poder público; lo que sí tiene cada órgano es una esfera de competencia que le corresponde de tal manera que cada uno de los órganos no invada el terreno o competencia del otro, se aplica la teoría que en derecho administrativo se denomina de los frenos y contrapesos, que dice: “Repartida la soberanía entre varios órganos del Estado, dentro de un mismo plano de igualdad se puede obtener un equilibrio que se traduzca en un prudente ejercicio del poder, en un balance de poderes, con el fin de que un poder sirva de freno o de control hacia el otro. Un poder vigila y controla la actividad del otro, en atención de su recíproca vigilancia, en virtud de que estando perfectamente delimitados sus campos, cada uno dentro de su propia esfera evitará salirse de ella.”⁴

1.1.1. Elementos que integran el Estado

En relación con este subtema, pese a que no hay acuerdo entre los autores acerca de cuáles deben ser los mismos, para efectos de este trabajo se sigue el criterio que divide los elementos del Estado en “externos: integrados por el elemento humano, pueblo o población y el territorio; e internos: integrados por el poder político, poder público o autoridad.

- a. **Elementos externos o materiales:** A los elementos externos, que son el elemento humano o población y el territorio, se les conoce también con la denominación de elementos materiales, porque tienen una existencia física, material.

⁴ Universidad de San Carlos de Guatemala. **Ob. Cit.** Pág. 23.

- b. La población:** La población está integrada por el conjunto de seres humanos que habitan dentro de las fronteras territoriales de cada Estado. Población como concepto público administrativo, es el conjunto de individuos sujetos al Estado por su imperio que regula la vida jurídica social. En la base del Estado, formando su substrato, se encuentran un grupo de hombres, seres racionales y libres, dotados de vida, que tienen fines específicos.
- c. El territorio o elemento físico del Estado:** Se ha indicado que el elemento humano es la base o fundamento de la sociedad humana, pero ésta necesita de un espacio físico para el cumplimiento de sus necesidades y fines, y así se encuentran el segundo elemento primordial para la existencia del Estado, el territorio, el cual suele definirse como la porción del espacio en que el aquel ejercita su actividad jurídica, económica y social.

1.1.2. Elementos internos

Dentro de éstos principalmente se encuentran:

- a. El poder político, público o autoridad:** Los elementos internos, a la inversa de los elementos externos, no se pueden ver físicamente, son abstractos, ideales. La finalidad propia del Estado es el bien público temporal. El cual sólo puede lograrse por medio de la actividad de todos los individuos y todos los grupos que integran el Estado, actividad que debe ser coordinada por el Estado para que no sea desviada y pueda conseguir el objetivo que agrupa a todos los individuos sin excepción. Sin



embargo, en esta sociedad universal y necesaria, el Estado, no podría existir ni alcanzar sus fines sin la existencia en el mismo de un poder, es decir la autoridad. En esta forma se establece la necesidad de una institución gobernante en el Estado, la misión coordinadora del Estado implica que éste pueda imponer obligatoriamente sus decisiones, para ello necesita tener Poder. La realización del bien público hace necesaria la existencia de una autoridad.

Quien dice autoridad, dice poder, la autoridad para gobernar necesita de la fuerza material que le permita llevar a efecto obligatoriamente sus decisiones, pero esa fuerza debe estar encaminada hacia los fines del Estado, que en su aspecto de autoridad, debe dictar órdenes en vista del bien público. El elemento autoridad o poder público, se desarrolla en el Estado desde dos puntos de vista: el gobierno y la administración.

- b. El Gobierno:** Como forma de desarrollar en el Estado la autoridad o poder público, se encuentra el gobierno, que es fundamentalmente la acción por la cual la autoridad impone una línea de conducta, un precepto, a los individuos humanos. Su misión principal es dar órdenes, que, naturalmente no deben ser arbitrarias, sino dirigirse hacia la satisfacción del bien común. Como uno de los dos aspectos formales de la autoridad, se manifiesta concretamente en las decisiones de carácter general, para todo o para determinado grupo en forma abstracta, a través del derecho positivo, leyes, reglamentos, jurisprudencia, o en las decisiones de carácter particular, tomadas en vista de casos concretos que la autoridad resuelve dirigiendo la marcha del Estado, a través de las sentencias, las concesiones administrativas y en general los actos administrativos en sentido estricto.

c. **La Administración:** Es el otro aspecto de la autoridad, y se dice que administrar es proveer, por medio de servicios, a la satisfacción de los intereses que se consideran incluidos en la esfera del Estado y del bien público. La autoridad en el aspecto de administración tiene diversas tareas por realizar, en primer lugar debe hacer la selección de los intereses que merecen ser administrados, delimitar el campo en el que habrá de desarrollar su función de administración, y en segundo lugar, seleccionado el campo o intereses a ser administrados, debe organizar los servicios encargados de administrar esos intereses, estimulándolos y controlándolos en sus funciones, pero no solo debe organizar los servicios sino debe vigilar también la coordinación de los mismos para que no obstante la diversidad de intereses a que se dirija, tome en cuenta que todos ellos se han de enfocar hacia la realización del bien público puro y simple. “Debe tenerse presente que la función de administrar no la de gobernar, porque la administración se refiere a cosas y el gobierno se dirige en forma directa hacia las personas.”⁵

1.1.3. Definición de Estado

Existen diferentes definiciones que sobre el tema se han vertido, entre las que están las siguientes: Según Adolfo Posada, citado por Ossorio, el Estado es: “Una organización social constituida en un territorio propio, con fuerza para mantenerse en él e imponer dentro de él, un poder supremo de ordenación y de imperio, poder ejercido por aquel elemento social que en cada momento asume la mayor fuerza política; en tanto que para Capitant, es un grupo de individuos establecidos sobre un territorio determinado y

⁵ **Ibid.** Pág. 14.

sujetos a la autoridad de un mismo gobierno. Y agrega que Estado de derecho es aquel en que los tres poderes del gobierno, interdependientes y coordinados, representan, conforme a la conocida frase de Lincoln, el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo. A este respecto dice Sánchez Viamonte, los tres Poderes o ramas del gobierno –pertenecientes a un tronco común- nacen del pueblo en forma más o menos directa. Los tres actúan, pues, en su nombre, bajo el imperio de las normas constitucionales. El gobierno es la colaboración y concurrencia de los tres, identificados a través de la norma jurídica, que fundamenta y caracteriza al estado de derecho.”⁶

Tales poderes son: el poder ejecutivo: órgano encargado de la administración pública; el poder legislativo: el cual se encarga de ejercer funciones específicas tales como la creación de los diversos conjuntos de normas jurídicas a las que deben someterse los integrantes de la sociedad y el Estado mismo; y el poder judicial, encargado de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Es oportuno resaltar que no existe subordinación entre estos poderes ni a ningún otro órgano del Estado, pues son totalmente independientes, aunque no separados del Estado, éste existe porque permanecen sus órganos y, es a través de ellos que manifiesta su voluntad, esto pone de manifiesto que cada órgano, no posee personalidad ni personería separada y distinta del Estado.

“El Estado es una sociedad humana, asentada de manera permanente en el territorio que le corresponde, sujeta a un poder soberano que crea, define y aplica un orden

⁶ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 294.

jurídico que estructura la sociedad estatal para obtener el bien público temporal de sus componentes.”⁷

Es importante analizar las partes de que se compone la precitada definición, para llegar al convencimiento de su concepto.

- La presencia de una sociedad humana como género próximo de la definición y la existencia, en esa sociedad, de las diferencias específicas que se anotan a continuación:
- Un territorio que sirve de asiento permanente a esa sociedad.
- Un poder que se caracteriza por ser supremo, esto es, soberano, en el seno mismo de la sociedad.
- Un orden jurídico que es creado, definido y aplicado por el poder estatal y que estructura a la sociedad que está en su base.
- Una teleología peculiar que consiste en la combinación del esfuerzo común para obtener el bien público temporal.

1.1.4. Características

Al agrupar los anteriores componentes de la definición de Estado, se tiene que además éste presenta las características esenciales siguientes: la soberanía, personalidad moral y jurídica y sumisión al derecho.

⁷ Universidad de San Carlos de Guatemala. **Ob. Cit.** Pág. 15.

“Soberanía como adjetivo del poder calificando al Estado en su unidad total como soberano; personalidad jurídica, al ser el Estado un ser social con posibilidad de tener derechos y obligaciones y, sumisión al derecho, que significa la necesidad de que la estructura del Estado y su funcionamiento se encuentren regulados por un orden jurídico imprescindible.”⁸

1.1.5. Fines del Estado

El fin supremo del Estado es el bien común. Conforme el Artículo 1 de la Constitución Política de la República, el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común; entendiendo como tal la suma de aquellas condiciones de la vida social mediante las cuales los hombres pueden conseguir con mayor plenitud y facilidad su propia perfección; es decir, el conjunto de aquellas condiciones con las cuales los hombres, las familias y las asociaciones pueden lograr más plena y fácilmente su perfección. En conclusión, cuando los hombres persiguen fines que resulten en beneficio de todos, esos fines conforman el bien común, lo que sólo se logrará a través del esfuerzo en conjunto, y no en forma individual.

1.2. Definición de potestad

“Dominio, poder, jurisdicción o facultad que se tiene sobre una cosa.”⁹

⁸ **Ibid.** Pág. 16.

⁹ Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 747.



Germán Bidart Campos al definir el poder como: “Mando sobre los hombres dice que éste es un poder social y de mando de uno o pocos individuos sobre muchos individuos, de allí deviene una distinción entre el grupo de gobernante y la comunidad gobernada.”¹⁰

1.3. Teoría del poder del Estado y sus propiedades

1.3.1. El poder del Estado como validez del orden jurídico

Es preciso comprender el elemento poder del Estado, en sentido fáctico, naturalista, como una especie de fuerza física que actúa en sentido causal; es decir, el hecho real de que unos hombres someten a otros y les fuerzan a realizar una determinada conducta. De la conducta humana son seleccionados ciertos actos particulares, cualificados desde un punto de vista normativo, y enlazados en esa unidad que constituye el Estado. “Se establece que todos los hombres que componen y pertenecen al Estado están sometidos al orden estatal, y que este sometimiento afirma su validez frente a los hombres.”¹¹

1.3.2. El poder del Estado como fuerza natural

“En los comienzos de la evolución social, en las situaciones sociales primitivas, el poder del Estado, como voluntad directora de la comunidad, tenía el carácter de un

¹⁰ Bidart Campos, Germán J. **El derecho constitucional del poder**. Pág. 15.

¹¹ Kelsen, Hans. **Teoría general del estado**. Pág. 126.

poder fáctico, actuaba mediante mandatos y órdenes aisladas. Después aparece un orden jurídico en forma de sólidas normas generales, dictadas por el mismo Estado que somete y regula jurídicamente al poder¹². En este punto se designa al Estado como una voluntad, expresión típica en la psicología para designar la norma.

1.3.3. El poder del Estado como dominación

En la teoría tradicional del poder público se representa al Estado como una relación de poder, de dominio, y se consideran tan solo las relaciones existentes entre los hombres que dominan y los que son dominados. Pero: “El poder de dominación estatal no es el de que unos hombres estén sometidos a otros, sino el que todos los hombres estén sometidos a un orden normativo.”¹³

1.3.4. El poder del Estado como coacción

Coacción: “Fuerza o violencia que se hace a una persona para que ejecute una cosa contra su voluntad”¹⁴. El poder del Estado adopta la significación de poder coactivo es decir, que significa que las normas del orden estatal son normas jurídicas que prescriben la coacción, y este orden vale con independencia del querer o del deseo de los hombres y eventualmente puede imponerse contra ese deseo y ese querer. Puesto que los hombres están sometidos voluntariamente o involuntariamente al orden estatal.

¹² **Ibid.** Págs. 126-127.

¹³ **Ibid.** Pág. 128.

¹⁴ Grupo Editorial Océano. **Diccionario enciclopédico ilustrado.** Pág. 387.

1.3.5. El poder del Estado como poder irresistible

Jellinek se refiere al poder irresistible del Estado en el sentido que: “Ninguna persona individual o colectiva se puede sustraer al poder de dominación del Estado, y que la única manera de sustraerse, es decir, de romper el lazo, es vivir en un desierto o en las proximidades del polo.”¹⁵

Al respecto, Kelsen expone que: “No existe diferencia esencial entre una asociación que no tiene poder de dominación y el Estado, toda vez que en ambas se puede sustraer a la eficacia del orden, y en la que se puede ingresar y dar de baja voluntariamente y que pueden infringirse tanto los deberes contra el Estado como contra la asociación”¹⁶, y da el ejemplo del ladrón que se castiga únicamente cuando se captura y que para sustraerse de la eficacia del orden jurídico estatal o de una norma particular, no necesita hallarse en el desierto o en el polo, como lo refiere Jellinek.

1.3.6. El poder del Estado como poder coactivo propio

El Estado como asociación con poder de dominación es capaz no sólo de dictar preceptos para sus miembros, sino que es también capaz de coaccionar al cumplimiento de sus órdenes mediante un poder propio ejercido con medios propios es decir: “La coacción a través de los órganos del Estado, pero en el caso de las

¹⁵ Jellinek, Georg. **Teoría general del Estado**. Pág. 350.

¹⁶ Kelsen, Hans. **Ob. Cit.** Pág. 130.

asociaciones que no tienen poder de dominación son los órganos del Estado, órganos extraños y no propios, los que realizan los actos de coacción y cuyo contenido no ha sido determinado por los propios estatutos de la asociación sino que por la ley del Estado.”¹⁷

1.4. El concepto francés del Estado soberano

La palabra soberanía es un término eminentemente francés, y tomada en su acepción precisa, designa una cualidad, cierto grado de potestad. La soberanía es el carácter supremo de un poder, es decir, que no admite a ningún otro por encima de él, ni en concurrencia con él, y cuando se designa que el Estado es soberano debe entenderse que esa potestad no depende de ningún otro poder y que no puede ser igualada por ningún otro poder. La soberanía, vista de esta forma, encierra un doble sentido, externa e interna, la primera se manifiesta en relaciones internacionales de los Estados, e implica una potestad suprema, y su exclusión de toda subordinación de toda dependencia frente a los Estados extranjeros. La segunda significa que la voluntad del Estado predomina sobre la voluntad de los individuos o grupos. Según la doctrina establecida en Francia, la característica del Estado es su soberanía y en la terminología francesa se aplica el nombre de soberanía a la potestad característica del Estado.

Jellinek, citado por Carré de Malberg, al respecto del concepto de soberanía francés, expone que no pertenece a las categorías absolutas, sino a las categorías históricas,

¹⁷ **Ibid.** Pág. 132.



porque se ha formado bajo el imperio de causas históricas, y por lo tanto tiene un valor histórico y relativo, el concepto de soberanía nació en Francia “de la lucha emprendida en la Edad Media por la realeza francesa para establecer su independencia externa respecto del Imperio y del Papado, así como su superioridad interna frente a la feudalidad.”¹⁸

“Los reyes de Francia, al combatir la pretensión del Santo Imperio romano de extender su supremacía por encima de todos los Estados cristianos y de tener en subordinación a los reyes como feudatarios suyos, afirmaron siempre que no reconocían a ningún superior y que el rey de Francia es emperador en su reino.”¹⁹

1.5. ¿Es la soberanía un elemento esencial de la potestad del Estado?

Es esencial partir del concepto de soberanía para deducir una conclusión con respecto a este punto, “la soberanía consiste esencialmente en la facultad, para el Estado que se halla investido de ella, de determinar su competencia en virtud de su voluntad exclusivamente, es decir, de fijarse libremente a sí mismo los cometidos que ha de desempeñar.”²⁰ La soberanía se reduce así a la competencia de la competencia. Esta idea ha sido expuesta por Hänel, aceptada por Laband y otros autores, una definición con respecto al concepto de soberanía es el adoptado por Le Fur, en cuanto a que la soberanía es la cualidad que tiene el Estado de no obligarse ni determinarse sino por su propia voluntad.

¹⁸ Carré de Malberg, Raymond. **Teoría general del Estado**. Pág. 84.

¹⁹ **Ibid.** Pág. 87.

²⁰ **Ibid.** Pág. 88.



La doctrina tradicional confunde en un solo y mismo concepto las nociones de potestad del Estado y de potestad soberana contiene en todo caso el error de hacer planear un grave equívoco sobre el planteamiento fundamental de saber si la soberanía es un elemento esencial del Estado. Si por soberanía se entiende la potestad de Estado misma, no hay duda de que la soberanía forma una condición absoluta del Estado, pues el Estado no puede concebirse sin potestad de dominación. Ahora bien, si se quiere designar con el nombre de soberanía la cualidad de un Estado cuya potestad no depende de ningún otro, resulta discutible si la soberanía puede ser considerada como un elemento esencial del Estado. Partiendo de estas ideas, se puede llegar a la cuestión fundamental de saber si la soberanía es un elemento esencial de la potestad del Estado, o si la soberanía es la cualidad de un Estado cuya potestad no depende de ningún otro, es muy discutible que la soberanía pueda ser considerada como un elemento indispensable del Estado, tal es el caso de que existen grupos humanos que parecen reunir en todos los aspectos caracteres del Estado y que, sin embargo, se encuentran en una relación de dependencia respecto de otro Estado, por ejemplo: “Los Estados protegidos, del Estado protector, se dice que el Estado protegido se considera soberano tan sólo mientras no pueda serle impuesta por el protector ninguna restricción fuera de las previstas en el tratado del protectorado.”²¹

Otro ejemplo es: “El desarrollo del federalismo que ha venido a sembrar una gran desorientación con respecto a esta doctrina, ya la doctrina antigua del Estado soberano no cuadra con esta nueva categoría de Estados como los mencionados. Ya que la misma ha sido concebida con miras al Estado que posee una potestad absoluta y que

²¹ **Ibid.** Pág. 97.

no admite en su territorio ningún reparto de esa potestad entre él y ninguna colectividad interna dependiente de él. Esta doctrina armoniza con el Estado Unitario, normalmente soberano en todas las acepciones de la palabra, puesto que, por una parte, es independiente de toda dominación exterior y, por otra, se eleva en el interior por encima de toda otra potestad.”²² Entonces, cuál es el signo distintivo del Estado y de su potestad, o cual es el criterio que permite distinguir al Estado de las demás colectividades territoriales, como provincia, municipio.

Existen dos grupos de doctrinas con respecto a este punto: “1) un primer grupo pretende hallar el fundamento de la distinción entre el Estado y colectividades territoriales inferiores no ya en los poderes que respectivamente les pertenecen, sino en la diferencias de los fines que persiguen, es decir, que el municipio es el organismo de la colectividad local, y el Estado el organismo de la colectividad nacional y lo que lo diferencian son sus fines, es decir distinción entre fines locales y fines nacionales.”²³ El segundo grupo de teorías busca el criterio del Estado en la naturaleza jurídica de los poderes que le pertenecen y que sólo a él pertenecen. Laband y Jellinek son los principales representantes de este grupo, Laband declara que: “El verdadero signo distintivo del Estado es el poder de dominar que tiene el estado y refiere que ese poder de dominación lo ejerce en virtud de un derecho propio, el nacido históricamente en la persona del que lo posee y éste es el caso de la dominación poseída por el Estado, en tanto que los derechos que tienen las colectividades inferiores no son sino derechos posteriores y que derivan de una delegación. Esta definición cronológica del derecho

²² **ibid.** Pág. 99.

²³ **ibid.** Pág. 150.

propio se objetó fácilmente ya que históricamente la formación del municipio precedió al Estado, lo cual tuvo que ser modificado por Laband en cuanto a que no sólo se refiere a un derecho propio sino a un derecho propio de dominación, lo cual tiene por objeto destacar la dominación como el elemento esencial del Estado.”²⁴

Otro autor que se aproxima a la teoría de Laband es Jellinek, quien sostuvo que el derecho propio de potestad se reconocía por ser el signo distintivo de que el sujeto de esa potestad la ejerce libremente, sin tener que dar cuentas del uso que hace de ella, es decir, fuera de toda intervención²⁵. Esta última teoría puede decirse que es la más completa que hay sobre el asunto.

1.6. ¿Cuál es el fundamento de la potestad del Estado?

Duguit, citado por Carré de Malberg, expone que: “La potestad dominadora del Estado tiene su fuente en un hecho, la diferenciación entre gobernantes y gobernados”²⁶. Es la consecuencia de la diferencia que existe entre los fuertes y los débiles y que causa que los primeros por razón de la fuerza de que disponen impongan su voluntad a los segundos. “Duguit con esta doctrina no sólo se refiere a la fuerza material, sino a la fuerza moral y a la fuerza intelectual.”²⁷

²⁴ **Ibid.** Págs. 152 – 154.

²⁵ **Ibid.** Pág. 156.

²⁶ **Ibid.** Pág. 192.

²⁷ **Ibid.** Pág. 193.

Jellinek opina que esta teoría de la fuerza conduce a destruir el Estado antes que a darle un fundamento aceptado y resistente y hace ver que el Estado no debe caracterizarse como un hecho debido a la fuerza, sino que el Estado también es una institución jurídica puesto que su potestad gira en el cuadro del orden jurídico determinado y ejerce, según ciertas reglas que forman de un modo estable, el derecho público de la comunidad. Duiguit se refiere a la regla del derecho como: “Una regla que sin ser por cierto inmutable deriva de la solidaridad social. Esta regla domina lo mismo a los gobernantes que tan solo son individuos, como los demás que a los gobernados. Y los gobernados sólo tienen la obligación de obedecer las prescripciones de los gobernantes, las leyes, por ejemplo, si estas prescripciones son legítimas por su conformidad con la regla del derecho.”²⁸

Autores como Eismen, Hairou, Michoud, califican de anarquista la teoría de Duguit en el sentido que: “Si para ser cumplidos, los mandamientos expedidos por las autoridades estatales, tienen que confrontarse previamente este tipo ideal que llama Doguit regla del derecho y si la fuerza imperativa de los mismos depende de su conformidad con la regla, el concepto mismo de potestad no conserva por sí misma ninguna virtud o eficacia.”²⁹

²⁸ **Ibid.** Págs. 196 – 197.

²⁹ **Ibid.** Pág. 199.

Michoud, al respecto, dice que: “Sólo una teoría que admita la idea de legitimidad del poder es la única que puede dar la explicación del carácter obligatorio de la legislación positiva.”³⁰

1.7. Los límites del poder del Estado

“La mensurabilidad del poder permite hablar de un poder en acto más fuerte o más débil, según sea la dosis de energía disponible y utilizable dentro del régimen. Y permite hablar de los límites fácticos del poder, hay un contorno fáctico integrado por factores de múltiple orden y calidad dentro del cual el poder político tiene fuerza, pero más allá del cual carece de ella y es impotente”³¹. Por lo cual se aborda a los siguientes autores que analizan este tema.

Norberto Bobbio, en el Estado limitado o límites del Estado expone que es necesario precisar que esta expresión comprende dos aspectos: “1) los límites del poder, y 2) de las funciones del Estado.”³² Estos aspectos son abarcados por la doctrina liberal, doctrina del Estado limitado tanto con respecto a sus poderes como a sus funciones. La primera noción que sirve para representar a los límites del poder es el estado de derecho; y la segunda es el estado mínimo. La doctrina liberal concibe al Estado tanto como estado de derecho cuanto como estado mínimo, se puede dar un estado de derecho que no sea mínimo, el estado social contemporáneo; como se puede concebir un estado mínimo que no sea un estado de derecho, el Leviatán de Hobbes respecto

³⁰ **ibid.** Pág. 200.

³¹ Bidart Campos, Germán J. **El derecho constitucional y el poder.** Pág. 25.

³² Bobbio, Norberto. **Liberalismo y democracia.** Pág. 16.



a la esfera económica que al mismo tiempo que es absoluto en el más amplio sentido de la palabra y liberal en economía.

1.7.1. Estado de derecho

Bobbio, dice que el estado de derecho debe entenderse como: “Un Estado en el que los poderes públicos son regulados por normas generales (las leyes fundamentales o constitucionales) y deben ser ejercidos en el ámbito de las leyes que regulan, salvo el derecho del ciudadano de recurrir a un juez independiente para hacer reconocer y rechazar el abuso o exceso de poder.”³³

En un estado de derecho, en sentido profundo, son parte integrante, y propio de la doctrina liberal, todos los mecanismos constitucionales que impiden u obstaculizan el ejercicio arbitrario e ilegítimo del poder y dificultan o frenan el abuso, o el ejercicio ilegal. Los más importantes son: “a) el control del poder ejecutivo por parte del poder legislativo o más exactamente del gobierno al que corresponde el poder ejecutivo de parte del parlamento al que toca en última instancia el poder legislativo y la orientación política; b) el control eventual del parlamento en el ejercicio del poder legislativo ordinario por parte de una corte jurisdiccional a la que se pide el establecimiento de la constitucionalidad de las leyes; c) una relativa autonomía del gobierno local en todas sus formas y grados frente al gobierno central; d) un poder judicial independiente del poder político.”³⁴

³³ **ibid.** Págs. 17-18.

³⁴ **ibid.** Págs. 20 – 21.



1.7.2 Constitución del Estado

Bidart Campos, al tratar el poder en la estructura constitucional, se refiere al ordenamiento jurídico político, se equipara al régimen político que da solución a la convivencia territorial de una comunidad. “La constitución como modo estructural de ser del estado, es una realidad normativa, o, como se puede decir de todo el mundo jurídico, una forma de vida social que tiene carácter normativo.”³⁵

Las constituciones escritas o codificadas tienen dos partes: “La orgánica y la dogmática, la primera organiza el poder, sus funciones, los órganos que las desempeñan, las relaciones entre ellos, su distinción y separación, el modo de acceso al poder, y desarrolla un dinamismo fundamentalmente en el ámbito mismo de la estructura gubernativa. Y la dogmática atiende a las relaciones de los hombres con el estado y de los hombres entre sí dentro del Estado ambas muestran el dinamismo del poder.”³⁶

Bidart opina que el poder como poder de mando sobre los hombres es un poder social, y la circunstancia que éste sea politizado y juridizado no lo aparta de su realidad originaria como mando social, como fenómeno sociológico. “Es un poder sobre hombres, un mando de uno o pocos individuos sobre muchos individuos; de esta idea

³⁵ Bidart Campos. Germán J. **Ob. Cit.** Pág. 13.

³⁶ **Ibid.** Pág. 14.

se desprenden dos sujetos: el grupo gobernante y la comunidad gobernada, en la distinción lógica y fáctica del mando y la obediencia.”³⁷

El derecho constitucional del poder como el ámbito que ordena la estructura del poder, fragmento del mundo jurídico donde se localiza la política que hacen los gobernantes y la que hacen los gobernados apuntado al poder. Su contenido comprende la forma del estado, la forma y titularidad del gobierno, su órbita de acción, sus órganos, sus funciones, la distribución de sus competencias, las relaciones entre los órganos, los equilibrios, controles y responsabilidades, el modo efectivo de ejercerse el poder, los fenómenos de presión y contrapoder, podría decir que el estado forma un rompecabezas formado de muchas piezas, y que cada una de ellas pone en actividad el poder, y los portadores de las funciones del poder son siempre hombres, individuos de carne y hueso, investidos de la calidad de órganos representantes, y de esto resulta el fenómeno denominado imputación, es decir, que al estado se le imputa la actividad cumplida por los órganos de gobierno; el estado actúa por medio del gobierno, que es su representante, el gobierno acciona y despliega el poder del estado; los hombres con calidad de gobernantes son los titulares del poder y de esto resulta el poder constitucional.

³⁷ **Ibid.** Pág. 15.





CAPÍTULO II

2. De los actos de comunicación y su aplicación en el derecho procesal guatemalteco

El sistema de justicia guatemalteco, contempla que todo habitante de la república de Guatemala tiene derecho de petición, según el Artículo 28 constitucional, es decir que tiene derecho de acción, lo cual le faculta de poner en movimiento el órgano jurisdiccional, y la ley ha establecido los requisitos necesarios para tal fin, así como los mecanismos procesales indispensables. De tal manera que una vez que se presenta una demanda al tribunal, el titular del mismo, para cumplir a cabalidad con su función judicial, tiene al tenor del Artículo 51 de la Ley del Organismo Judicial, la obligación de estudiarla a efecto de constatar si ésta se encuentra apegada a derecho, y si accede o no a lo que en ella se pretende. La demanda o petición presentada ante el órgano jurisdiccional, no puede de ninguna manera quedarse sin que en ella recaiga algún acto de decisión del Juez. Esta decisión, tiene que plasmarse de diversas maneras: Aceptando, rechazando, o mandando que ciertos requisitos prescritos por la ley, sean satisfechos.

2.1. Generalidades

La notificación, que por sus características pertenecen a un proceso, a continuación se trata de manera breve los actos procesales, en donde se encuentra la notificación,



misma que en estas diligencias equivalen a la publicación que se efectúa en el Diario Oficial.

Se puede señalar que existen hechos puramente naturales y que sin embargo producen consecuencias jurídicas de la máxima importancia, como ocurre con el nacimiento y con la muerte. Por el contrario, existen otra clase de hechos que son jurídicos por las consecuencias que producen, pero en los cuales tales consecuencias están determinadas por la intervención de la voluntad humana, sea en forma expresa o tácita. A esta clase de hechos jurídicos se les denomina propiamente actos jurídicos. Sólo son actos procesales los que se realizan dentro del proceso, por lo que unos terminan sus efectos en él, y otros solamente repercuten en el mismo, porque afectan al objeto sobre que versa, como allanamiento, la renuncia, la transacción, etc.

Se ha señalado por algunos autores, entre ellos Mario Aguirre Godoy, que los actos procesales para que tengan el carácter de tales deben ejercer una influencia directa e inmediata en el proceso, o en otras palabras, no son actos procesales aquellos que la tienen de modo secundario o indirecto.

Por eso no se ha considerado como acto procesal, por ejemplo el otorgamiento de un poder.

Mario Aguirre Godoy, establece como elementos del acto procesal, los siguientes:

- “a. El sujeto, ya que todo acto debe proceder de alguien cuya declaración o manifestación de voluntad produzca la modificación de la realidad con relación a la cual se ejecuta; en este sentido los actos pueden ser unipersonales o pluripersonales o colectivos;
- b. El objeto, o sea la persona, cosa o actividad sobre la que recae el acto, que se destaca claramente en los ejemplos puestos por dicho autor en las situaciones en que se ordena el reconocimiento judicial de una de las partes, o se entrega al depositario un bien embargado, o se emplaza al demandado para que comparezca ante el juez respectivamente, y
- c. El acaecimiento o transformación del mundo exterior que el acto implica, que puede ser estado permanente o evento momentáneo.”³⁸

2.2. Diferencia entre el medio y el acto de comunicación

La comunicación es el proceso mediante el cual se puede transmitir información de una persona a otra; todo ello mediante interacciones mediadas por signos entre al menos dos agentes que comparte un mismo repertorio de signos y reglas semióticas.

Manuel Ossorio lo conceptualiza indicando que la comunicación es: “La manifestación o traslado de hecho a cada una de las partes de lo dicho por la otra, como igualmente de los instrumentos y demás pruebas presentadas en apoyo a sus razones.”³⁹

³⁸ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil**. Pág. 320.

³⁹ Ossorio. Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 142.

Del anterior concepto se puede establecer que la notificación es el acto procesal de comunicación mediante un documento el cual comunica o notifica alguna norma o resolución; este acto de comunicación marca el inicio de toda relación procesal y la existencia de las decisiones judiciales.

En el procedimiento escrito el acto de comunicación adquiere una gran importancia debido a que a través de éste se puede determinar la firmeza de las resoluciones; toda vez que en el procedimiento oral las partes son notificadas dentro de la audiencia de todas las resoluciones que sugieren dentro del desarrollo de la misma.

El medio de comunicación es el vehículo mediante el cual se transmite la información a deferentes sujetos o receptores de la misma y el acto de comunicación es aquel con el cual se hace saber o se notifica a las partes o a otras autoridades de los actos de decisión. La notificación es también constancia escrita puesta en los autos, de haberse hecho saber a los litigantes una resolución del juez u otro acto del procedimiento.

2.3. Notificación

Etimológicamente, el término notificación proviene de la voz latina notificatio, compuesta por nosco, -ere “conocer” y facio, -ere “hacer; es decir significa “hacer conocer.”⁴⁰

⁴⁰ Espasa Calpe. **Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.** Pág. 873.

“El vocablo notificación procede de la raíz griega notis, que a su vez proviene de la palabra noscere, que traduce conocer (...) de ahí que notificar, LATU sensu, es dar a conocer un hecho.”⁴¹

De las diferentes formas de comunicación, la citación y el emplazamiento, son procedimientos para comunicar a las partes, aunque con diverso alcance, las resoluciones judiciales cuyas consecuencias les afectan. Pero la notificación es la que propiamente constituye un acto de comunicación y los demás tienen un carácter mixto puesto que aunque lleven en sí un acto de intimidación, es preciso dar a conocer previamente al intimidado los términos de lo que se le pide y, en ese sentido, son también actos de comunicación.

Existen, por tanto, algunos actos del proceso que se necesita sean puestos en conocimiento de una parte o de un tercero, para ello se ha establecido la notificación.

2.3.1. Naturaleza jurídica

La notificación es un acto del tribunal, por medio de cual se hace saber a los sujetos procesales las resoluciones dictadas por éste, que produce consecuencias de derecho y, por ende tienen efectos jurídicos procesales debido que a partir de la notificación se hace del conocimiento de los interesados, la resolución dictada por el tribunal, y en algunos casos le señala un punto fijo de tiempo para la iniciación de una litis; por ejemplo, interponer excepciones, contestar la demanda, etc.

⁴¹ **Ibid.** Pág. 874.

El acto procesal de comunicación, como lo es la notificación, tiene una vital importancia en el desarrollo del proceso, cualesquiera sea su índole, ya que el conocimiento adecuado mediante un sistema eficaz de notificaciones, permite a las partes accionar en defensa de sus intereses o los derechos que se vean afectados en juicio; por ejemplo, cuando el demandado hace uso del Derecho constitucional de defensa.

En conclusión, la notificación es un acto jurídico procesal de comunicación, revestido de formalidades legales, obligatorio y de imperioso cumplimiento, que permite el adecuado y normal desarrollo del proceso, caso contrario será nulo.

2.3.2. Definición

Constituye el acto de comunicación procesal por excelencia, ejecutado por el notificador, en virtud del cual el órgano jurisdiccional competente, hace saber a una persona, litigante o parte interesada, cualquiera sea su índole, o a sus representantes y defensores, la existencia de una demanda o actuación en que tenga interés y que por la ley o por voluntad de parte debe ser enterado asimismo, de la resolución que la admitió, concediéndole un plazo para contestarla y ejercitar su derecho de defensa; es el instrumento que posibilita el principio constitucional de que nadie puede ser vencido en juicio, sin antes haber sido citado y oído. La falta de una notificación o el defecto en la forma de llevarla a cabo, puede dar lugar a pedir la nulidad de la misma, incluso del proceso.



La legislación procesal guatemalteca, sea cual sea la rama del derecho de que se hable, no contiene ninguna norma que indique lo que es la notificación; únicamente establece la obligación de hacer saber a las partes de un procedimiento lo que el tribunal competente ha resuelto.

Doctrinariamente se han dado algunas definiciones, afirmando en general que es un acto ejecutado por el órgano jurisdiccional competente que tiene por finalidad hacer saber, a quienes se encuentran en litigio o son sujetos procesales, lo que el órgano hubiere resuelto; de donde se puede inferir que la finalidad de la notificación, como acto es hacer saber lo resuelto a los interesados.

Es más, preciso resulta citar a la letra los criterios y comentarios de los tratadistas más acuciosos y documentados sobre el tema que nos ocupa, como es el caso de Alsina, para quien la notificación es “el acto procesal por el cual se pone en conocimiento de las partes o de los terceros una resolución judicial.”⁴²

Según lo expuesto por Lino Palacio: “Debe entenderse por actos de comunicación o transmisión a los que tienen por objeto poner en conocimiento de las partes, de los terceros (testigos, peritos, etc.) o de funcionarios judiciales o administrativos, sea una petición o el contenido de una resolución judicial (...) Otros actos de comunicación, como las notificaciones y los oficios, son también ordenados mediante actos de resolución, aunque su cumplimiento se halla distribuido entre los distintos sujetos

⁴² Alsina Lagos, Hugo Andrés. **Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial**. Pág. 696.



procesales: así, la suscripción de oficios incumbe a los jueces, secretarios o letrados patrocinantes de acuerdo con la respectiva jerarquía de sus destinatarios, y el diligenciamiento de las notificaciones incumbe en forma privativa a los empleados de la oficina de mandamientos y notificaciones y a los hujieres o a los oficiales primeros según se trate, respectivamente, de notificaciones por cédula (...) o en el expediente.”⁴³

La notificación para Hernando Devis Echandía, es: “Un acto generalmente secretarial, mediante el cual se pone en conocimiento de las partes y en ocasiones de terceros, las providencias que el juez dicta para iniciar el proceso, para adelantar su trámite y para ponerle fin; pero también puede ser un acto de la misma parte cuando se notifica espontáneamente.”⁴⁴

Por el principio de contradicción no sólo las partes o los terceros pueden controlar recíprocamente sus actos procesales, sino también los del juez pueden ser examinados antes de que se les conceda eficacia.

Una resolución es ineficaz mientras no se ponga en conocimiento de los interesados y, por consiguiente, ni les beneficia ni les perjudica. Solamente desde el momento de la notificación comienzan a correr los plazos para que cause firmeza una resolución o acto procesal, asimismo para impugnarla, interponiendo los remedios o recursos procesales pertinentes, a fin de que sea aclarada, ampliada, modificada, o revocada si se estima contraria a derecho.

⁴³ Palacio, Lino Enrique. **Derecho procesal civil**. Págs. 37-38.

⁴⁴ Devis Echandía, Hernando. **Compendio de derecho procesal**. Pág. 499.



2.3.3. Finalidad

La notificación persigue una doble finalidad: por un lado, asegura la vigencia del principio de contradicción, mediante el ejercicio del Derecho constitucional de defensa, y por el otro determinar el punto de partida para computar los plazos dentro de los cuales se deben cumplir los demás actos procesales o para que cause firmeza, interponer los remedios o recursos procesales correspondientes en contra de la resolución o acto judicial, decretos, autos, sentencias, laudos arbitrales, etc.

Echandía, expone lo siguiente: “La notificación puede ser un acto de las partes cuando se notifica espontáneamente, aunque ésta es realizada por el tribunal, revestido de formalidades legales. El mismo es practicado por un funcionario público, que goza de fe pública, hasta que se pruebe su falsedad. Es necesario, que en éste se haga constar que se cumplieron las formalidades impuestas por la ley, no por formalismo, sino porque es el único medio de asegurar su eficacia.”⁴⁵

Para que el acto procesal sea adecuadamente efectivo, la ley establece los requisitos que se deben observar en su ejecución, así: “La cédula debe contener la identificación del proceso, la fecha y la hora en que se hace la notificación, el nombre y apellidos de la persona a quien se entregue la copia de la resolución y la del escrito, en su caso; la advertencia de haberse entregado o fijado en la puerta, la firma del notificador y el sello del tribunal y del notario, en su caso.” (Artículo 72, Código Procesal Civil y Mercantil)

⁴⁵ **Ibid.** Pág. 390.

Sin embargo el Artículo 78 del Código Procesal, Civil y Mercantil, también contempla la notificación espontánea, ya que en su parte conducente dispone: "(...) si el interesado se hubiere manifestado en juicio sabedor de la resolución, la notificación surtirá desde entonces sus efectos, como si estuviere legítimamente hecha; (...) Igualmente se tendrá por notificado a quien se hubiere manifestado en juicio sabedor de la resolución, aunque está no haya sido notificada."

Los procesos civiles, se desarrollan mediante gestiones, diligencias o resoluciones, y la comunicación a los interesados, de éstas, se realiza por medio de la notificación, careciendo de la oportunidad para contradecirlas, y por ende, para ejercitar el Derecho constitucional de defensa.

Por esa razón, la norma de carácter general es que ninguna resolución puede cumplirse ni queda firme o ejecutoriada, sin haber sido antes notificada a todos los sujetos procesales; se exceptúan las de simple trámite, y las que decretan medidas cautelares previas, que por su naturaleza de precautorias, la ley autoriza cumplir antes de que los sujetos procesales se enteren de su contenido.

Es relevante la importancia que deviene de la notificación en el proceso, y el hecho de ser factor determinante para lograr el cumplimiento y ejercicio de los principios de contradicción y celeridad procesal. En la medida que las resoluciones se dicten oportunamente y se notifiquen en tiempo, los procesos se agotarán en un período razonable, dando eficacia y credibilidad a la administración de justicia.

2.3.4. Requisitos

Las circunstancias que necesariamente deben de concurrir en un acto de comunicación del órgano jurisdiccional para que este surta efectos jurídicos frente a las partes y terceros.

Existen tres clases de requisitos que un acto de comunicación (como lo es la notificación procesal) deben de llenar, estos son: "Requisitos subjetivos, requisitos objetivos y requisitos de actividad."⁴⁶

a. Requisitos subjetivos: Estos requisitos están relacionados con el órgano jurisdiccional, es decir, con el sujeto que realiza los actos de comunicación. Los requisitos que derivan del órgano jurisdiccional son la aptitud y la voluntad.

Por aptitud se debe de entender que el órgano jurisdiccional debe de estar facultado por el Estado de Guatemala y por el ordenamiento jurídico para efectuar la notificación. Esto debido a que es el Estado el que delega la jurisdicción para que el órgano jurisdiccional actúe, mientras que el ordenamiento jurídico establece cuando puede realizarlas.

La voluntad es considerada como requisito debido a que la notificación procesal es impulsada por la voluntad del órgano jurisdiccional al tomar una decisión que desea que se comunique.

⁴⁶ Aguirre Godoy. **Ob. Cit.** Pág. 322.

b. Los requisitos objetivos: Estos requisitos están relacionados con los medios que se utilizan para realizar una notificación. Los requisitos objetivos son la posibilidad, la idoneidad y la causa.

Cuando se habla de posibilidad se pretende decir que la notificación sea susceptible de ser utilizada en un proceso.

Cuando se habla de idoneidad se pretende decir que la notificación debe ser física y moralmente posible. En otras palabras, es necesario que la notificación procesal sea factible y accesible para los órganos jurisdiccionales y las partes involucradas en un proceso.

Cuando se habla de causa se hace referencia a la finalidad que se persigue con la implementación del medio de comunicación en cuestión. En otras palabras, que ventajas se obtienen con determinada modalidad de notificación respecto a otra modalidad de notificación.

Así por ejemplo, en la notificación en el correo electrónico (medio) se busca reducir tiempo y dinero (finalidad) en relación con la notificación personal contenida en el ordenamiento jurídico guatemalteco, específicamente en los Artículos 66 al 80 del Código Procesal Civil y Mercantil.

c. **Los requisitos de actividad:** Estos requisitos están relacionados con la forma en que se realiza la notificación. Son el tiempo, el lugar y la forma.

- Por tiempo se hace referencia al plazo en que debe de realizarse una notificación. En el ordenamiento jurídico guatemalteco se establece que para las notificaciones personales, el plazo es de veinticuatro horas, mientras que para las demás modalidades de notificación, el plazo es de dos días a partir de efectuada la notificación.
- Por lugar se hace referencia a la dirección física o virtual en la cual se notifica.
- Por forma se hace referencia al procedimiento contemplado en la ley para que la notificación surta efectos legales.

2.3.5. Formas de producción y/o ejecución

Deben considerarse distintos aspectos para analizar la cuestión. La cuestión previa consiste en saber si las citaciones, emplazamientos e intimaciones son o no son especies del género notificación.

Se puede entender que el acto de comunicación puro o stricto sensu es sólo la notificación. Las citaciones, emplazamientos y requerimientos no son sino actos de intimación que, por ir combinados con una notificación propiamente dicha quedan absorbidos por el régimen general señalado para estas. De ahí que se apliquen a ellos las reglas de las notificaciones.

Distinción conceptual. Según la doctrina señala los rasgos diferenciales que se enuncian a continuación:

- Citación. Es el llamamiento que se hace a una persona para que comparezca al tribunal en un determinado momento.
- Emplazamiento. Es el llamado que se hace a una persona para que comparezca al juicio dentro de un plazo determinado. (ejemplo. Emplazamiento para contestar la demanda.

Tiene en común con la citación la conducta que ambos imponen: comparecencia ante el órgano judicial. Pero difieren en que la citación supone la presentación en un momento, mientras que el emplazamiento lo hace en un lapso prefijado.

- Intimación o requerimiento. Es la comunicación que se hace a alguien con un mandato judicial para que cumpla un acto o se abstenga de hacer alguna cosa, bajo apercibimiento de sufrir las consecuencias desvaliosas de omisión o acción.

Por lo mismo la notificación como acto procesal está sometida a las formalidades legales para su validez, las cuales están señaladas en la ley procesal y operan según cada forma de notificación, mismas que presento enseguida, no sin antes volver a recordar que no obstante las formalidades para su validez, el acto de notificación no se invalida por defecto formal si se cumplió con el objetivo o si la parte respectiva acude al acto o se muestra sabedora sin reclamar la nulidad.

En cuanto al contenido, se refiere a lo que se comunica o noticia, que es la resolución.

En caso de que la persona a quien se deba notificar no se encuentre en el lugar designado, se debe dejar una cédula conteniendo una copia de la resolución notificada.

(Artículo 72, Código Procesal Civil y Mercantil.)

2.3.6. Efectos de la notificación

El acto procesal de comunicación, como lo es la notificación tiene vital importancia en el desarrollo de los procesos civiles, ya que en el conocimiento adecuado del proceso mediante un sistema eficaz de citaciones, permite al demandado hacer uso del Derecho constitucional de defensa en juicio.

Siendo éste un acto jurídico procesal, revestido de formalidades que deben ser cumplidas, en caso contrario, será nulo; por lo tanto, es obligatorio y de imperioso cumplimiento para permitir el desarrollo normal de los juicios.

Se entiende entonces, un formalismo que es el sistema en que se forman las notificaciones, y que está predeterminado por la ley, bajo pena de ineficacia de las mismas.

Se ha censurado al derecho procesal el ser tan formalista, sin embargo, la manera de realizarlas es con el objeto que el proceso se realice ordenada y sistemáticamente;



también porque constituyen garantías que se otorgan a las partes para que puedan ejercitar sus Derechos procesales.

Para que las ventajas del formalismo en las notificaciones, no queden superadas por los inconvenientes que naturalmente produce, es preciso observar: 1º. Que la forma no es sino un medio, no debe considerarse, por lo tanto, como un fin en sí misma; y, 2º. Que la nulidad de la notificación procedente de una omisión formal, no debe ser declarada cuando, a pesar de dicha omisión, la notificación ha logrado sus efectos, y ha sido consentida por las partes.

De acuerdo con lo anterior, se concluye diciendo que la notificación es válida, cuando llena los requisitos, y es llevada a cabo en la forma que establece la ley, produciendo sus efectos legales; y será nula cuando le falte alguna de las formalidades esenciales, de manera que deje sin defensa a los sujetos procesales.

Existe una excepción, cuando la notificación ha sido hecha en forma distinta a la establecida en la ley o no llena los requisitos necesarios para su validez, y es cuando ésta puede producir sus efectos legales propios, siempre que sea consentida y aceptada por la parte afectada, en sus derechos. En ese caso la notificación será válida.

El Código Procesal, Civil y Mercantil, dispone las clases de notificaciones, forma de realizarlas y requisitos de las mismas. La existencia de un procedimiento ya

determinado, debe ser cumplida y aceptada no solamente por las partes, sino también por el juez titular del tribunal.

En conclusión, en la manera que las partes finalicen los actos del juez, podrán procurar el desarrollo del debido proceso, lo que conlleva el cumplimiento de los procedimientos y compromisos; y hagan uso de los medios de impugnación que la ley les concede, podrán dejar sin validez aquellas notificaciones que no sean realizadas, de conformidad con los requisitos y procedimientos preestablecidos por el ordenamiento jurídico guatemalteco.

2.4. Clases de notificación según el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-Ley número 107 del Jefe del Gobierno de la República (Artículo 66), las notificaciones deben hacerse personalmente, por los estrados del tribunal, por el libro de copias y por el boletín judicial.

En la doctrina, existen variadas y diversas clasificaciones, entre ellas está la desarrollada por Mario Efraín Nájera Farfán. Por el enfoque del presente trabajo, me fundamento en la clasificación de este connotado procesalista, sobre todo por estar referida a el sistema procesal civil de Guatemala, mediante la cual el autor divide las notificaciones en dos, así: “personales y no personales, siendo las primeras las que se hacen de modo directo a las personas que en el proceso figuran como partes, y las

segundas, aquellas por medio de las cuales se notifica cualquier otra resolución no incluida dentro de las que de manera taxativa enumeran los Códigos, según la naturaleza del proceso de que se trate. Para determinar cuáles notificaciones deberán hacerse y cuáles no, los Códigos toman en consideración la naturaleza, importancia y efectos que produce la resolución a notificar.”⁴⁷

2.4.1. Notificaciones personales

Las notificaciones personales se establecen en razón de la importancia de las resoluciones y por consiguiente, de la mayor o menor influencia que puedan tener tanto el curso del proceso, como para los derechos procesales de las partes. En el ordenamiento jurídico guatemalteco el Código Procesal, Civil y Mercantil, dispone que resoluciones se deben ejecutar de ésta manera:

“Artículo 67. Se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes:

- 1º La demanda, la reconvención y la primera resolución que recaigan en cualquier asunto;
- 2º Las resoluciones en que se mande hacer saber a las partes qué juez o tribunal es hábil para seguir conociendo, en virtud de inhibitoria, excusa o recusación acordada;

⁴⁷ Nájera Farfán, Mario Efraín. **Derecho procesal civil**. Pág. 388.



- 3° Las resoluciones en que se requiera la presencia de alguna persona para un acto o para la práctica de una diligencia;
- 4° Las que fijan plazo para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa;
- 5° Las resoluciones de apertura, recepción o denegación de pruebas;
- 6° Las resoluciones en que se acuerde un apercibimiento y las en que se haga éste efectivo;
- 7° El señalamiento de día para la vista;
- 8° Las resoluciones que ordenen diligencias para mejor proveer;
- 9° Los autos y las sentencias; y,
- 10° Las resoluciones que otorguen o denieguen un recurso.

Estas notificaciones no pueden ser renunciadas.- Toda notificación personal se hará constar el mismo día que se haga y expresará la hora y lugar en que fue hecha e irá firmada por el notificado; pero si éste se negare a suscribirla, el notificador dará fe de ello y la notificación será válida.”

a. Notificaciones personales en forma directa

La notificación personal en forma directa, es aquella que se práctica en la sede del órgano jurisdiccional que interviene en el proceso, mediante diligencia extendida en el mismo expediente y que, con indicación de fecha y la firma del interesado o de su representante y la del auxiliar designado por la ley, o eventualmente, sólo con la de



éste último y la del secretario, se deja constancia de haberse tomado conocimiento de una o más resoluciones. Se trata, por tanto, de una notificación expresa y demostrativa del conocimiento cierto adquirido por su destinatario. Es en razón de esa certeza que la notificación personal sustituye a los restantes tipos de notificaciones expresas previstas por la ley.

En los procesos civiles, no existe obligación de efectuar las notificaciones personales en forma directa a la parte interesada, por cuanto que, en su defecto, la ley permite que se les notifique por medio de cédula dejada en el lugar señalado. Ésta reviste un elemento de mayor seguridad de comunicación dentro de los procesos civiles, el cual es hacer del conocimiento de las partes las resoluciones emanadas del tribunal sin más intervención que la del notificador, y excepcionalmente de su representante. Sin embargo, el conocimiento directo de las partes interesadas facilita un mejor desarrollo del debido proceso y el efectivo ejercicio de sus derechos e intereses, aún más que la notificación por medio de cédula, que es la que establece la ley (Artículos 71 y 72, Código Procesal Civil y Mercantil).

Se puede considerar que la notificación personal hecha al representante del interesado que se encuentre debidamente acreditado dentro del proceso, es una notificación directa, en virtud de que aquél actúa en nombre, por cuenta y en representación del interesado.



La notificación personal realizada en forma directa, tiene el efecto de hacer saber inmediatamente al interesado o su representante la resolución emanada del tribunal, efecto que no se tiene siempre por medio de la cédula, ya que algunas veces la persona interesada no se encuentra en el lugar que se ha señalado para ser notificada. De cualquier manera, conforme el Artículo 71 del Código Procesal, Civil y Mercantil, la primera resolución dictada por el tribunal y que tiene por objeto hacerle saber al demandado la iniciación de un proceso, debe ser notificada por medio de cédula en la forma que establece la ley, la que ordena: “Para hacer las notificaciones personales, el notificador del tribunal o un notario designado por el juez a costa del solicitante y cuyo nombramiento recaerá preferentemente en el propuesto por el interesado, irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre, y si no lo hallare, hará la notificación por medio de cédula que entregará a los familiares o domésticos o a cualquier otra persona que viva en la casa (...).”

La notificación personal comienza a funcionar, en cuanto al actor, al notificarse en el expediente y, en cuanto al demandado al recibir la cédula mediante la cual se le notifica la resolución que admite para su trámite la demanda iniciada en su contra.

Para algunos autores, la notificación personal en forma directa tiene el inconveniente de que carece de coerción para obligar a los litigantes a acudir al tribunal y entonces debe recurrirse a la notificación por medio de cédula. Sin embargo no comparto esos argumentos porque ya sea en forma directa o por medio de cédula, las resoluciones que se entreguen al interesado o su legítimo representante, son las mismas.

b. Notificaciones personales por medio de cédula

El Decreto Ley número 107 del Jefe del Gobierno de la República, estipula en forma precisa qué resoluciones se notificarán en forma personal; no obliga a realizar las notificaciones en forma directa y, en realidad, se entiende que puede realizarse en el lugar señalado por el interesado para recibir notificaciones aunque no se le haga a éste directamente.

El ordenamiento jurídico guatemalteco acepta que en los procesos civiles, las notificaciones de carácter personal: la resolución que dé trámite a la demanda o la que abra el período de prueba, sea notificada por medio de cédula al propio interesado o a la persona que se encuentre en la casa o residencia de aquél, o en el lugar que haya señalado para recibir las notificaciones, teniendo en ambos casos el mismo efecto.

La totalidad de las notificaciones en los procesos civiles se hacen por medio de cédula, entregándoselas, el notificador, a la persona interesada en el asunto o a la que se encuentre en el lugar señalado para recibirlas; es evidente la importancia del lugar para recibirlas, que casi siempre es la residencia de los interesados.

La notificación por medio de cédula es la que se práctica con intervención de los auxiliares judiciales designados por la ley, en el domicilio procesal, real o convencional de las partes o sus representantes. Como regla, por lo demás, constituye el único acto

de transmisión idóneo respecto de los terceros citados para comparecer en calidad de partes o para cumplir uno o más actos procesales.

La forma de hacer las notificaciones personales se encuentra descrita en el Artículo 71 del Código Procesal, Civil y Mercantil, cuyo párrafo primero establece: “Para hacer las notificaciones personales, el notificador del tribunal o un notario designado por el juez a costa del solicitante y cuyo nombramiento recaerá preferentemente en el propuesto por el interesado, irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre, y si no lo hallare, hará la notificación por medio de cédula que entregará a los familiares o domésticos o a cualquier otra persona que viva en la casa. Si se negaren a recibirla, el notificador la fijará en la puerta de la casa y expresará al pie de la cédula, la fecha y la hora de la entrega y pondrá en el expediente razón de haber notificado en esa forma.”

Establece el segundo párrafo del Artículo 71 del referido cuerpo legal, que estas notificaciones también podrán hacerse “entregándose en las propias manos del destinatario, dondequiera que se le encuentre dentro de la jurisdicción del tribunal, la copia de la solicitud y su resolución, o sólo copia de ésta (...)”

Etimológicamente la palabra cédula proviene del latín shecula y tiene varias acepciones, entre ellas: “Trozo de papel o pergamino, ya escrito o donde cabe escribir algo. Papeleta de citación o de notificación, autorizada por funcionario judicial. Papel por el cual se cita para reunirse en la fecha en él designada. Instrumento que acredita

la identidad de una persona. Documento en que se reconoce una obligación, y en especial una deuda.”⁴⁸ Según la terminología procesal, así:

- **Cédula de citación:** Documento que extiende la autoridad judicial, competente u otro funcionario por su orden, para que una persona concurra a una audiencia o a la práctica de cualquier diligencia en día, hora y lugar determinados.
- **Cédula de emplazamiento:** Medio procesal por el que un juez o tribunal cita a alguna persona para su comparecencia a efectos de cumplir lo que estuviese ordenado en el emplazamiento.
- **Cédula de notificación:** Documento mediante el cual un funcionario judicial comunica a las partes interesadas, en el domicilio de las mismas, una resolución judicial, inclusive la sentencia.

En materia de notificaciones, son importantes las disposiciones contenidas en el Código Procesal Civil, y Mercantil, que establecen los requisitos que debe contener la cédula de notificación (Artículo 72); el plazo de veinticuatro horas para que el notificador practique la notificación personal (Artículo 75); la que prohíbe que en las notificaciones se hagan razonamientos o se interpongan recursos, a menos que la ley lo permita (Artículo 76); la que establece que las notificaciones que se hicieren en forma distinta a la preceptuada por el Código son nulas (Artículo 77); y la que concede facultad a las partes para darse por notificadas, en cuyo caso, la notificación surte efectos, desde ese momento (Artículo 78.)

⁴⁸ Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 157.

2.4.2. Notificaciones no personales

Las notificaciones no personales son las que tienen por objeto, notificar cualquier otra resolución no incluida entre las que de manera taxativa enumera el Código Procesal, Civil y Mercantil, en el Artículo 67. Éstas se diferencian de las personales, no sólo por el carácter de la resolución que se comunica o transmite, sino que también por el modo o forma de hacerse, como se puede apreciar en el Artículo 68 del mismo cuerpo legal, que establece lo siguiente: “Las demás notificaciones se harán a los litigantes por los estrados o por los libros de copias del tribunal y surtirán sus efectos dos días después de fijadas en los estrados o de agregadas las copias a los legajos respectivos.- Además se les enviará copia de las mismas por correo a la dirección señalada para recibir notificaciones, sin que este requisito altere la validez de las notificaciones hechas como lo indica el párrafo anterior (...)- La Corte Suprema de Justicia, mediante Acuerdo, organizará el Boletín Judicial, disponiendo la forma y clase de notificaciones que puede hacerse a través de dicho boletín.”

a. Notificaciones no personales por los estrados del tribunal: Consiste en fijar en los estrados del tribunal las resoluciones emitidas por éste, las que se consideran notificadas por el sólo hecho de estar colocadas en el “paraje del edificio en que se administra la justicia (...)⁴⁹, y surtirán sus efectos dos días después de estar fijadas en él.

Este sistema es contemplado en el ordenamiento procesal civil de Guatemala, también en el laboral y penal, pero en cada uno de ellos se originan circunstancias diferentes.

⁴⁹ **Ibid.** Pág. 299.

Siendo el proceso civil la materia del Derecho procesal que me ocupa, el Código Procesal Civil y Mercantil dispone la notificación por los estrados del tribunal, para dos situaciones: La primera, contenida en el Artículo 68 del referido cuerpo legal, establece que: “Las demás notificaciones se harán a los litigantes por los estrados del tribunal (...)” En este caso, la ley presupone el señalamiento de un lugar para recibir notificaciones por las partes, y en la ciudad capital deberán fijar tal lugar dentro del sector comprendido entre la primera y doce avenidas y la primera y dieciocho calles de la zona uno, salvo que se tratare de la oficina de abogado colegiado, para el efecto.

La segunda situación, contenida en el Artículo 79, dispone que: “(...) Al que no cumpla con señalar en la forma prevista lugar para recibir notificaciones, se le seguirán haciendo por los estrados del tribunal, sin necesidad de apercibimiento alguno.” Cuando se le notifica al demandado, por ser la primera vez, en el lugar indicado por el demandante, pero éste no se apersona al proceso y por consiguiente, al no señalar lugar para recibir notificaciones, se le siguen haciendo por los estrados.

b. Notificaciones no personales por el libro de copias del tribunal: Las resoluciones no personales, también pueden ser notificadas por medio del libro de copias del tribunal, sistema que consiste en agregar las copias de las resoluciones a los expedientes o legajos de los procesos que se tramitan en ellos, debiendo el notificador para el efecto, poner una razón en la copia con la fecha en que ésta fue entregada.



Tanto en el sistema de notificaciones por los estrados del tribunal, como por el libro de copias, se debe enviar por correo una copia de las resoluciones que se notifican, a la dirección señalada por las partes para recibirlas; la falta de este requisito no altera su validez. La práctica ordenada de estos sistemas de notificación, con un estricto control cronológico, estimo que no debe ofrecer ningún problema.

c. Notificaciones no personales por el boletín judicial: Las notificaciones por medio del boletín judicial, constituyen un sistema aceptado por las personas que elaboraron el Código Procesal, Civil y Mercantil vigente, en el cual quedó prevista esta forma de notificar. A la fecha, la Corte Suprema de Justicia no ha reglamentado la práctica de las notificaciones en la forma indicada y mucho menos ha dispuesto la clase de notificaciones que pueden hacerse mediante dicho boletín, por lo cual no existe en la práctica tribunalicia.

En la actualidad las notificaciones que se practican son las personales por medio de cédulas, en conformidad con el Artículo 71 del Código Procesal, Civil y Mercantil, y las no personales por medio de los estrados del tribunal, según el Artículo 68 del mismo cuerpo legal.

2.4.3. Notificaciones por medio de exhorto, despacho, suplicatorio o comisión rogatoria

Las notificaciones y las citaciones a personas que se encuentren fuera del lugar donde el proceso se sigue, además otras diligencias como lo son: los requerimientos, los embargos, la entrega de documentos, la recepción de pruebas, etc., deben hacerse por medio de exhorto, si el juez es de la misma categoría, o de despacho si es un juez menor. Si se tratara de suplicatorio, o comisión rogatoria a un órgano jurisdiccional de otro país, deberá dirigirse por medio de la Corte Suprema de Justicia (Artículo 73, Código Procesal Civil y Mercantil).

2.4.4. La notificación como acto de comunicación en los procesos civiles y su estrecha relación con el lugar para recibirla

Los diferentes actos de comunicación que existen en los procesos, son consecuencia de la forma escrita del ordenamiento jurídico-procesal guatemalteco y con especial relevancia en el civil. Aún en los llamados juicios orales se encuentra el requisito de escritura, y todas las decisiones se toman en ausencia de las partes, con excepción de determinadas audiencias, donde es necesario ponerlas en conocimiento de los interesados en el mismo acto.

La notificación como acto de comunicación adquiere especial relevancia, por la forma escrita del sistema procesal civil guatemalteco, que origina que ésta se encuentre dentro de los diversos juicios civiles y se dicte en el tribunal, en ausencia de las partes,



las que sólo toman conocimiento de lo resuelto cuando son notificadas en la forma establecida por la ley. Debido a que las diversas etapas de los procesos civiles están condicionadas a la realización de las notificaciones correspondientes, se puede estimar la importancia que revisten tales actos, y los efectos positivos o negativos que producen si se realizan o no con la debida celeridad y eficacia.

Los presupuestos procesales para la notificación son: los requisitos previos sin cuya concurrencia carecería de validez formal y no estaría el juez obligado a proveer sobre la sustanciación del asunto con fines a conocer su fondo o mérito. Se debe entender que la notificación constituye uno de ellos, por ejemplo: primero: en la Constitución Política de la República de Guatemala: “Artículo 12. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.- Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, no por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”; segundo: en el Decreto Ley número 107 del Jefe del Gobierno de la República (Código Procesal Civil y Mercantil): “Artículo 61. La primera solicitud que se presente a los tribunales de justicia contendrá lo siguiente: (...) 2º. Nombres y apellidos completos del solicitante o de la persona que lo represente, su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio e indicación del lugar para recibir notificaciones (...) 5º. Nombres, apellidos y residencia de las personas de quienes se reclama un derecho; si se ignorare la residencia, se hará constar (...)”, además “Artículo 66. Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede



afectar en sus derechos (...); y, tercero: en el Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala (LOJ): “Artículo 45 (reformado por el Decreto número 59-2005 del Congreso de la República de Guatemala.) En el cómputo de los plazos legales, en toda clase de procesos, se observarán las reglas siguientes: (...) f) Todo plazo debe computarse a partir del día siguiente al de la última notificación (...).”

Basta con la mención de las disposiciones legales antes citadas, para concluir que el sistema procesal civil guatemalteco le da a la notificación la categoría de presupuesto procesal, por cuanto que, el señalar lugar para recibir notificaciones, la comunicación de las resoluciones a los interesados y que ésta se haga de conformidad con las formalidades prescritas por la ley, constituyen requisitos necesarios para el inicio y la validez del proceso; y su incumplimiento origina consecuencias jurídicas como lo son desde la no-aceptación de la gestión, hasta la no-afectación a los interesados de la decisión del asunto discutido y la nulidad del mismo.

De tal modo, es evidente que la conducta de las partes en el proceso civil, desde ningún punto de vista es exigible. Las partes pueden o no realizar un acto procesal sin que por eso estén sujetos a sanción alguna. Lo que en el juez es obligación, deber o facultad, o actividad subordinada a un imperativo de cumplimiento, es en los afectados, derecho, interés, libre iniciativa o una carga de las partes.

La ley obliga a señalar lugar para recibir notificaciones, la consecuencia de no hacerlo no implica un castigo, pero sí un fin que va en contra del interés de quien no cumple con señalarlo: la persona que es notificada de una demanda en su contra y de la

primera resolución que le da trámite, en el lugar señalado por el demandante en el escrito inicial; ésta puede o no contestar la demanda, apersonarse al proceso, señalar lugar para continuar recibiendo notificaciones, etc.

La falta de cumplimiento de los actos procesales consecuentes, le pondrán en desventaja en el juicio, imposibilitándose asimismo ejercer los medios legales suficientes para su defensa. Al respecto, Couture expone: “por un lado el litigante tiene facultad de contestar, de aprobar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar y de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones (...) Quien tiene sobre sí la carga se haya compelido implícitamente a realizar el acto previsto; es su propio interés quien lo conduce hacia él. La carga se configura como una amenaza, como una situación embarazosa que grava el derecho titular. Pero éste puede desembarazarse de la carga, cumpliendo.”⁵⁰

Es imperativo del juez cumplir en la forma y tiempo, el proceso civil de la manera que la ley lo obliga. Las partes tienen la carga de realizar los actos procesales, basándose en el imperativo del propio interés o de no realizarlos y tener consecuencias contrarias.

En los procesos civiles la notificación y el lugar para recibirlas, tienen una función importante para el correcto desarrollo de los mismos, ya que sin estos requisitos y presupuestos procesales, no puede pasarse de una etapa a la otra. También es importante resaltar, que si la parte demandada no señala lugar para recibir notificaciones, luego de que se le hace saber de una demanda en su contra y de la

⁵⁰ Couture, Eduardo. **Fundamentos del derecho procesal civil**. Pág. 174.

resolución que le da trámite, en la forma que establece la ley, esto no es un obstáculo para seguir con el procedimiento civil, pues el ordenamiento procesal civil y mercantil guatemalteco, establece, que la parte que no cumpla con señalar lugar para recibirlas, se le continuarán haciendo por los estrados del tribunal, tanto las de carácter personal como las no personales, sin apercibimiento alguno (Artículo 79, Código Procesal Civil y Mercantil).

El ordenamiento jurídico guatemalteco trata de esta forma, allanar el camino para el eficaz desenvolvimiento de los juicios, debido a que la parte que no utiliza los medios para defenderse, probar o alegar, sólo provocará para su propio interés, por lo que los procesos deben continuarse en cumplimiento de las normas procesales establecidas.

2.5. Otros medios o formas modernas de comunicación procesal

Con la modernización se ha visto en la necesidad de actualizar los medio de comunicación procesal, y entre algunas de las formas de modernización se encuentran: las notificaciones electrónicas, el telefax y las llamadas telefónicas; las cuáles se describen a continuación.

2.5.1. Notificaciones electrónicas

a. Definición: La comunicación mediante correo electrónico es uno de los primeros usos que se dio a internet, conocido también por e-mail (electronic mail). “Esta

herramienta permite la comunicación electrónica entre usuarios que se encuentran en red (permiten enviar y recibir mensajes a cualquier parte del mundo, en pocos segundos.”⁵¹ Lo único que se requiere para poder recibir mensajes, es una cuenta de correo electrónico y un acceso a internet. Los mensajes electrónicos son transferidos por internet a la dirección de correo electrónico del destinatario, indicada por el creador del mensaje.

En la actualidad, mayor número de profesionales del derecho disponen de un sistema de dirección electrónica a través del correo, pueden enviar y recibir mensajes en unos pocos segundos, una carta, mensaje o información de cualquier destinatario y costo prácticamente gratuito. Debido al desarrollo de la informática y las telecomunicaciones, la comunicación entre los seres humanos está sufriendo cambios radicales.

La colaboración científica entre los profesionales del derecho va evolucionando rápidamente, debido a que en los últimos años el uso del correo electrónico es un nuevo tipo de comunicación; es una de las herramientas más utilizadas de internet, permitiendo una comunicación rápida, cómoda y barata entre los usuarios de la red. Conceptualmente el correo electrónico es similar al de un correo normal. Un programa de correo define un buzón similar al del correo postal, que contiene los archivos donde los mensajes que llegan son almacenados hasta que el dueño del buzón decide abrir su correo, de igual forma que en el correo postal, existe un emisor o el autor del mensaje y un receptor o destinatario del mismo.

⁵¹ García Rubio, Fernando. **Las nuevas tecnologías ante el derecho y la organización administrativa.** Pág. 37.



b. Ventajas del uso de e-mail: Existen una serie de ventajas del uso de la notificación electrónica por medio del correo electrónico. Entre las más notables se pueden mencionar la rapidez con que se efectúa, ya que sólo son necesarios unos segundos para que el mensaje se traslade al buzón electrónico de la persona que se pretende notificar.

También es notable el factor económico que representa el correo electrónico. Dado que el costo de cada envío por medio de un correo electrónico no depende de la distancia que recorre, es posible enviar correos electrónicos a cualquier destinatario en cualquier parte del mundo.

Debido a que no es necesario un gran conocimiento informático para poder efectuar dichas notificaciones, se logra una eficiencia impresionante respecto a otros métodos de notificación, ya que se realiza una mayor cantidad de envíos en menor tiempo.

Por último, es importante hacer notar que en las notificaciones electrónicas realizadas a través del correo electrónico se pueden enviar no sólo textos, sino también cualquier otro medio de comunicación, tal como imágenes, gráficas, sonidos, etc.

c. Desventajas del correo electrónico: Al analizar las posibles desventajas de la notificación electrónica realizada por medio del correo electrónico, se llega a la conclusión de que la más importante es la posibilidad de fallas en el envío.

Estas fallas constituyen errores que no permiten que un correo electrónico enviado alcance al buzón electrónico de su destinatario. En general, es posible que el sistema informático del tribunal detecte esta situación, pero esto tiende a generar un poco de dudas sobre la seguridad jurídica que inspira este medio.

2.5.2. Telefax

a. **Definición:** “Aparato que permite reproducir a distancia, mediante cable telefónico, textos, documentos, dibujos o fotografías.”⁵²

b. Ventajas del telefax

- **La celeridad procesal:** Se manifiesta en la utilización de este medio electrónico la celeridad procesal, en el sentido de que el auto que se pretende notificar se hace de manera inmediata.
- **El costo mínimo:** Es decir, que es suficiente que el juzgado tenga una línea telefónica y a ésta le adapte el aparato de telefax, a diferencia del correo electrónico que mensualmente debe pagarse una cuota fija o según sea su uso para que el servicio no sea suspendido.
- **Facilidad probatoria:** La facilidad probatoria consiste en que se anexe el comprobante que emite el aparato después de efectuada la operación en donde consta la hora y fecha de envío del documento, es decir, de la resolución notificada

⁵² Canosa Torrado, Fernando. **Notificaciones judiciales**. Pág. 41.

para hacer constar que se realizó la notificación, esto en relación con la fe pública judicial que se presume en todo proceso.

- **Elimina los límites de la jurisdicción del tribunal:** Al igual que el e-mail, elimina las fronteras del territorio permitiendo así dar a conocer (notificar) el auto hasta cualquier punto de la república.

c. Desventaja del telefax

Tratar de hablar de desventajas de este medio electrónico es muy difícil, debido a que reúne todos los requisitos y características necesarias para hacer efectiva una pronta y cumplida justicia, pero no obstante, se observan algunas críticas a este medio, pero que no son tan significativas para descartarlo.

El caso común es cuando no se logra faxear de manera completa el auto de manera legible; ante esta situación, es importante que las partes hayan señalado lugar para recibir notificaciones dentro de la sede del tribunal correspondiente para realizar la notificación en ese lugar cuando no se pueda verificar por medio del fax.

2.5.3. Llamadas telefónicas

“Es el conjunto de órganos utilizados para establecer comunicación con otro aparato similar, transmitiendo así la información a través de conductores; las dos partes fundamentales que permiten el funcionamiento de este aparato son micrófono y

receptor. Es un sistema de aparatos e hilos transmisores, mediante la cual se logra la comunicación de la palabra hablada a distancia.”⁵³

a. Ventajas

- **Acorta la distancia:** En este sentido se puede realizar una llamada telefónica desde cualquier punto de la república sin tener que recurrir al engorroso trámite de notificar personalmente a las personas interesadas.
- **Su costo económico es más bajo:** Es decir, que únicamente se necesita que el juzgado tenga un número telefónico, mediante el cual se realiza la llamada para hacer la comunicación.
- **Celeridad procesal:** En el entendido, que en forma breve se practica la notificación.

b. Desventajas.

- **Que se presenten fallas:** Es decir, que la institución que presta este servicio, en determinados momentos no proporcione un buen servicio, como cuando se encuentra una línea telefónica fuera de servicio. Además, si no se está presente en el momento oportuno para contestar la llamada, sería difícil utilizar este medio, salvo que el demandado cuente con un contestador automático.

⁵³ García Rubio Fernando. **Ob. Cit.** Pág. 42.

2.6. Del notificador

2.6.1. Definición

En el ordenamiento jurídico guatemalteco, se ha definido la figura del notificador en el Artículo 31 del Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil el cual preceptúa: “(Notificadores). Los notificadores son los encargados de hacer saber a las partes las resoluciones y mandatos del Tribunal, así como de practicar los embargos, requerimientos y demás diligencias que se les ordene. Tendrán las atribuciones que fija el Reglamento General de Tribunales.”

A su vez, el Artículo 55 del Reglamento General de Tribunales, Decreto 36-2004, establece que: “Los notificadores son los auxiliares judiciales específicamente encargados de comunicar o hacer sabe a las partes y demás personas interesadas, las resoluciones y mandatos de los tribunales, así como de practicar los embargos, requerimientos, depósitos, intervenciones y demás diligencias que se les ordene, de conformidad con la ley.”

Con estos Artículos se integra el Artículo 33 del Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil: “El juez podrá, a instancia de parte, encomendar a un notario la realización de determinados actos, incluso notificaciones y discernimientos.” De lo anterior y de la lectura de los Artículos 71 y 80 del Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil,

se concluye que en el proceso civil guatemalteco pueden ejercer el cargo de notificador:

- a. El notificador del tribunal, el cual es un empleado del organismo judicial, contratado específicamente para notificar;
- b. Un notario, designado por el juez a costa del interesado. Debido al principio de procesal de probidad, se les prohíbe a los abogados litigantes (involucrados en el juicio) desarrollar esta actividad; y
- c. El secretario del juzgado, aunque esto sólo en el caso de los juzgados menores donde no labore un notificador del tribunal.

Además de lo anteriormente expuesto, es necesario agregar que el notificador está investido, por el Estado de Guatemala, de la llamada fe pública judicial.

2.6.2. El notificador y su rol como auxiliar en la administración de justicia

La responsabilidad del notificador al practicar la notificación de la demanda y los requerimientos de pago, en los juicios, el cual tiene una estrecha relación con el criterio de los juzgadores del ramo civil.

Conforme a lo establecido en el Artículo 31 del Código Procesal Civil y Mercantil, es el notificador el encargado de hacer saber, a las partes e interesados, las resoluciones dictadas por el órgano jurisdiccional competente. Excepcionalmente, éstas podrán

hacerse saber a las personas por medio de notario notificador, en conformidad con los Artículos 33 y 71 del referido cuerpo legal.

Sobre la responsabilidad del notificador, no existe mucha doctrina, pero están autores como Devis Echandía, quien indica: “La notificación debe cumplir todos los requisitos que la ley establece, para producir sus efectos procesales, asegurar la vigencia del principio de contradicción, mediante el ejercicio del Derecho constitucional de defensa y determinar el punto de partida para computar los plazos dentro de los cuales se deben cumplir los demás actos procesales o para que causen firmeza, interponer las impugnaciones o recursos correspondientes en contra de la resolución o acto judicial.”⁵⁴

Se debe entender, a la sazón, como una de las funciones primordiales del notificador, el cumplimiento de los requisitos legales para hacer las notificaciones. Es el encargado y responsable de que las resoluciones, dependiendo de que por su naturaleza sean personales o no, se hagan saber a los interesados o a sus legítimos representantes, con las formalidades que establece la ley.

Conforme a lo anterior, el notificador debe practicar las notificaciones personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes, de acuerdo a lo dispuesto el Artículo 67 del Código Procesal, Civil y Mercantil; siendo el procedimiento adecuado para las personales, cuando procedan, el establecido el Artículo 71 del mismo cuerpo legal; y en

⁵⁴ Devis Echandía, Hernando. **Compendio de derecho procesal**. Bogotá, Pág. 147.



cuanto a las resoluciones de trámite por el procedimiento establecido en el Artículo 68 del cuerpo legal referido.

Además el notificador debe asegurarse que la cédula de notificación contenga los requisitos indicados en el Artículo 72 del Código Procesal, Civil y Mercantil, que literalmente dispone: “La cédula de notificación debe contener la identificación del proceso, la fecha y la hora en que se hace la notificación, el nombre y apellidos de la persona a quien se entregue la copia de la resolución y la del escrito, en su caso; la advertencia de haberse entregado o fijado en la puerta, la firma del notificador y el sello del tribunal y del notario, en su caso.”

La falta de alguno de los requisitos contenidos en el Artículo citado, hace anulable la notificación. Consecuentemente, el incumplimiento del procedimiento y de los requisitos para hacer las notificaciones, por parte del notificador, lo hace acreedor a multas y a responder por los daños y perjuicios que causare, como lo establece el Artículo 77 del referido cuerpo legal, así: “Las notificaciones que se hicieren en forma distinta a la prevenida en este capítulo, serán nulas; y el que las autorice incurrirá en una multa de cinco a diez quetzales, debiendo responder de cuánto daño y perjuicio se hayan causado por su culpa.”

En ese mismo orden de ideas, el notificador debe realizar todas las que sean personales o no, por los estrados del tribunal, cuando el demandado no ha señalado lugar para recibirlas, ya que ese es el procedimiento que establece la ley, en los casos donde no se ha señalado lugar para el efecto, sin necesidad de apercibimiento alguno.



La práctica de algunos tribunales civiles, en el municipio de Guatemala, es distinta a lo preceptuado en el Código Procesal, Civil y Mercantil, ya que los notificadores no realizan las notificaciones y los requerimientos de pago que atañen a los juicios ejecutivos cambiarios, porque no cumplen con practicarlas a los interesados o a sus legítimos representantes, o por los estrados del tribunal, cuando el demandado no ha señalado lugar para recibirlas. Por lo anterior, éste, debería hacerse acreedor a la multa correspondiente, y al pago de los daños y perjuicios que causare, por no aplicar el procedimiento establecido legalmente.

Esta situación sucede, porque es, según el juez titular del tribunal, el que decide qué procedimiento debe utilizarse para hacer las notificaciones de acuerdo a su criterio. Inclusive en el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia acontece lo mismo, en virtud de que por Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia, la práctica de las mismas son realizadas por personal del Centro, y es allí donde se cometen las mayores transgresiones al procedimiento en que deben realizarse.

La función del notificador como auxiliar del tribunal es importante, ya sea fuera o dentro del Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia, y siempre debe ser apoyada por el juez, porque en la medida en que las resoluciones sean notificadas en la forma y plazo establecidos en la ley, y los requerimientos de pago en los juicios ejecutivos cambiarios se hagan a los interesados o a sus legítimos representantes, se logra el cumplimiento adecuado de los principios de contradicción y celeridad procesal;

y los procesos se agotarán en un período de tiempo razonable, dando eficacia y credibilidad a la administración de justicia.

2.6.3. La fe pública del notificador

Esta consiste, en términos generales, en la presunción de veracidad que se deriva de las actuaciones de los funcionarios del Organismo Judicial.

Si bien es cierto, que el acto de notificar conlleva una comunicación escrita, este acto difiere del que realiza un mensajero postal, telegráfico, cablegráfico o cualquiera otro, pues a diferencia del primero, estos son medios de hacer llegar la comunicación escrita a su destinatario, sin que esté obligado el mensajero a dejar constancia escrita de su actuación ni que la misma sea generadora de hechos de relevancia legal, mientras que el notificador por estar investido de fe pública, con su actuación genera derechos y obligaciones a las partes en el proceso.

El notificador, investido de fe pública, actúa en nombre del estado, para el caso que nos ocupa, en representación del órgano jurisdiccional. Es el notificador, quien con su actuación oficial, establece el vínculo entre las partes en el proceso, concretamente entre éstas y el Juez. Por lo tanto la fe pública depositada en él Notificador brinda a las partes y al Juez, la convicción de certeza y seguridad, en su función específica realizada con apego a la ley.



El notificador responsable, con su actuación agiliza el trámite procesal en la medida que las partes promueven y, en su mayoría dependiendo únicamente de las notificaciones practicadas fuera de la sede del juzgado. Esto nos permite ver que el impulso procesal no depende solamente del tribunal, lo impone la gestión de las partes.

Se puede considerar que la fe pública judicial que asiste al notificador, se puede inferir de la lectura del Artículo 67 del Decreto Ley, Código Procesal Civil y Mercantil, el cual preceptúa en su tercer párrafo: “Toda notificación personal se hará constar el mismo día que se haga y expresará la hora y lugar en que fue hecha e irá firmada por el notificado; pero si éste se negare a suscribirla, el notificador dará fe de ello y la notificación será válida.”

CAPÍTULO III

3. Amparo

3.1. Antecedentes

El primer antecedente del amparo en la doctrina se encuentra en la institución denominada Habeas Corpus, la cual perseguía amparar a las personas contra la violación a sus derechos, comprendía tanto las garantías personales como las patrimoniales, esta institución se remonta al año 1215 en que el rey de Inglaterra otorgó la Carta Magna por imposición de los señores preladados.

“El principio de la libertad individual para todos los súbditos ingleses, rigió en Inglaterra hasta el año 1679; sin embargo, la experiencia demostró que no era respetado por los que disponían de la fuerza como supremo argumento y en ese año se emitió la Ley de Habeas Corpus con el propósito de garantizar la efectividad de aquel principio teóricamente proclamado, y fue ampliada en el año 1816, buscando garantizar la libertad individual y poniendo al alcance de los ciudadanos un medio expedito de obtener el inmediato amparo cuando sus derechos fueran conculcados.”⁵⁵

Al hablar que el antecedente del amparo se encuentra en el Habeas Corpus, señalado con anterioridad, es porque éste, en el año 1679 no pretendía garantizar sino una sola libertad o derechos individuales, la libertad corporal, es preciso tener en cuenta que en

⁵⁵ Fix Zamudio, Héctor. **Ensayos sobre el derecho de amparo**. Pág. 321.



aquel entonces era ésta la parte de la inviolabilidad del domicilio la única libertad e derecho individual reconocido y proclamado.

Como se desprende de lo anterior, el Habeas Corpus inglés amparaba al individuo contra la violación de cualquiera de sus derechos individuales, porque no le amparaba contra la ley sino tan solo contra los actos arbitrarios de quienes ejercían autoridad y abusaban de ella. De ello se deduce que al hablar de amparar se introdujo al concepto de Habeas Corpus el amparo, que como acción era independiente del Habeas Corpus, que se desligó de éste para formar una institución diferente para proteger a los individuos contra la amenaza de sus derechos o restaurar el imperio de los mismos cuando ya hubieren sido violados, como se encuentra regulado en la legislación guatemalteca. Otro antecedente en la historia del amparo, se encuentra en la Constitución de la segunda república española, cuando se creó el tribunal de garantías constitucionales, que tenía competencia para conocer del recurso de amparo.

En América Latina se puede indicar como antecedente la Constitución mexicana de 1840 en donde: "El primer documento constitucional que en esta área geográfica estableció la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes fue la Carta del Estado mexicano del Yucatán, de 16 de mayo de 1841, segunda Constitución de ese Estado (la primera es de 1825), que a su vez encuentra su origen en el Proyecto de Constitución suscrito el 23 de diciembre de 1840 por los diputados yucatecos Manuel Crescencio Rejón, Pedro. C. Pérez y Darío Escalante, quienes habían sido comisionados por el Octavo Congreso constitucional del Yucatán, el 15 de septiembre

de 1840, para que propusiesen las reformas que habían de introducirse en la Carta de 1825. Con todo, se admite de modo generalizado que la intervención decisiva proviene de Rejón (1799-1848), autor principal si no único del Proyecto y de la propia institución del amparo.”⁵⁶

En Guatemala, en el siglo XIX los documentos constitucionales vigentes reconocieron la institución del amparo y el primer antecedente que se puede encontrar es el confuso Artículo 8 de la Ley de Garantías, del año 1839 que preceptúa: “Ni el poder constituyente ni ninguna autoridad constituida tienen facultad para anular en la sustancia ni en sus efectos los actos públicos o privados efectuados de conformidad con la ley preceptiva o permisiva vigente al tiempo de su verificación, o sin la prohibición de una ley preexistente o cualquier decreto ley, es nulo ipso jure sin ningún valor como destructora de la estabilidad social y atentatoria a los derechos de la comunidad y los individuos.”⁵⁷

3.1.1. En el derecho guatemalteco

El primer antecedente que se dio en Guatemala, en cuanto a la regulación del amparo fue en la ley Constitucional de 1839, la cual reguló en forma confusa acerca de las garantías constitucionales, protectoras de los derechos individuales, pero no se crearon los medios adecuados para que las mismas fueran eficaces, lo que trajo como consecuencia que en la práctica esos principios fundamentales resultasen nulos.

⁵⁶ Burgoa, Ignacio. **Las garantías individuales**. Pág. 115.

⁵⁷ De León Cano, Víctor Manuel. **El amparo y sus limitaciones en nuestro ordenamiento jurídico**. Pág. 2.



Asimismo, constituye antecedente preponderante, y una base real del amparo, la reforma constitucional de 1,885 donde ya se preceptuaba acerca de la responsabilidad civil y criminal de los funcionarios en el ejercicio de su conducta oficial.

En el año de 1898, a raíz de haberse intentado reconstruir la Federación Centroamericana, se suscribió un tratado de Unión Centroamericana, en que se abrió aún más el camino a la configuración del amparo, al establecerse el derecho a pedir y obtener protección en contra de cualquier autoridad o individuo que restringía el ejercicio de los derechos individuales garantizados en la Constitución.

A la caída del Presidente Manuel Estrada Cabrera, 1920, se reformó la Constitución, creando mecanismos de garantía tendientes a proteger con mayor seguridad los derechos individuales del hombre; instituyéndose además la exhibición personal. Esta reforma fue muy significativa, porque se configura ya, en una forma más precisa la estructuración formal del amparo, incluso se establecía que una ley constitucional anexa desarrollaría tal garantía, aunque no llegó a promulgarse.

En 1921 se produjo otro intento unionista, como consecuencia de ello, se dicta la Constitución Federal de 1921 que aunque de precaria vigencia, establecía normas contra la violación de garantías constitucionales, como el amparo. Fue así como la Constituyente dictó la Ley de Amparo, siendo históricamente preponderante, en cuanto a la evolución alcanzada, al preceptuar que toda persona tiene derecho a pedir amparo; entre otros casos; para que se le mantenga o restituya en el goce de sus



antías que la constitución establecía; para que en casos concretos se declare que a ley, un reglamento o una disposición de la autoridad, no le es aplicable por ser inconstitucional; para su inmediata exhibición, cuando estuviere ilegalmente presa, detenida o cohibida de cualquier manera en el ejercicio de su libertad individual o que sufriera gravámenes indebidos, etc.

La Constitución promulgada en 1945 estableció y desarrolló ya, en mejor forma los principios del amparo, amplió su regulación y declaró la nulidad de las disposiciones legales gubernativas o de cualquier orden, que desminyeran, restringieran o tergiversaran las normas constitucionales.

En 1948 la Asamblea Nacional Constituyente promulgó la Ley de Amparo Habeas Corpus y de Constitucionalidad, con el objeto de crear las normas y recursos que garantizaran el debido respeto a las libertades ciudadanas, a los derechos del hombre y a las normas fundamentales, a efecto de proteger al régimen de derecho a través de la institución del amparo y el habeas corpus, como recursos destinados a asegurar la supremacía constitucional en todo acto jurídico. Esta ley representó un avance en el desarrollo y evolución de esta garantía constitucional, porque su regulación alcanzaba como actos susceptibles de impugnación, no sólo las resoluciones del Estado, sino también a entidades creadas por mandato legal como: asociaciones, sindicatos, etc, de naturaleza civil.



En la Constitución de 1956 en el Título de los Derechos Humanos, se establecía un capítulo denominado amparo concediéndole la función principal de mantener las garantías individuales y la invulnerabilidad de los preceptos de la constitución. La Constitución de 1965 reguló con cierta anarquía pero con evidente desarrollo, con relación a las anteriores, la institución del amparo, al conferirle la función de proteger a los particulares contra la violación de los derechos consagrados en ella, con motivo de algunos actos de los Organismos del Estado; contemplándolo, además, contra actos de particulares, y como un medio de control de constitucionalidad de las leyes en caso concreto.

“La Constitución vigente, 1985, en la parte orgánica contempla la estructura y organización del Estado, así como los organismos y entidades que lo conforman, mientras que la parte dogmática establece las garantías constitucionales y la defensa del orden constitucional, en esa última se encuentra la institución del amparo que tiene por objeto proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos y para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido; expresa que no hay ámbito que sea susceptible de amparo y procede siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícito una amenaza, restricción o violación a los derechos que la constitución y las leyes garantizan.”⁵⁸ Tal situación se regula en el Artículo 265 de la Constitución Política de la Republica y en el Artículo 8 del Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de amparo exhibición personal y de constitucionalidad.

⁵⁸ **Ibíd.** Pág. 5.

3.2. Sistemas de jurisdicción constitucional

Dentro de los modelos que se pueden resaltar para el estudio de los sistemas de jurisdicción constitucional se puede citar y tratar de definir en forma particular cada uno de los siguientes:

- Sistema americano o difuso.
- Sistema europeo o concentrado.
- Sistema mixto.

3.2.1. Sistema americano o difuso

Este sistema surgió en los Estados Unidos de América, iniciándose con la famosa sentencia dictada por el Juez Marshall en el caso Marbury versus Madison en el año 1803. En este sistema, el control de la constitucionalidad es ejercido por todos los jueces y tribunales judiciales del país. Se le conoce también como sistema de revisión judicial o judicial review. Este sistema hace valer la supremacía de la Constitución y determina que todos los jueces en cualquier proceso deben seleccionar la norma constitucional frente a una norma de inferior jerarquía que la contagia, produciéndose una “inaplicación de la norma contraria a la suprema”. La sentencia produce un efecto “inter-partes” y continúa, por tanto, siendo vigente.

3.2.2. Sistema concentrado o europeo

En este sistema, impulsado por el notable jurisconsulto Hans Kelsen, en Viena, en 1924, se establece la existencia de un órgano autónomo, independiente y con una función específica, consiste en el control de la constitucionalidad de las leyes. Los procesos que se plantean ante el mismo producen como consecuencia, en caso de la declaratoria con lugar de la acción, la anulación de la ley. En estos casos el tribunal constitucional actúa como un legislador negativo, eliminado del ordenamiento jurídico las normas que no se conformen con la norma más alta.

La sentencia que se pronuncie tiene por tanto, efectos erga omnes y no únicamente para el caso concreto como el sistema difuso.

3.2.3. Sistema mixto

La mayoría de Estados en América Latina, han adoptado un sistema mixto, en el cual existe un control concentrado que se otorga a un tribunal especialmente creado para el efecto, o a uno de la jurisdicción ordinaria, como la Corte suprema o una Sala de ésta, pero también los jueces ordinarios conservan la posibilidad de inaplicar las normas contrarias a la constitución, pudiendo ser revisadas sus resoluciones en última instancia por el tribunal que ejerce la jurisdicción constitucional concentrada.

Para García Belaunde, existe un nuevo sistema, aparte del difuso y del concentrado a que ya me he referido, que es el dual o paralelo, el que se produce cuando en un Estado coexisten los dos sistemas, el americano o difuso y el europeo o concentrado pero sin mezclarse, de manera tal que se produce uno dual, y no el mixto que surge de la interconexión de ambos. Así ha expuesto: "...El modelo dual o paralelo es aquél que existe cuando en un mismo país, en un mismo ordenamiento jurídico, coexisten el modelo americano y el modelo europeo, pero sin mezclarse, ni desnaturalizarse. Y esto, que no es frecuente, tiene su partida de nacimiento en la Constitución Peruana de 1979, reiterada en la vigente carta de 1993...lo mixto supone una mixtura, una mezcla de dos o más elementos, que en caso peruano no solo se mezclan sino que tampoco originan un tertium que sea distinto a sus dos fuentes de origen".⁵⁹

En Guatemala, con la Constitución promulgada en 1985 se adopta un sistema mixto, en el cual se ejerce la jurisdicción constitucional en forma concentrada por la Corte de Constitucionalidad pero se mantiene también el control de constitucionalidad en primera instancia por los jueces ordinarios, Salas de la Corte de Apelaciones, Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia, pudiéndose revisar en apelación los fallos de éstos por la Corte de Constitucionalidad, cuyas sentencias se convierten en definitivas e inimpugnables.

Resulta preciso resaltar la fuerza de contenido del Artículo 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala el cual dispone que: "Los tribunales de justicia

⁵⁹ García Belaunde, Domingo. **La jurisdicción constitucional y el modelo dual o paralelo, La justicia constitucional a finales del siglo XX.** Pág. 139.

en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado...”

Realmente esta fuerza es la que permite que los jueces de la jurisdicción ordinaria puedan oficiosamente hacer valer tal potestad, pues lo dispone la norma suprema y consecuentemente, con base en el control constitucional difuso establecido en la norma superior, la posibilidad de hacer resaltar la misma sobre cualquier ley, reglamento o disposición de carácter general que la contravenga.

Dicho pronunciamiento tendrá únicamente efectos en el caso concreto y por consiguiente, la disposición legal tachada de inconstitucional continuaría en vigor.

El uso que los tribunales de la jurisdicción ordinaria hagan de aquella facultad será la única posibilidad necesaria para promover y defender los derechos inherentes a las personas.

De lo expuesto se puede afirmar la gran posibilidad y trascendencia de la función de la jurisdicción constitucional y la particular diligencia que los jueces deben revestir para dilucidar las controversias sometidas a su jurisdicción.

3.3. Naturaleza jurídica

Las diferentes definiciones que sobre el amparo se han elaborado, hace que haya duda en cuanto a la naturaleza jurídica que al mismo le es inherente. Aún cuando las teorías formuladas con el objeto de explicar tales argumentos coinciden en señalar que dicha garantía reúne los elementos suficientes para que se le considere un proceso, sin embargo ello no impide que en este apartado se efectúe un somero análisis para concluir si el amparo es un recurso, una acción, un proceso o un juicio.

Por lo que de las diversas opiniones de los doctrinarios al respecto, y que indudablemente cada uno establece la naturaleza intrínseca del amparo, de acuerdo a la legislación del país a la que pertenece, en este capítulo se trata de establecer de una manera técnico-jurídico-doctrinaria el significado de los términos que le han sido asignados al amparo como naturaleza jurídica, para contribuir en parte a esclarecer la controversia que a surgido sobre el citado tema.

3.3.1. Acción

José Alberto Garrone, refiere que la acción es: En sentido técnico procesal, una facultad o poder de promover la protección jurisdiccional sobre un derecho subjetivo. Es el derecho de instar o provocar la actividad jurisdiccional del Estado, a efecto de que el juzgador se pronuncie sobre un determinado asunto.”⁶⁰

⁶⁰ Garrone, José Alberto. **Diccionario jurídico**. Pág. 35.

Alsina define a la acción como: “la facultad que corresponde a una persona para requerir la intervención del Estado, a efecto de tutelar una pretensión jurídica material.”⁶¹

Manuel Ossorio, citando a Capitant, indica que es: “El remedio jurídico por el cual una persona o el Ministerio Público piden a un tribunal la aplicación de la ley a un caso determinado.”⁶²

Por su parte, Couture refiere que: “Es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de jurisdicción, exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que afirma como correspondiente a su derecho.”⁶³

De las definiciones anteriores se puede establecer que la acción queda descartada de la posibilidad de ser la naturaleza jurídica del amparo, ya que ésta en su acepción más generalizada significa poder jurídico que toda persona tiene de acudir a los órganos jurisdiccionales en demanda de una resolución que satisfaga o no sus pretensiones. Es además, la acción un derecho subjetivo, porque es facultad concedida a la persona por orden jurídico objetivo, consistente en reclamar la prestación del servicio jurisdiccional, mientras que el amparo involucra otros elementos, tales como el poseer regulación y procedimientos propios establecidos en la Ley específica que lo rige, un

⁶¹ **Ibid.** Pág. 75

⁶² Capitant, Henri. **Vocabulario jurídico.** Pág. 16.

⁶³ Couture Eduardo. **Fundamentos del derecho procesal civil.** Pág. 339.

ámbito de aplicación, así como finalidades determinadas y principios que lo informan- a más de constituir esa simple actividad de instancia o promoción.

3.3.2. Recurso

En cuanto a la acepción de recurso, previo a entrar a su análisis, es necesario considerar algunos conceptos que se relacionan con el mismo.

Es común que se identifique a los medios de impugnación y recursos como sinónimos; sin embargo, dichos términos en la doctrina no significan lo mismo.

Medio de Impugnación significa, según Alcalá Zamora, lo siguiente: “Son actos procesales de las partes, dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima apegado a derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos.”⁶⁴

Los medios de impugnación son pues, actos de las partes y de los terceros legitimados que intervienen en un proceso, quienes son los únicos que pueden atacar las resoluciones judiciales.

⁶⁴ Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. **Estudios diversos de derecho procesal**. Pág. 23.

De acuerdo con el tratadista Guasp, se dividen en verticales y horizontales, siendo los primeros los que se conocen como recursos y los segundos como los remedios procesales.

Verticales: “Cuando el tribunal que debe resolver la impugnación (denominado como tribunal ad quem), es diferente del juez que dictó la resolución que se impugna (denominado como tribunal o juez a quo).”⁶⁵

Horizontales: Son aquellos que conoce el mismo Juzgador que dictó la resolución recurrida; en estos medios de impugnación no se da la separación orgánica entre juez a quo y ad quem. Es decir existe identidad entre el Juez que resolvió y el que conoce del medio de impugnación.”⁶⁶ De la ilustración anterior se establece que los vocablos medio de impugnación y recursos no significan lo mismo.

Eduardo J. Couture, define el recurso como: “El medio de impugnación y subsanación de los errores de que eventualmente pueda adolecer una resolución judicial dirigido a provocar la revisión de la misma, ya sea por el juez que la dictó o por otro de superior jerarquía.”⁶⁷

⁶⁵ Guasp, Jaime. **Comentarios a La ley de enjuiciamiento civil.** Pág. 1040.

⁶⁶ **Ibid.** Pág. 232.

⁶⁷ Couture Eduardo. **Ob. Cit.** Pág. 336.



Según el tratadista Jaime Guasp, recurso significa: “Una pretensión de reforma de una resolución judicial dentro del mismo proceso en que dicha resolución ha sido dictada.”⁶⁸

Garrone entiende el recurso como: “Acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, sea al mismo juez o tribunal que la dictó, o a un juez o tribunal jerárquicamente superior.”⁶⁹

Ossorio lo define como: “Medio que concede la ley procesal para la impugnación de las resoluciones judiciales, a efecto de subsanar los errores de fondo o los vicios de forma en que se haya incurrido al dictarlas.”⁷⁰

Las anteriores definiciones ponen de manifiesto, sin lugar a dudas que un recurso es un medio de impugnación y que el mismo órgano jurisdiccional u otro de superior jerarquía revise la resolución impugnada a efecto de obtener, si procediere, su posible revocación, modificación o configuración, sin embargo, en el proceso de Amparo no ocurre tal situación porque éste lo que persigue es que el tribunal constitucional anule el acto reclamado, y restablezca la situación jurídica que vulnera los intereses jurídicos públicos subjetivos de las personas.

⁶⁸ Guasp, Jaime. **Ob. Cit.** Pág. 1043.

⁶⁹ Garrone, José Alberto. **Ob. Cit.** Pág. 247.

⁷⁰ Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 644.



El recurso, como se vio, está reputado como acto procesal y por ello es que su interposición supone siempre un procedimiento anterior, en el cual haya sido dictada la resolución impugnada, suscitando su revisión ya sea en la misma instancia o en otra segunda; esto significa que inicia un nuevo procedimiento dentro del mismo proceso, seguido ante el mismo juez emisor del acto o ante otro órgano de autoridad superior con el fin de que, como se dijo, sea conocida de nueva cuenta la resolución atacada, en atención a los agravios expresados por el recurrente. Por ende, el recurso se considera como un medio de prolongar el juicio o un proceso ya iniciado y su objeto consiste, en revisar la resolución impugnada, bien sea para que la misma se confirme, modifique o revoque. Por tal razón, siendo la revisión un acto por virtud del cual se vuelve a ver la resolución, mediante el estudio y análisis que se haga acerca de la concordancia con la ley adjetiva y sustantiva de la materia de que se trate, es evidente que el recurso implica un mero control de legalidad.

No sucede lo mismo con el amparo, pues el fin directo de esta garantía consiste en constatar si el acto contra el cual se reclama implica o no violaciones constitucionales, más no en revisar el acto reclamado, es decir en volverlo a considerar en cuanto a su procedencia y pertinencia legales. Por ello el amparo, de acuerdo con su naturaleza pura, no pretende establecer directamente si el acto autoritario que le da nacimiento se ajusta o no a la ley que lo rige, sino que engendra una contravención al orden constitucional, por lo que se considera como un medio de control de constitucionalidad, a diferencia del recurso que, como se aseveró es un medio de control de legalidad. Por consiguiente, dada la radical diferencia que media entre la finalidad tutelar del amparo y

la del recurso, se suele llamar al primero un medio extraordinario de impugnar jurídicamente los actos de las autoridades del Estado, contrariamente a los que acontece con el segundo, que es un medio ordinario, es decir, que se suscita por cualquier violación en los términos especificados por el ordenamiento y su independencia de cualquier infracción a la Ley suprema.

3.3.3. Proceso

Etimológicamente proceso significa avance, denota actividad, acción y efecto de avanzar. En una forma más ordenada, el término *procedere* es una serie o sucesión de actos que modifican determinada realidad; o sea una serie de acaecimientos o hechos. Garrone, define el proceso como: “El conjunto de actos recíprocamente coordinados entre sí de acuerdo con reglas preestablecidas, que conducen a la creación de una norma individual destinada a regir un determinado aspecto de la conducta del sujeto o sujetos, ajenos al órgano, que han requerido la intervención de éste en un caso concreto, así como la conducta del sujeto o sujetos, también extraños al órgano, frente a quienes se han requerido esa intervención.”⁷¹

Pallares entiende el proceso jurídico como: “Una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos.”⁷²

⁷¹ Garrone, José Alberto. **Ob. Cit.** Págs. 162-163.

⁷² Pallares, Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil.** Pág. 636.



El Doctor Edmundo Vásquez Martínez, opina que: “El proceso es una institución jurídica para la realización de la justicia, que se desenvuelve a través de la situación que se produce en cada caso concreto en que se pida la satisfacción de una protección.”⁷³

Para Aguirre Godoy es: “Proceso es una serie de actos que tienden a la satisfacción de una pretensión fundada mediante la intervención de los órganos del estado instituidos especialmente para ello.”⁷⁴ Además manifiesta que “Nosotros creemos que se trata de un proceso constitucional en que siempre hay una litis por resolver, es un proceso que tiene autonomía, formalidades procesales, se manifiesta en la presencia de las partes, se abre a prueba y termina con una sentencia de ejecución.”⁷⁵

Para concluir sobre la naturaleza del amparo, la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad lo regula como un proceso, y no como un recurso, tal y como se encontraba contemplado en la ley anterior, así se indica en la exposición de motivos del Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente que preceptúa: “En todo el contexto se elimina el concepto de recurso ya superado por la doctrina por el concepto de acción; en vez de juicio se utiliza proceso y en vez de sentencia moderna, defensa constitucional”.

⁷³ Vásquez Martínez, Edmundo. **El proceso de amparo en Guatemala**. Pág. 107.

⁷⁴ Aguirre Godoy, Mario. **Protección de los derechos humanos**. Pág. 238.

⁷⁵ **Ibid.** Pág. 13.

3.4. Características del proceso de amparo

Entre las características de proceso de amparo se pueden enunciar las siguientes:

- Extraordinario.
- Subsidiario.
- Personal.
- Oficiosidad a partir de su promoción.
- Prioritario.

3.4.1. Es extraordinario

La característica extraordinaria del amparo es aquella que lo ubica entre una garantía fuera de lo normal, es decir, que mediante éste, no se discuten cuestiones puramente litigiosas, como las que dan origen a la declaratoria de derechos, sino propiamente derechos resguardados por la Constitución, los tratados internacionales y las leyes. La condición fuera de común, es la que reviste a la acción de amparo en una acción de carácter extraordinaria.

3.4.2. Subsidiario

La subsidiariedad en la acción de amparo ocurre cuando éste, como un instrumento de rango constitucional (por normarse en tales leyes), provee ayuda de vigilancia de

aquellos derechos que se ven amenazados por un acto, resolución o disposición que contenga tal violación o han sido restringidos propiamente cuando la misma se ha consumado.

3.4.3. Personal

La personalidad de la acción, es aquella que se define en la característica de que, únicamente por derechos violados y agravios puramente personales y directos sobre la persona de quien recurre, se viabiliza su promoción, de manera que como se ha sostenido por el máximo tribunal constitucional, en tal sentido no existe acción pública, pues uno de los presupuestos indispensables para su procedibilidad es el agravio personal y directo.

3.4.4. Oficiosidad a partir de su promoción

Característica que se consume al desarrollar el contenido del Artículo 6º. de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, respecto a lo que dispone en el sentido de que sólo su promoción es rogada y las actuaciones posteriores a éste acto, serán impulsadas de oficio por el tribunal.

3.4.5. Prioritario

La Ley de Amparo, como norma rectora de las disposiciones en esta materia, establece que los amparos se tramitarán con prioridad sobre los demás asuntos, ello evidencia la jerarquía respecto a prioridades de que está investida la acción de amparo, comparada con las demás actuaciones de rango ordinario, cuya dilación habrá de esperarse y dar paso al trámite de una acción por el rango que la misma legislación ha provisto para el amparo.

3.5. Principios que inspira el contenido de la acción de amparo

Por principios se entiende, los fundamentos generales de una ciencia o arte. Esta definición al ser aplicada específicamente a la ciencia del derecho, sugiere la idea de axiomas o máximas jurídicas y recopiladas de las antiguas legislaciones que se convierten en reglas de observancia general y obligatoria, estén o no incluidas en los textos legales.

Toda rama del derecho, está informada por un cúmulo de principios que operan atendiendo a la naturaleza jurídica del proceso al cual se aplican; de ello resulta que el proceso constitucional de amparo se encuentra informado por reglas de actuación que le caracterizan de manera particular y que le permiten cumplir con su función de defensa del orden constitucional.



Los principios que informan el proceso de amparo son:

3.5.1. Principio de iniciativa o instancia de parte

Por este principio, se establece que la justicia constitucional que se ejerce a través del proceso de amparo, debe ser aplicada siempre y cuando medie solicitud expresa de parte interesada. Significa que el órgano jurisdiccional no puede, oficialmente, avocarse al conocimiento por razón de su cargo o cualesquiera otras circunstancias, evitándose con ello el llamado gobierno de los jueces y manteniendo incólume el principio de separación de funciones.

Por efecto de este principio, el amparo nunca puede operar oficiosamente; esto hace que, para que el proceso exista debe ser promovido por alguien. Tal principio es obvio si se tiene en cuenta que el procedimiento de control, como juicio que es, sólo puede surgir a la vida jurídica por el ejercicio de la acción, que en el caso se traduce en la acción constitucional del gobernado que impugna el acto autoritario que considera agravante a sus derechos.

Ignacio Burgoa, indica: “Una de las peculiaridades del régimen de control por órgano jurisdiccional consiste precisamente en la circunstancia de que éste nunca procede oficiosamente, es decir, sin que haya un interesado legítimo en provocar su actividad tuteladora, sino que siempre se requiere la instancia de parte. Este principio es de gran utilidad para la vida y el éxito de la institución, pues dada la manera como funciona este

es, siempre y cuando exista la iniciativa del afectado por un acto autoritario (...), nunca se provoca el desequilibrio entre los diversos poderes del estado, ya que no son éstos los que impugnan la actuación de los demás, como sucede generalmente en los regímenes de control por órgano político, sino todo sujeto que se encuentre en la situación de gobernado, comprendiéndose dentro de esta idea a las personas físicas, morales de derecho privado y social, a los organismos descentralizados y empresas de participación estatal y, excepcionalmente, a las entidades morales de derecho público u oficiales.”⁷⁶

Si no existiera este principio de iniciativa de parte, “para suscitar el control constitucional ejercido por órganos jurisdiccionales (...), si fuera legalmente permitido a los diversos poderes o autoridades del Estado, en su carácter de tales, entablar el juicio de amparo, evidentemente éste sería visto con recelo, al considerarlo como arma de que una entidad política pudiera disponer para atacar a otra y viceversa. Siendo el afectado o agraviado el único a quien incumbe el ejercicio de la acción de amparo, cuando ve lesionados sus derechos en los casos previstos (...) se descarta evidentemente la posibilidad de que una autoridad pueda menoscabar el respeto y el prestigio de otra, solicitando que su actuación pública sea declarada inconstitucional.”⁷⁷

El principio citado en la legislación guatemalteca aparece regulado en los Artículos 6º, 21 y 26 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad. El Artículo 6º

⁷⁶ Burgoa, Ignacio. **Las garantías individuales.** Pág. 274.

⁷⁷ **Ibid.** Pág. 275.



de la citada ley, en su parte conducente preceptúa: Impulso de oficio. “En todo proceso relativo a la justicia constitucional sólo la iniciación del trámite es rogada...”

3.5.2. Principio de la existencia del agravio

Teleológicamente el amparo tiende a evitar la violación de los derechos o la restauración de su imperio, cuando la violación ya hubiese ocurrido, siempre y cuando dicha violación haya causado o pueda causar un perjuicio o agravio al reclamante.

“La Corte de Constitucionalidad ha sostenido en reiterados fallos que para declarar la procedencia del amparo es preciso, no solo, que exista una violación a un derecho constitucional o bien que exista una amenaza de conculcar cualquier derecho garantizado por la Constitución, sino también que cualquiera de ellas (la amenaza o la violación) lleve implícita la causa de un agravio personal que afecte los intereses del postulante. El agravio personal es, pues un requisito legal, doctrinal y jurisprudencial para que el acto violatorio, conculcatorio y amenazante de derecho, pueda ser objeto de amparo.”⁷⁸

Por agravio debe entenderse todo menoscabo y toda ofensa a la persona, sea ésta física o moral; menoscabo que puede o no ser patrimonial, siempre que sea material y apreciable objetivamente. Esto es que la afectación que aduzca el quejoso, ocurrido en detrimento de sus derechos e intereses, debe ser real. Además, debe recaer en una

⁷⁸ Grijalva Rodríguez, Ricardo Alfredo. **Sujeto pasivo y el ámbito de susceptibilidad del amparo en la legislación guatemalteca.** Pág. 11.

persona determinada, es decir, concretarse en ésta y no ser abstracto o genérico. Por otro lado, debe ser de realización pasada, presente o inminente, o sea que debe haberse producido, estarse efectuando en el momento de la promoción del juicio o ser inminente, más no simplemente, eventual, aleatorio, hipotético.

De esa cuenta, los actos simplemente probables no engendran agravio, ya que resulta indispensable que aquellos existan o que haya elementos de los que pueda deducirse su realización futura con certeza.

Ignacio Burgoa afirma que: "Agravio implica la causación de un daño, es decir, de un menoscabo patrimonial o no patrimonial, o de un perjuicio, no considerado como la privación de una garantía lícita, (...) sino como cualquier afectación cometida a la persona en su esfera."⁷⁹

La presencia del daño o perjuicio es el elemento material del agravio. Pero no basta, que exista dicho elemento para que una determinada actividad o una omisión pueda considerarse agravio desde el punto de vista jurídico, pues es menester que sea causado o producido en determinada forma. Es decir, "que se hace necesario que el daño o perjuicio sean ocasionados por una autoridad, en ejercicio del poder público, que viola un derecho fundamental. Así pues, el otro factor que concurre en la integración del concepto agravio, desde el punto de vista del amparo, y al que puede

⁷⁹ Burgoa, Ignacio. **Ob. Cit.** Pág. 270.

denominársele elemento jurídico, consiste en la forma, ocasión o manera en la cual la autoridad estatal causa el daño o el perjuicio.”⁸⁰

En cuanto al elemento subjetivo, el agravio, para que pueda ser causa generadora del amparo, necesita ser eminentemente personal, es decir, que recaiga precisamente en una persona determinada, bien sea física o moral. De ese modo, todos los daños o perjuicios en que puede manifestarse el agravio, que no afecten a una persona concretamente especificada, no pueden reputarse como agravio desde el punto de vista constitucional y de ahí que no conduzcan a la procedencia del amparo.

Aparte de los elementos referidos, Burgoa indica que el agravio debe ser directo, es decir, la realización presente, pasada o inminentemente futura. Por ello, aquellas posibilidades o eventualidades en el sentido de que cualquier autoridad estatal cause a una persona determinada un daño o un perjuicio, sin que la producción de éste sea inminente o pronta a suceder, no pueden reputarse como integrantes del concepto de agravio.

En cuanto a la cuestión acerca de quién debe apreciar el agravio: el quejoso o el juzgador constitucional. El autor citado resuelve dicha cuestión afirmando que: “Según la propia naturaleza jurídica del agravio, éste consiste en los daños o perjuicios que experimente una persona en los diversos bienes u objetos tutelados constitucionalmente a través de las garantías individuales en especial, estos ideales, considerados como meras suposiciones del individuo, producto de una elaboración

⁸⁰ Guzmán Hernández, Martín Ramón. **El amparo fallido**. Pág. 36.

meramente subjetiva, son indiferentes al derecho. Por ello, toda afectación a los bienes u objetos jurídicamente protegidos debe participar de la naturaleza real u objetiva de éstos, a fin de que sea susceptible de reparación por el derecho. En consecuencia, cuando los daños o perjuicios que una persona pueda sufrir en sus diversos bienes jurídicos no afectan real u objetivamente a estos, no puede decirse que exista un agravio en el sentido jurídico del concepto, atendiendo a la falta del elemento material de que se habla en ocasión precedente. Si, pues las afectaciones que constituyen un agravio deben ser reales, es evidente que su existencia es susceptible de apreciación objetiva, por lo que, cuando efectivamente exista un daño o un perjuicio en los bienes jurídicos del quejoso, tal circunstancia debe ser estimada por el juez de amparo.”⁸¹

3.5.3. Principio de impulso procesal o de oficio

No obstante que la iniciación del proceso de amparo es rogada, como ya se quedó apuntado, una vez se haya dado esta circunstancia, todo trámite posterior debe ser impulsado de manera oficiosa por el juez constitucional y bajo su estricta responsabilidad, de manera que no se demore sin causa legal o justificada el trámite respectivo.

Lo anterior se desprende de lo regulado en el Artículo 6º de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que en su parte conducente indica: “...todas las diligencias posteriores se impulsaran de oficio bajo la responsabilidad del

⁸¹ Burgoa, Ignacio. **Ob. Cit.** Pág. 272.



tribunal respectivo, quien mandará se corrijan por quien corresponde las deficiencias de presentación y trámite que aparezcan en los procesos.”

3.5.4. Principio de relatividad de las sentencias de amparo

Este principio hace que el efecto de la sentencia que conceda la protección constitucional solicitada se constriña exclusivamente al accionante, de manera que quien no haya sido expresamente amparado no puede beneficiarse con la apreciación dictada acerca de la anticonstitucionalidad del acto contra el cual se reclama. Por lo mismo, quien no haya sido amparado está obligado a acatar lo ordenado en el acto que fue particular y personalmente dejado sin efecto.

Mediante este principio, las sentencias emitidas en los procesos de amparo producen efectos sólo respecto de la autoridad impugnada, en atención al acto reclamado indicado como violatorio de los derechos constitucionales; de tal manera que con motivo de las sentencias de amparo, la autoridad que no figuró como responsable ni tuvo participación dentro del proceso no puede ser afectada como la ejecución de la misma.

Este principio consiste en que los fallos de amparo debidamente ejecutoriados, producen efectos solo respecto de la autoridad impugnada, y por lo mismo ninguna otra autoridad que no haya participado dentro del proceso, puede ser afectada. Al respecto el autor Ignacio Burgoa indica: “Lo que viene a corroborar el principio de relatividad de

las sentencias en materia de amparo, es la circunstancia de que sus efectos sólo se refieren a la autoridad o autoridades que haya figurado como responsables o demandados en el juicio respectivo, y que, por lo que respecta a las demás que en éste hayan tenido injerencia alguna, aún cuando pretendan ejecutar o ejecuten el mismo acto tildado de inconstitucional, no son afectadas en cuanto a su situación. (...) “las ejecuciones del amparo deben ser inmediatamente cumplidas por la autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones deba intervenir en su ejecución, no sólo la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías, sino cualquier otra autoridad que por sus funciones tenga que intervenir en la ejecución de este fallo.”⁸²

El citado tratadista afirma que el mismo está concebido de la siguiente manera: “La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versó la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”⁸³

3.5.5. Principio de estricto derecho

Este principio rige sobre la base general de que el juzgador de amparo no tiene libertad para apreciar todos los posibles aspectos inconstitucionales del acto reclamado sino que está constreñido a ponderar únicamente aquellos que se traten en la demanda de

⁸² **Ibid.** Pág. 279.

⁸³ **Ibid.** Pág. 281.

garantías a título de conceptos de violación, mismo que implican limitaciones insuperables a la voluntad judicial decisoria.

A este principio también puede denominársele de congruencia, y esto porque estriba en el hecho de que el juzgador debe concretarse a examinar la constitucionalidad o anticonstitucionalidad del acto contra el cual se reclama a la luz de los argumentos expuestos en los hechos que motivan la acción contenidos en la demanda. A raíz de este principio le está imposibilitado al órgano de control realizar libremente el examen de dicho acto, ya que debe limitarse a establecer si los citados hechos y, en su oportunidad, los agravios, son o no fundados, de manera que no está legalmente en aptitud de determinar que el acto reclamado es contrario a la Constitución por un razonamiento no expresado por el demandante, ni que la sentencia o la resolución recurrida se aparta de la ley por una consideración no aducida en los agravios respectivos. En virtud de este principio puede ocurrir que: “No obstante que el acto reclamado sea notoriamente inconstitucional, se niegue la protección solicitada, y ello por no haberse hecho valer el razonamiento idóneo, conducente a aquella conclusión; y que, siendo ostensiblemente ilegal la resolución recurrida, deba confirmarse por no haberse expuesto el agravio apto que condujera a su revocación.”⁸⁴

Burgoa sostiene que este principio equivale: “A la imposibilidad de que el juzgador de amparo supla las deficiencias de la demanda respectiva, colme las omisiones en que haya incurrido el quejoso en la parte impugnativa de los actos reclamados, o de que los

⁸⁴ Guzmán Hernández, Martín Ramón. **Ob. Cit.** Pág. 42.

sustituya en la estimación jurídica de dichos actos desde el punto de vista constitucional.”⁸⁵

Respecto a este principio la Corte de Constitucionalidad ha expresado que el tribunal de amparo no puede cambiar ni modificar los argumentos fácticos en que el reclamante funda su pretensión, ya que es a él a quien incumbe el adecuado planteamiento del amparo y la ubicación precisa y concreta del acto que a su juicio le perjudica y le causa agravio en sus intereses jurídicos; sin embargo, el mismo tribunal constitucional ha ido superando este principio cuando la deficiencia se encamina directamente al acto reclamado si es que del mismo se derivan violaciones a derechos constitucionales.

3.5.6. Principio de legalidad

El constitucionalismo se asienta sobre el Principio de legalidad, cuyo objetivo es suprimir del gobierno de los hombres la aplicación de justicia y reemplazarlo por el gobierno de la Ley. Toda la actividad del Estado está sujeta a la ley.

Con el principio de legalidad, se procura afianzar el sentimiento de seguridad. El hombre necesita sentirse seguro, saber de antemano qué es lo que puede hacer, que es lo que tiene que obedecer, qué es lo que pueden mandar que haga u omite, con la certeza de que a voluntad de los gobernantes no podrán imponérseles órdenes que no tengan su basamento en la ley; tal es el principio de legalidad; de acuerdo con el cual una decisión individual no puede ser adoptada sino dentro de los límites determinados

⁸⁵ Burgoa, Ignacio. **Ob. Cit.** Pág. 296.

anteriormente por una ley , como nos dice German J. Bidart Campos “Todo acto estatal, administrativo, judicial, etc. en el ámbito de la libertad y de la autonomía personales ha de regularse en función de una Ley.”⁸⁶

Este principio está regulado en el Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual preceptúa; “No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificados como delito o falta y penadas por Ley anterior a su perpetración.” Y, el Artículo 2 del decreto 51-92 del Congreso de la República regula: “No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior. Sin ese presupuesto, es nulo lo actuado e induce responsabilidad del tribunal.”

3.5.7. Principio de razonabilidad

La sola legalidad es insuficiente si el contenido de la ley no es justo. De ahí que el principio de legalidad debe integrarse con el principio de razonabilidad. Ello quiere decir que existe un criterio jurídico que obliga a dar a la ley, y a los actos estatales un contenido razonable, justo y válido.

La razonabilidad es una regla substancial y la legalidad es una regla formal, para German Bidart Campos: “El solo fundamento de la legalidad no basta, porque requiere

⁸⁶ Bidart Campos, Germán J. **Ob. Cit.** Pág. 41.

complementarse con el de razonabilidad. En otras palabras que alguien no puede ser obligado a hacer lo que la ley prohíbe.”⁸⁷

3.5.8. Principio del debido proceso

Según Eduardo Couture: “El debido proceso consiste en no ser privado de la vida, la libertad, la propiedad, sin la garantía que supone la tramitación de un proceso desenvuelto en la forma que la ley establece y de una ley dotada de todas las garantías del proceso.”⁸⁸

El debido proceso, es una garantía procesal de libertad, de manera que nadie puede ser privado de ésta sino en virtud de un proceso con las formalidades legales necesarias.

El procedimiento legal ha de ser considerado como una garantía fundamental de las partes, de la cual no podrá privárseles. Las garantías tienden a la protección de los derechos individuales (límites de la autoridad, derecho de petición, publicidad del proceso y derecho de defensa), pero no sólo son garantías sino derechos en sí mismos, los cuales se encuentra debidamente enmarcados y por lo tanto sometidos a su vez al régimen de legalidad y protección que la Constitución prevé.

⁸⁷ **Ibid.** Pág. 36.

⁸⁸ Couture, Eduardo. **Ob. Cit.** Pág. 342.

3.6. Definitividad en el amparo

Uno de los principios fundamentales en que se asienta el sistema de protección de los derechos es el de subsidiaridad o definitividad. Este principio implica que el acceso al amparo ante el Tribunal Constitucional está subordinado al agotamiento de las vías judiciales previas en las que necesariamente se habrá de hacer invocación concreta y formal del derecho violado. Es decir que solamente en el caso que no exista protección jurisdiccional en los tribunales ordinarios, queda abierta la posibilidad de acudir ante el Tribunal Constitucional en busca de la restauración del imperio de los derechos que han sido vulnerados.

Conforme el principio de definitividad, la impugnación del acto de autoridad mediante el amparo es concluyente, porque en el amparo se dice la última palabra, después de agotar el recurso o medio de defensa que procede.

El tratadista Ignacio Burgoa, señala que: “En virtud del carácter extraordinario que informa al amparo, el principio de definitividad supone que previo a que la persona presuntamente agraviada por la actividad autoritaria acuda en solicitud de protección constitucional, debe haber agotado todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo.

Esto significa que dicha garantía constitucional prosperará solamente en casos excepcionales, cuando ya se hayan recorrido todas las jurisdicciones y competencias,

porque se interpusieron los procedimientos o recursos ordinarios previstos. La sola posibilidad de que la ley permitiera entablar simultánea un procedimiento o un recurso ordinario y el amparo para impugnar un acto de autoridad, con evidencia desnaturalizaría la índole jurídica del último de los medios contralores mencionados, al considerarlo como uno común de defensa.”⁸⁹

En este orden de ideas, se establece que en el principio objeto de análisis, para que el amparo prospere es necesario que antes de intentarlo, se deduzcan por el interesado, todos aquellos medios comunes u ordinarios de invalidación del acto reclamado. Dicho esto, puede afirmarse que el principio de definitividad en el amparo, implica la obligación del agraviado de agotar, previamente a interponer la acción constitucional, los recursos ordinarios tendientes a revocar, modificar o anular los actos lesivos.

En la legislación guatemalteca este principio se encuentra plasmado en el Artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que se refiere a la Conclusión de recursos ordinarios y regula lo siguiente: “Para pedir amparo, salvo casos establecidos en esta ley, deben previamente agotarse los recursos ordinarios, judiciales y administrativos, por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso.”

Este principio no es absoluto, en virtud que su aplicación y eficiencia tienen excepciones importantes consignadas en la ley, así como, en la jurisprudencia. Estas excepciones son:

⁸⁹ Guzmán Hernández, Martín Ramón. **Ob. Cit.** Pág. 40.

- a) En cualquier materia del derecho, cuando el recurrente no ha sido legalmente emplazado en un determinado procedimiento, en estas circunstancias es obvio que no tiene obligación de interponer los recursos pertinentes, toda vez que el amparo lo está planteando precisamente por no haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente, en otras palabras porque se ha vulnerado su derecho de defensa;
- b) Cuando se procede con notoria ilegalidad o abuso de poder, o se afecten derechos de quien no fuere parte en el mismo asunto;
- c) En materia administrativa hay casos en que no es posible agotar la vía administrativa, por ejemplo en el caso del silencio administrativo, (cuando no se resuelve su petición dentro de los treinta días establecidos en el Artículo 28 de la Constitución Política de la República) tanto en la simple petición, como cuando no se ha resuelto un recurso administrativo interpuesto contra una resolución con la que no se esté de acuerdo. En estos casos el afectado podrá hacer uso del amparo para el solo efecto de fijar término a la autoridad para resolver.

En las legislaciones mexicana y argentina, este principio tiene sus excepciones, como lo indica Germán J. Bidart Campos, quienes coinciden que la excepción se da:

- a) “En materia de formal prisión, no es necesario agotar el recurso ordinario previamente al amparo;
- b) Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido legalmente oído en juicio, por falta de emplazamiento legal;



c) Cuando el quejoso es tercero extraño al procedimiento o juicio origen del amparo.

3.7. Objeto del juicio de amparo

El objeto del amparo lo conforman el acto reclamado y el derecho fundamental violado. El primero está constituido por el hecho, acto u omisión que da lugar a la amenaza o violación de un derecho fundamental; y el segundo es el bien litigioso al que se contrae el amparo; es decir, el derecho cuya protección se busca a través del mismo.

Se puede indicar que este acto u omisión sólo puede provenir de una autoridad del Estado o de las entidades contempladas en la ley como sujetos pasivos del amparo. Esta actuación de la autoridad puede consistir, como ya se indicó en una acción u omisión que definitivamente afecta los derechos de una persona. Debido a la calidad de autoridad estos actos u omisiones se imponen imperativamente, por lo que únicamente a través de la declaración de un órgano jurisdiccional, puede lograrse que quede sin efecto.

Esta forma de actuar de las autoridades públicas debe contravenir lo que se encuentra plasmado en la Constitución Política de la República y demás leyes del país que protegen los derechos de las personas.

Cuando se trata de una amenaza o violación de derechos fundamentales, el acto reclamado aún no se ha ejecutado, sino que únicamente está amenazado con

⁹⁰ Bidart Campos, Germán J. **Ob. Cit.** Pág. 52.

conculcar los derechos del solicitante; consiste pues, en un acto futuro inminente; es decir, un acto en el que hay certeza de que se ejecutará y, al darse tal ejecución se estarían afectando los derechos del agraviado.

Cuando se trata de un derecho violado, se puede decir que un derecho es aquella prerrogativa reconocida fundamentalmente al hombre. Un derecho a favor de las personas significa, a la vez, una limitación a las autoridades frente a los gobernados. Es decir que las autoridades están obligadas a respetar tales derechos; por tal razón es el gobernado quien tiene el goce y disfrute de los derechos en forma inmediata y directa frente a las autoridades, y en forma mediata e indirecta frente al Estado, que como persona moral de derecho público, tiene que estar representado por aquellas.

El objeto del amparo está taxativamente definido en la ley que regula la materia Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente en el Artículo 8°.

3.8. Etapas del proceso de amparo

A continuación se describen las diferentes etapas que suceden en el procedimiento de amparo.



3.8.1. Interposición

El inicio de todo proceso relativo a la justicia constitucional deberá ser rogada, por lo que la interposición del amparo deberá hacerse por escrito ante el Tribunal competente, según los Artículos 6º y 21 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, sin embargo el Artículo 26 de esa misma ley hace una salvedad en cuanto a la interposición por escrito, en virtud que este Artículo establece. Solicitud verbal. “La persona notoriamente pobre o ignorante, el menor y el incapacitado, que no pudieren actuar con el auxilio profesional, podrán comparecer ante los tribunales en solicitud verbal de amparo, en cuyo caso se procederá a levantar acta acerca de los agravios denunciados, de la que de inmediato se remitirá copia al Procurador de los Derechos Humanos para que aconseje o, en su caso, patrocine al interesado...” por lo tanto el tribunal ante el cual se presente el amparo dependerá de la autoridad contra la cual se interpone, razón por la que se debe guiar al tenor de los Artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley de la materia, así como de los Autos acordados números 1-95, 2-95 y 1-01 emitidos por la Corte de Constitucionalidad.

3.8.2. Trámite

Los jueces y tribunales están obligados a tramitar los amparos el mismo día en que le fueren presentados, el tribunal estudiará el memorial de interposición del amparo, y si luego de examinarlo comprueba que la persona que solicita el amparo no cumple con los requisitos establecidos en la Ley de la materia u omitió el señalamiento de uno o



más requisitos en la interposición, o bien sea defectuosa la personería (que no haya acreditado la personería) el tribunal resolverá dándole trámite el amparo y ordenando al interponente cumplir con los requisitos faltantes dentro del término de tres días, pero, en lo posible no suspenderá el trámite. Solicitará los antecedentes o en su defecto informe circunstanciado a la autoridad, funcionario o empleado contra el cual se haya pedido amparo, quien deberá remitir los antecedentes o informando dentro del perentorio término de cuarenta y ocho horas.

a. Amparo provisional:

Éste puede ser otorgado en la primera resolución, o en cualquier momento antes de dictar sentencia, pudiendo ser de oficio o a petición de parte, si a juicio del tribunal las circunstancias lo hacen aconsejable, lo que trae como consecuencia la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamado, en los casos siguientes:

- a) Si del mantenimiento del acto o resolución resultare peligro de privación de la vida del sujeto activo del amparo, riesgo a su integridad personal, daño grave o irreparable al mismo;
- b) Cuando se trate de acto o resolución cuya ejecución deje sin materia o haga inútil el amparo al hacer difícil, gravosa o imposible la restitución de las cosas a su estado anterior.
- c) Cuando la autoridad o entidad contra la que interponga el amparo esté procediendo con notoria ilegalidad o falta de jurisdicción o competencia; y,



d) Cuando se trate de actos que ninguna autoridad o persona pueda ejecutar legalmente.

El tribunal decretará el amparo provisional si la persona, autoridad, funcionario o empleado contra el cual se ha pedido amparo no cumple con remitir los antecedentes o informe circunstanciado dentro del plazo de cuarenta y ocho horas.

Sin embargo, en cualquier estado del procedimiento, antes de dictar sentencia y a petición de parte o de oficio, los tribunales de amparo tiene facultad para revocar la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamados, cuando a su juicio el mantenimiento de la medida no se justifique y siempre que no esté contemplado dentro de los casos de suspensión obligada.

3.8.3. Primera audiencia

Recibidos los antecedentes o el informe, el tribunal deberá confirmar o revocar la suspensión provisional decretada en el auto inicial del procedimiento, o bien decretar el amparo provisional si considera que las circunstancias lo hicieren aconsejable y si no lo hubiere decretado en la resolución inicial. De estos antecedentes o del informe dará vista a las partes, al Ministerio Público, institución que actuará mediante la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, y a los terceros interesados si los hubiere, por el término de cuarenta y ocho horas.

3.8.4. Prueba

Vencido el término de la primera audiencia, hayan alegado o no las partes, el tribunal estará obligado a resolver, pero si hubieren hechos que establecer abrirá a prueba el amparo, por el improrrogable término de ocho días. Los tribunales podrán relevar de la prueba en los casos en que a su juicio no sea necesario, pero la tramitarán obligadamente si fuere pedida por el solicitante.

3.8.5. Segunda audiencia

Al haber concluido el término de la prueba, el tribunal dictará resolución mediante la cual dará audiencia a las partes y al Ministerio Público por el término de cuarenta y ocho horas, y transcurrido éste se hayan o no pronunciado dictará sentencia dentro de tres días.

3.8.6. Vista pública

Si al evacuarse la segunda audiencia o al notificarse la resolución que omite el periodo de prueba, alguna de las partes o el Ministerio Público solicita, que se vea el caso en vista pública, ésta se efectuará el último día de los tres días siguientes y, a la hora que señale el tribunal. Cuando se haya efectuado vista pública, el tribunal dictará sentencia dentro del plazo de los tres días siguientes.

3.8.7. Auto para mejor fallar

El tribunal de amparo podrá mandar practicar las diligencias y recabar los documentos que estime convenientes para mejor fallar, dentro de un plazo no mayor de cinco días. Vencido el plazo del auto para mejor fallar, o practicadas las diligencias ordenadas, el tribunal dictará su resolución dentro de los términos establecidos en los Artículos 37 y 38 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

3.8.8. Enmienda del procedimiento

En el amparo los tribunales no tienen facultad de enmendar el procedimiento en primera instancia, exceptuándose de esta prohibición a la Corte de Constitucionalidad. Razón por la que si un tribunal de amparo que conoce en primera instancia, inmediatamente de comprobar que se cometió error en el procedimiento del trámite del amparo, deberá enviar las actuaciones a la Corte de Constitucionalidad, previa notificación a las partes, haciéndole ver el error que se cometió, para que ésta autorice la enmienda ya que es el único ente que puede enmendar el procedimiento en materia de amparo.

3.8.9. Sentencia

La sentencia deberá dictarla el tribunal de amparo dentro de los tres días siguientes de vencido el término de la segunda audiencia, o de haberse celebrado la vista pública, o



bien dentro de los tres días de vencido el plazo del auto para mejor fallar, según sea el caso.

Al dictar la sentencia, el tribunal de amparo, luego de las consideraciones aportará su propio análisis doctrinal y jurisprudencial, y declarará si otorga o deniega el amparo y se pronunciará sobre la condena en costas, imposición de multas y sanciones o bien sobre la improcedencia de estas dos últimas.

3.9. Aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Mercantil en el proceso de amparo

En materia de amparo proceden los siguientes recursos:

3.9.1. Recurso de apelación

Este recurso procede únicamente en los amparos que son tramitados en primera instancia, y se interpondrá contra las sentencias de amparo; los autos que denieguen, concedan o revoquen el amparo provisional; los autos que resuelvan la liquidación de costas y de daños y perjuicios; y los autos que pongan fin al proceso.

El único tribunal competente para conocer la apelación del amparo es la Corte de Constitucionalidad.



El recurso deberá interponerse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la última notificación, y están legitimados para interponerlo las partes, el Ministerio Público, los terceros interesados a quienes se les dio intervención y el Procurador de los Derechos Humanos.

El recurso de apelación se interpondrá por escrito puede ser ante el tribunal que haya conocido el amparo o ante la Corte de Constitucionalidad.

La apelación del auto que conceda, deniegue o revoque el amparo provisional, no suspende el trámite del amparo y el tribunal de primera instancia continuará conociendo. En este caso enviará las copias que estime convenientes para que conozca el tribunal superior.

La remisión de estas copias se hará dentro de las veinticuatro horas siguientes de interpuesto el recurso.

En el trámite de la apelación, la Corte de Constitucionalidad podrá dictar auto para mejor fallar, para practicar las diligencias que estime convenientes, las que se practicarán dentro de un término no mayor de tres días en caso de apelación de auto, y no mayor de cinco en caso de apelación de sentencia.

La Corte de Constitucionalidad, resolverá el recurso, en el caso de apelación de auto lo hará dentro de las treinta seis horas siguientes de recibidos los autos. Si fuere



apelación de sentencia, se señalará día y hora para vista dentro de los tres días siguientes y se resolverá dentro de los cinco días siguientes, salvo que se hubiere dictado auto para mejor fallar. En la resolución el tribunal de apelación deberá confirmar, revocar o modificar los resuelto por el tribunal de primera instancia haciendo el pronunciamiento que en derecho corresponde.

3.9.2. Recurso de aclaración

Este recurso procede cuando los conceptos de un auto o de una sentencia, sean oscuros, ambiguos o contradictorios, de conformidad con el Artículo 70 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

3.9.3. Recurso de ampliación

Este recurso, procede cuando el afectado considera que el tribunal al resolver omitió alguno de los puntos sobre los versare el amparo, tal como señala el Artículo 70 de la Ley de la materia.

Ambos recursos deberán pedirse dentro de las veinticuatro horas siguientes de notificado el auto o la sentencia, y el tribunal deberá resolverlos sin más trámite dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.



CAPÍTULO IV

4. Falta de seguridad y certeza jurídicas del acto de notificación en el proceso de amparo en el Departamento de Guatemala

4.1. Certeza y seguridad jurídica

En principio, se conoce que tanto la certeza como la seguridad jurídica son dos principios independientes uno del otro, sin embargo, se interrelacionan en materia de Registro. En ese sentido, cuando una persona adquiere determinado bien, debe tener la certeza y seguridad jurídica de que la información de sus bienes se encuentra debidamente guardada y que tienen la garantía de no ser alterada por terceros. La certeza, definida de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española es “el conocimiento seguro y claro de algo.”⁹¹

La certeza legal es: “La resultante de las pruebas directas producidas, y que la ley reconoce como válidas y bastantes para fallar.”⁹²

La certeza jurídica es la presunción de que todo lo registrado ha sido legalmente inscrito, siendo el medio para lograr la aplicación de este principio la base de la calificación registral que establece la concordancia entre el documento o acto registrable y los requisitos que la ley establece para el mismo, adquiriendo certeza

⁹¹ Espasa Calpe. **Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española**. Pág. 508.

⁹² Cabanellas. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 131.



jurídica con la fe pública que ostentan los registradores para certificar la inscripción de un acto que consta en un registro público.

“Seguridad jurídica, etimológicamente proviene de securitas, la cual deriva del adjetivo securus (de segura) que, en su sentido más general, significa está libre de cuidados.”⁹³

“En la vida social, las personas necesitan tener la seguridad de que sus bienes serán respetados por terceros y, por otra, saber cómo han de comportarse respecto de los bienes de los demás, siendo este tipo de seguridad el denominado seguridad jurídica. Dicho en otras palabras, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente.

La seguridad jurídica puede entenderse desde dos puntos de vista, uno objetivo y otro subjetivo.

Desde el punto de vista subjetivo, la seguridad equivale a la certeza moral que tiene el individuo de que sus bienes le serán respetados; pero esta convicción no se produce si de hecho no existen en la vida social las condiciones requeridas para tal efecto: la organización judicial, el cuerpo de policía, leyes apropiadas, etc. Desde el punto de vista objetivo, la seguridad equivale a la existencia de un orden social justo y eficaz cuyo cumplimiento está asegurado por la coacción pública.”⁹⁴

⁹³ Instituto de Investigaciones Jurídicas. **Diccionario jurídico mexicano**. Pág. 2885.

⁹⁴ **Ibid.** Pág. 2886.



La seguridad jurídica es: “El orden social –sea justo o injusto- implica como es evidente, una limitación de derechos y deberes entre los miembros de la comunidad. “Pues bien, la seguridad, no es otra cosa la protección efectiva de esos derechos y deberes, es decir, el amparo seguro de dicho orden, contra cualquiera que pretenda turbarlo, así como la restauración del mismo, en el caso de haber sido violado. “Por el contrario, cuando la protección reinante no es suficiente, el valor se da con sentido negativo, es decir, como inseguridad.”⁹⁵

El Jurista Manuel Ossorio, apunta que la seguridad jurídica: “Es la condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que las integran. Representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes puedan causarles perjuicios. “A su vez, la seguridad limita y determina las facultades y los deberes de los poderes Públicos.”⁹⁶

En conclusión, la seguridad jurídica, puede definirse como la garantía que tienen las personas de que la propiedad y los bienes que han adquirido legítimamente serán defendidos en el cumplimiento y respeto de las normas existentes, ante el abuso de terceros y la arbitrariedad de quienes detentan el poder, dentro de un orden social justo y eficaz.

⁹⁵ Garrone, José Alberto. **Diccionario jurídico**. Págs. 676 y 677.

⁹⁶ Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 899.

4.1.1. Principios de la seguridad jurídica

Para que los ciudadanos y ciudadanas confíen en la seguridad y el ordenamiento jurídico de un Estado, es preciso, que la seguridad jurídica esté investida de determinadas directrices que garanticen su eficacia, tales como:

- Principio de primacía de la Constitución Política de la República Se encuentra establecido en el Artículo 204 de la Carta Magna de Guatemala e instituye que la Constitución Política de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado, mismo que se relaciona con el 44 que indica que los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. La primacía de la Constitución que se fundamenta en las normas que rigen el accionar de las partes procesales y que basadas en ley forman parte de la seguridad jurídica que debe garantizar el Estado de Derecho.
- Principio de justicia gratuita: Aplicado en el sentido de que si se viola la seguridad jurídica que tiene un ciudadano o ciudadana, empieza a operar la justicia, afirmación que se encuentra regulada en el Artículo 203 de la Constitución Política de la República y tiene relación con la economía en el proceso y la garantía de que los jueces tienen obligación de actuar, circunstancia que reafirma el principio de seguridad jurídica.
- Principio de no negación de justicia por falta de ley: Este principio es una excepción al Principio de que toda resolución debe ser fundada en ley, sin embargo, los jueces no pueden suspender, retardar ni denegar la administración de justicia, sin incurrir



en responsabilidad. Por ello, en los casos de falta, oscuridad, ambigüedad o insuficiencia de la ley, debe resolver de acuerdo con los criterios que establece el Artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial.

4.2. Análisis de la muestra

En el mes de febrero del 2013, habiéndose realizado un muestreo a través de cuestionarios dirigidos a los jueces de amparo y abogados, que han estado inmersos en los procesos, se pudo establecer que la mayoría coincide con que el sistema de notificación no brinda celeridad a los actos procesales, sin embargo, no se puede considerar que las notificaciones electrónicas o las diferentes formas modernas de notificación den mayor certeza a los actos procesales por lo que el grupo entrevistado en su mayoría no aceptan ser notificados a través de medios electrónicos pese a que la mayoría consideran de suma importancia implementar las notificaciones electrónicas en materia del proceso de amparo.

Resulta fundamental para la presente tesis determinar que los sectores a los cuales se dirigió el cuestionario, en su mayoría coinciden en que son los principios doctrinarios los que inspiran la seguridad jurídica, aunado a ellos sus respetas reflejaron que tienen conocimiento de lo que es una notificación en materia de amparo; sin embargo manifestaron específicamente que no consideraban que la notificación brinde certeza jurídica a dichos actos procesales pero lo que si se logra con un sistema moderno seria brindar celeridad a los actos procesales.

Se pudo establecer en una entrevista a una persona que labora como notificadora que en la actualidad la cantidad de procesos de amparo ha aumentado considerablemente y para dichos actos de notificación no se cuenta con una cantidad adecuada para cubrir dicha demanda, para cubrir con los plazos de notificación establecidos por la ley, haciéndose indispensable poder implementar otro tipo de forma de notificación la cual podría ser por medio electrónico, claro ejemplo de ello lo brinda la Corte de Constitucionalidad, en cuanto que durante el 2012 la cantidad de amparos superaban los cuatro mil expedientes.

A continuación se presentan las opiniones recabadas de la muestra y en los anexos se puede observar las gráficas resultantes del cuestionario dirigido.

4.3. Opiniones sobre el funcionamiento de las notificaciones en el sistema procesal guatemalteco

En cuanto al Centro de Servicios Auxiliares de Administración de Justicia: la labor que desempeña el Centro de Servicios Auxiliares de Administración de Justicia ha sido comentada entre los jueces del ramo Civil del departamento de Guatemala, tanto de Paz como los de Instancia, opinando que a partir de la implementación de este Centro se ha agilizado el trámite, ya que anteriormente, el notificador debía acudir personalmente a practicar la notificación y luego se debía asentar en el expediente respectivo, lo que retardaba el desenvolvimiento de sus funciones ya que perdía mucho tiempo en ello.

En la actualidad, la función del notificador dentro de los juzgados se limita exclusivamente a enviar las cédulas de notificación a este Centro y ello las ejecutan; luego remiten la cédula al juzgado, para que sus notificadores la incorporen en cada expediente. Todo este trámite se podría evitar si utilizaran los procesos electrónicos e informáticos con que se cuenta actualmente.

Otros problemas que se enfrentarían al cambiar las formas de notificación, en opinión de los jueces mencionados, sería la falta de personal capacitado para realizarlas; sus funciones no están acordes con el nivel académico que poseen, puesto que son estudiantes del primer año de la carrera de Derecho o, que no tienen relación con la materia por lo que desconocen la normativa. Buscan excusas para practicar la diligencia, ejemplo de ello es que si les toca un lugar retirado del tribunal, inventan razones como "...se abstiene de notificar en virtud que la dirección es inexacta...", "... se abstiene de notificar en virtud de no existir el lugar señalado...", "... no se notificó en virtud que no se especifica la colonia a la cual pertenece la dirección..."

Continúan manifestando los jueces que los errores que se cometen son "infantiles", como el hecho de no consignar correctamente el nombre de la persona a quien notifican, o bien del lugar y hora en que se practicó la misma, lo que repercute en una mala notificación y el juzgado debe enmendar el procedimiento dentro del juicio y ordenar que ésta se practique de nuevo. Cuando en la cédula no se especifica que van a notificar en el domicilio contractual y no les reciben las notificaciones, las remiten de regreso al juzgado de origen, retrasando las actuaciones.



En cuanto al centro y su relación con los juzgados: el problema, dicen los jueces, no se queda sólo con ellos, sino que se extiende en sí a todo el Centro, debido a que no existe un criterio uniforme entre éste y los jueces con respecto a la forma de practicarse las notificaciones personales. Un ejemplo de esta confusión en la aplicación de la ley se encuentra en los Artículos 67, 71 y 79 del Código Procesal Civil y Mercantil; el primero regula a lo referente sobre las notificaciones personales, el segundo sobre la forma en que debe de notificarse personalmente, y el tercero, sobre el lugar para notificar. El Artículo 79 del Código Procesal Civil y Mercantil, segundo párrafo establece que "...El demandado y las otras personas a las que la resolución se refiera, serán notificados la primera vez en el lugar que se indique por el solicitante.

Al que no cumpla con señalar en la forma prevista lugar para recibir notificaciones, se le seguirán haciendo por los estrados del Tribunal, sin necesidad de apercibimiento alguno....".

La problemática radica en que para muchos jueces, deben de realizarse personalmente las notificaciones, en los casos establecidos en el Artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil, observando lo indicado en el 71 del código citado, esto a pesar de apercibirlos de señalar un lugar para recibir notificaciones dentro de la primera resolución (o resolución de trámite); bajo el supuesto que de no realizarlo en esta forma, se encontrarían vulnerando el derecho de las partes, y como consecuencia, el debido proceso contemplado constitucionalmente.

Consecuentemente, los jueces, al enviar a notificar personalmente todas las resoluciones, retardan el desenvolvimiento de cada juicio, y desnaturalizan la notificación a través de los estrados del tribunal, limitándola únicamente a las que no se encuentran enumeradas en el Artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil. Esto se aprecia más dramáticamente, cuando los demandados deben ser notificados fuera del perímetro de la sede del tribunal, puesto que tienen que enviar las notificaciones a través de despachos o exhortos a otros tribunales, a merced que el juzgado receptor realice las notificaciones cuando tengan tiempo, por no contar con notificadores suficientes para realizar la misión que se les encomendó.

Los jueces, por temor a que las partes puedan presentar una acción constitucional de Amparo en su contra, prefieren curarse en salud, e inaplican el Artículo 79 del Código Procesal Civil y Mercantil, obligando a notificar personalmente resoluciones que no obliga la ley.

Otro de los ejemplos claros de aplicación de la norma es en el Artículo 107 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, en la que se establece que: "...El señalamiento de día y hora para el remate se notificará a las personas que legalmente corresponda, en la forma establecida en el Código Procesal Civil y Mercantil. En caso de no poderse realizar la notificación en la forma indicada en este Artículo en un plazo de quince días, a solicitud del acreedor, tal notificación podrá efectuarse por medio de un edicto en el diario oficial y en uno de los de amplia circulación en el país."

En este caso, los Jueces se encuentran frente a un método alternativo de notificación diferente al establecido dentro del Código aplicable y eso les causa temor en su aplicación, por lo que se abstienen de hacer uso de el, bajo el argumento que "...es una decisión discrecional del Juez la aplicación de éste Artículo."

El Centro de Servicios Auxiliares de Administración de Justicia, al ver que no existen criterios uniformes de aplicación de la norma, se limita a realizar las notificaciones como si fuera un centro de mensajería judicial.

En lo interno de los juzgados: Es importante hacer notar que existen pocos juzgados civiles, tanto de Paz como de Primera Instancia, siendo esos pocos los que tienen a su cargo miles de expedientes judiciales que van aumentando y acumulándose en los despachos de los oficiales.

Otro de los problemas que atraviesan éstos es la falta de personal, de recursos materiales y las limitaciones económicas con las que trabajan.

Un aspecto fundamental es en cuanto a la entrega de servicio que ese personal pueda tener, ya que de ello depende el agilizar las labores, en forma eficiente y a conciencia.

La burocracia heredada desde la época colonial ha afectado todas las instancias gubernamentales en este país, no siendo ajeno a ello el Organismo Judicial.

4.4. Aspectos generales en cuanto a la consideración de inexistencia de señalar lugar dentro del perímetro para recibir notificaciones

La forma como se desenvuelven los procesos civiles dentro del sistema procesal, mediante la presentación de escritos, demandas o solicitudes, las que deben decidirse por medio de resoluciones, decretos, autos, sentencias y laudos arbitrales y comunicarse a las partes interesadas para que puedan producir efectos jurídicos, hace que la notificación sea como un acto íntimamente vinculado no sólo a los procesos más complejos de naturaleza jurisdiccional, sino también a los trámites más simples del ramo administrativo; y del lugar para recibir notificaciones, como una carga que los interesados deben soportar, para no ser perjudicados dentro del proceso.

La Real Academia Española, define el domicilio como: “La morada fija y permanente y también la casa en que se habita o se hospeda, y que proviene del latín *domicilium*, el cual se originó de las voces *domus* que significa casa, y de *colare* que significa habitar, agregando, que el domicilio es el lugar en que legalmente se considera establecida una persona para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos.”⁹⁷

Coviello, citado por Rafael Rojina Villegas, nos dice que el domicilio es: “(...) el lugar en que la persona para ciertos fines se reputa presente por la ley, sobre la base de una relación material que existe entre ella y el lugar”, o, más brevemente, “la sede legal de una persona.”⁹⁸

⁹⁷ Espasa Calpe. **Ob. Cit.** Pág. 120.

⁹⁸ Rojina Villegas, Rafael. **Derecho civil mexicano.** Pág. 485.



Cabanellas, indica que domicilio proviene: “Del latín domus y colo, de domun colere, habitar una casa. El concepto de domicilio está integrado por dos elementos: la residencia y la permanencia en un lugar, y de ello predomina el ánimo de permanecer sobre la realidad de la habitación; puesto que ausencias y viajes no le hacen mudar a una persona de domicilio, ni se gana el mismo por la simple presencia en una población o territorio.”⁹⁹

El Artículo 32 contenido en el Decreto Ley 106, Código Civil, del Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, establece la siguiente definición: “El domicilio se constituye voluntariamente por la residencia en un lugar con ánimo de permanencia en él.”

Por consiguiente, se puede afirmar que el domicilio es el lugar donde la persona tiene su asiento principal, para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos. Basa su importancia en que individualiza a la persona desde el punto de vista territorial, lo une con respecto a su vida jurídica a un lugar determinado.

El domicilio se diferencia de la habitación, de la morada y de la vecindad, por tres elementos que lo componen, siendo los siguientes:

- a. **La Residencia:** Que es el elemento material y consiste en el hecho de la permanencia en un lugar específico y determinado. La persona debe establecer su residencia en un lugar determinado del territorio de la República.

⁹⁹ Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 780.

- b. La Habitualidad:** Que es el elemento temporal, la constancia de residir. Se entiende como la intención de establecerse permanentemente en una residencia. Se refiere al tiempo que una persona reside en un lugar determinado. Es el hábito de residir o permanecer en un lugar determinado.
- c. La Intencionalidad:** Que es el elemento subjetivo, y se basa en el ánimo de permanecer en un lugar determinado, siendo éste la característica más importante para constituir el domicilio. Asimismo, al no existir dicha intención, no se obtiene el domicilio por la simple presencia en una población o territorio.

El Código Civil guatemalteco señala que se presume el ánimo de permanecer, por la residencia continua durante un año en el lugar, cesando dicha presunción si se comprobare que ésta es accidental o que se tiene en otra parte; de donde se deduce que este elemento es propio del domicilio, y que sin su concurrencia no habría domicilio.

Para determinar el concepto de domicilio, los tres elementos son necesarios; y así lo entiende Guasp, al referirse a los elementos constitutivos de éste. Considera que es necesaria la concurrencia de los tres elementos, ya que la sola estancia momentánea en un lugar aún con la intención de permanecer en él es simplemente una residencia y la permanencia en un lugar aún prolongada relativamente, sin la intención de permanecer en él, es un simple paradero.

Lo anteriormente indicado es lo que la doctrina establece, pero existen casos de excepción donde no todos los elementos concurren; por ejemplo, el domicilio de los menores de edad, de los incapaces, de los militares, de los que cumplen una condena. En estos casos no concurre el elemento intencional o subjetivo, ya que el domicilio de éstas personas lo determina la propia ley.

4.5. Naturaleza jurídica del domicilio

Existen dos tesis sobre la naturaleza jurídica del domicilio, la primera es novedosa, ya que de acuerdo a Rafael Rojina Villegas, citando a Marcel Planiol, fue apoyada por Aubry y Rau, así como Zacharial, y sostiene que: "Es una relación jurídica existente entre la persona y un lugar determinado."¹⁰⁰

Encuentra su base en el Código Civil francés, que define el domicilio así: "(...) el domicilio de los franceses está en el lugar donde tienen su principal establecimiento." Exponiendo que el domicilio es: "(...) la relación jurídica existente entre la persona y el lugar en que está. En cuanto al ejercicio de sus derechos y en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones se le considera siempre presente, aún cuando no esté allí en determinado momento o cuando no resida allí habitualmente."¹⁰¹

La segunda tesis, es la de domicilio como lugar y que apoya la mayoría de autores, entre ellos Marcel Planiol, quien manifiesta que los partidarios de la relación jurídica olvidan el sentido de la palabra lugar. "Su fundamento más importante consiste en que

¹⁰⁰ Rojina Villegas, Rafael. **Derecho civil mexicano**. Pág. 495.

¹⁰¹ **Ibid.** Pág. 192.

no puede haber un vínculo entre lugar y persona, ya que los mismos nunca pueden establecerse entre personas y cosas. Esta última, domicilio como lugar es bastante acertada pero, debe tenerse en cuenta que el sólo lugar no puede por sí mismo ser domicilio, necesitando que el derecho le dé una significación jurídica.”¹⁰²

4.5.1. Clases de domicilio

La ley, por razón de las distintas situaciones en que una persona pueda encontrarse respecto a uno o varios lugares determinados, y por razón del ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones, no puede precisar una sola clase de domicilio. Generalmente se admiten tres clases de éste: real o voluntario; legal o necesario o derivado; y, especial o de elección o electivo.

Existen varias clasificaciones de domicilio, la siguiente es la que más se adapta al ordenamiento jurídico guatemalteco:

- a. **Domicilio Real o Voluntario:** El domicilio real es el lugar en donde las personas establecen su habitación permanente o el asiento principal de sus negocios. Es el clásico, ya que reúne las tres características o elementos, anteriormente expuestos, y que constituyen el concepto de éste, como lo son: la residencia, la habitualidad y la intención.

Según la clasificación relacionada, esta domicilio también es denominado voluntario y recibe este nombre por dos razones: en primer lugar porque queda a voluntad del

¹⁰² **Ibid.** Pág. 496.



sujeto de derecho el escogerlo y de cambiarlo cuando él quiera; en segundo, se hace en contraposición al domicilio legal que es fijado por la ley; así como lo indica Raymundo Salvat, al decir que “(...) el domicilio depende exclusivamente de la voluntad de las personas, que, salvo el caso de tener designado por la ley un domicilio legal, tiene derecho de cambiar libremente de domicilio.”¹⁰³

Dos elementos subjetivos, voluntariedad de la residencia y ánimo de permanencia y un elemento objetivo, en un lugar determinado, resaltan en el domicilio voluntario, que como su nombre lo indica, es de libre elección de la persona.

El Código Civil guatemalteco, dispone que el domicilio se constituye voluntariamente por la residencia en un lugar con ánimo de permanecer en él; presumiéndose el ánimo de permanecer, por la residencia continua durante un año en el lugar. Además, cesa la presunción si se comprobare que la residencia es accidental o que se tiene en otro lugar.

b. Domicilio Especial o de Elección o Electivo: Es aquel que se escoge para la ejecución de un acto o de una convención, y se funda en la facultad que tienen las personas capaces de establecer en sus convenios todas las cláusulas que no contradigan a las leyes y a las buenas costumbres.

Surge este tipo de domicilio de la necesidad de facilitar el desenvolvimiento de la contratación, ya sea civil, mercantil o de cualquiera otra naturaleza, estableciéndose

¹⁰³ Salvat, Raymundo M. **Diferentes clases de domicilios.** Pág. 22.

como una excepción a los efectos normales. Éste es válido únicamente para el contrato en que se fija; en consecuencia, la persona se compromete a cumplir con las obligaciones derivadas del mismo, en un determinado lugar, aunque tenga su residencia o domicilio ordinario en otro.

El domicilio especial, en realidad no existe, ni siquiera es ficticio, ya que se trata de una derogación convencional a los efectos normales del domicilio real, de acuerdo a lo indicado por Marcel Planiol. Sin embargo, para Raymundo Salvat: “El domicilio especial que se establece para uno o más asuntos determinados tiene caracteres como los siguientes: a) es un domicilio especial con valor únicamente para el contrato que lo motiva; y, b) es ficticio en el sentido de que en el lugar fijado no se encuentra necesariamente el asiento principal de la residencia.”¹⁰⁴

Este domicilio lo escoge el sujeto para la ejecución de actos concretos; para el cumplimiento de determinadas obligaciones que provengan de un contrato, las partes asientan su domicilio con independencia de que residan en ese lugar de modo habitual o accidental. La diferencia con el domicilio real es doble: 1º. Porque el real se basa en la idea de la residencia y el especial cabe establecerlo en el lugar en que nunca se reside; y, 2º. Porque el real es la sede jurídica de la persona para todos los efectos civiles y el especial no rige más que para ciertos efectos jurídicos predeterminados.

Aparte de estar reconocido en el Código Civil guatemalteco, el domicilio electivo puede establecerse por las partes en uso de la autonomía de la voluntad que les está

¹⁰⁴ **Ibid.** Pág. 28.

reconocida, así el Artículo 40 del citado cuerpo legal indica: “Las personas, en sus contratos, pueden designar un domicilio especial para el cumplimiento de las obligaciones que éstos originen.”

c. Domicilio legal o necesario o derivado: Para el final de esta clasificación he dejado el domicilio legal, por la importancia que tiene para la presente investigación. Siendo éste, aquél donde la ley presume que una persona reside de una manera permanente para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente.

Cabanellas indica que es: “El que por las leyes civiles o de enjuiciamiento se establece para la diversidad de personas naturales o abstractas, para el ejercicio de sus distintas actividades y para singulares situaciones de índole familiar o de otra especie.”¹⁰⁵

Este domicilio tiene una gran importancia, ya que sirve para suplir aquellos casos en que no existe domicilio real o voluntario o cuando alguna persona, los menores de edad, no está en capacidad de establecerlo o bien la ley quiere determinarlo para ciertas cuestiones. El ordenamiento jurídico guatemalteco trata de proveerlo, para aquellos sujetos que no están en situación de elegir un domicilio o que por razones de dependencia deben tener el mismo de las personas de quien dependen, atribuyéndoles de derecho a las mismas un domicilio para todos los efectos que de él se deriven.

¹⁰⁵ Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 783.

En ciertos casos no existe un domicilio determinado para alguna persona o, por algunas situaciones es difícil establecerlo, como en el caso de los diplomáticos, por lo que la ley determina uno, para establecer la localización de una persona. En éste no concurren todos los elementos que integran su definición, ya que varía la forma de constituirlo. El domicilio legal tiene dos características especiales: 1º. Es un domicilio necesario o forzoso en virtud de que la ley lo establece y se presume que la persona se encuentra allí, sin admitir prueba en contrario, siendo una presunción jure et de jure, ya que aunque se pruebe que los sujetos tienen otros domicilios, esto no impide que el domicilio legal exista; y, 2º. La presencia de la persona no es requisito necesario, pudiendo ser que efectivamente ésta no resida en dicho lugar.

El Código Civil guatemalteco, en el Artículo 36 nos proporciona la siguiente definición: “El domicilio legal de una persona es el lugar en donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente.”

El Artículo 37 del mismo cuerpo legal, establece la siguiente clasificación: “Se reputa domicilio legal: a) del menor de edad e incapacitado, el de las personas que ejerzan la patria potestad, o la tutela; b) de los funcionarios, empleados, dependientes y demás personas, el lugar en que prestan sus servicios; pero los que accidentalmente se hallen desempeñando alguna comisión, no adquieren domicilio en el lugar; c) de los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados; d) de los que se hallen extinguiendo una condena, el lugar donde la extinguen, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a ella; en cuanto a las anteriores, conservarán el último que hayan



tenido; y, e) de los agentes diplomáticos guatemaltecos residentes en el extranjero por razón de su cargo, el último domicilio que tenían en el territorio nacional.

El Código Procesal, Civil y Mercantil, en el Artículo 79 establece: “Los litigantes tienen la obligación de señalar casa o lugar que estén situados dentro del perímetro de la población donde reside el tribunal al que se dirijan, para recibir notificaciones y allí se les harán las que procedan, aunque cambien de habitación, mientras no expresen otro lugar donde deban hacerse en el mismo perímetro. En la capital deberán fijar tal lugar dentro del sector comprendido entre la primera y doce avenidas y la primera y la dieciocho calles de la zona uno, salvo que señalare oficina de abogado colegiado, para el efecto (...)”

Este domicilio, que se encuentra contenido en el cuerpo legal referido, llena las características del domicilio legal; es forzoso o necesario porque la ley lo establece, y aunque la persona tenga otro domicilio, esto no impide que éste exista, la presencia de los sujetos no es necesaria, pudiendo ser que éstos efectivamente no residan en dicho lugar.

4.6. Planteamiento de la violación al derecho de defensa

El derecho de defensa es un derecho humano fundamental e inalienable que ha sido reconocido en los instrumentos internacionales de derechos humanos en la sociedad guatemalteca.



El derecho de impugnación, no se puede eliminar sin lesionar el principio constitucional de petición constitucional de defensa regulado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual regula: La impugnación se tiene que plantear ejercitando el derecho de petición, basado en el Artículo anotado y en el 28 de dicha normativa, y que establece lo siguiente: Los mismos argumentan y piden que se deje sin efecto la medida adoptada o manifestando desacuerdo y desaprobación. La impugnación provoca la emisión de resoluciones administrativas, contra las cuales se interpone en su oportunidad recursos administrativos.

El particular afectado en el trámite de la interposición de un recurso administrativo que sea rechazado, cuando no se tienen los recursos económicos suficientes para plantear la acción de amparo reclamando la restauración de su derecho de defensa debe ser protegido por un sistema de protección de sus derechos humanos.

El problema anotado es puramente legal, debido a que deriva de la disposición establecida mediante el recurso contra resoluciones, cuando tuviera que establecer la procedencia del recurso, en general, contra las decisiones de carácter administrativo.

Las autoridades y los asesores jurídicos tienen que tener claro que sobre la disposición legal, se encuentra el derecho constitucional de defensa y que el hecho de ejercitar este derecho por medio de recurso, aunque así no esté establecido legalmente, de todas maneras obliga a dar trámite por cuanto el derecho de defensa tiene que considerarse inviolable y procedente.

4.7. Doctrina legal en cuanto a la forma de practicarse las notificaciones

Existen diferencias doctrinales sobre si la notificación constituye un acto autónomo o sólo es parte integrante de un acto complejo:

- Tesis de la autonomía. Se sostiene que es un acto independiente, absolutamente separado del que se comunica.
- Tesis del acto complejo. Encuadrado en esta posición, se entiende que no es un acto procesal independiente, sino un medio para la perfección de los actos procesales (decretos, autos y sentencias) o para hacer conocer actos procesales ya perfectos.
- Posición ecléctica. Considera que la cuestión no debe resolverse con criterios absolutos, sino que ello dependerá en definitiva del punto de vista que se adopte para la distinción entre actos simples y complejos.
- Posición adoptada por el Código procesal civil y mercantil. De la simple lectura de el Artículo en cuanto al régimen de notificaciones en su conjunto se extrae que el mismo adopta la posición del acto completo por cuanto que el acto de notificación por si solo es insuficiente para tener efectos jurídicos por ende debe de acompañarse a la cédula de notificación la resolución a notificar (decretos, autos y sentencias) y sus copias en su caso para que el mismo produzca efectos procesales.

4.7.1. Teorías de la recepción y del conocimiento

La respuesta al interrogante de si en materia de notificaciones rige el principio de recepción o el principio del conocimiento, ha dado lugar a las siguientes teorías:

- De la recepción. Según esta postura, las notificaciones en el proceso se rigen por el principio de recepción, es decir que producen plenamente sus efectos cuando han sido observadas las normas establecidas por la ley para que el acto notificado llegue a su destinatario, con prescindencia del conocimiento efectivo que se tenga de su contenido.

Así lo entiende literalmente Chiovenda, exponente máximo de este criterio extremo, para quien es irrelevante jurídicamente el conocimiento que la parte tenga del acto, si éste no ha sido notificado. Esta teoría encuentra su fundamento en el principio de seguridad jurídica.

- Del conocimiento. Basa en el principio del conocimiento, esta teoría considera que la falta de notificación o su deficiencia en cuanto a los requisitos formales fijados por la ley, no es óbice para reconocer eficacia notficatoria al conocimiento del acto logrado por otros medios. Esta tesis se funda en los principios de celeridad y lealtad en el debate judicial.
- Posición que adopta el Código Procesal Civil y Mercantil, si se parte que una cosa es que el conocimiento se presume sin admitir prueba en contrario cuando la

notificación se ha practicado con las formalidades legales y otra ya inaceptable deducir que esa premisa que nunca el conocimiento efectivo puede suplir la notificación formal.

En suma el principio de la recepción es el implementado por el Código Procesal Civil y Mercantil por cuanto que el acto procesal de la notificación debe de llenar los requisitos exigidos por el Artículo 72, y que la falta de algunos requisitos produce la nulidad de la notificación.

4.8. Omisión en las notificaciones clasificadas como personales en la legislación civil guatemalteca en los juicios ejecutivos

La nulidad de un acto de notificación debe expresar y acreditar la existencia de un perjuicio. Con ajuste a las condiciones de ese requisito, y demostrar el interés que persigue en su declaración.

El perjuicio deberá concretarse en el quebrantamiento del derecho al debido proceso, en el estado de indefensión que genera el acto notificación.

Precisamente la protección de ese bien jurídico, que tiene raíz constitucional, es lo que en definitiva le otorga dimensión y rige la teoría especial de la nulidad del acto de la notificación.

Consecuentemente, en la práctica se ha indicado que es insuficiente la manifestación hecha por el impugnante que expresa sólo que la notificación objetada le ha impedido por ejemplo, ofrecer y producir pruebas relativas a su derecho. La indefensión tiene que concretarse en una situación de la cual fluya directa y necesariamente, la imposibilidad de hacer valer los derechos, lo cual le irroga un perjuicio irreparable.

- Inadmisibilidad de la nulidad de la notificación doctrinariamente. Los casos enumerados son los indicados por la doctrina en que no se admite esta nulidad.
- Si el impugnante no discute la eficacia instrumental de la respectiva cédula, ni concreta el daño ocasionado por la presunta inobservancia de los requisitos formales.
- Si se pretende la nulidad de la citación sin aportar pruebas suficientes para declararla.
- Si se aduce que no se notificó el llamamiento de autos, pero no se demuestra el perjuicio sufrido.
- Admisibilidad de la nulidad de la notificación enumerados doctrinariamente
- Si el demandado compareció y constituyó domicilio en los términos de la ley y se le notifica por los estrados o bien un lugar distinto.
- Si se notificó la sentencia definitiva en un domicilio anterior al demandado, pues ello causa un claro perjuicio en el derecho de defensa.
- Si no se notificó al nuevo mandatario, lo cual, unido a la imposibilidad de intervenir del anterior mandatario, sustituido por aquel, constituye la omisión de un elemento sustancial que afecta a la defensa en juicio.



Al hablar de notificación es referirse a la acción de entregarla o restituirla al órgano jurisdiccional de su procedencia, lo que hace que vuelvan las cosas al estado en que se encontraban al momento de hacerse la notificación; interrumpiendo los plazos que corrían en contra de quien se intentó notificar.

En cuanto al plazo para la notificación al tribunal establezco que la ley no contempla nada al respecto, pero en la práctica se ha observado lo siguiente:

- a) Dentro del plazo en que se ha emplazado al notificado: Por lo regular la persona que ha recibido una cédula de notificación, invocando los motivos por los que la devuelve, lo hace dentro del plazo del emplazamiento al demandado, para que éste haga, deje de hacer o comparezca ante el juez emplazante. Con el objeto de no causar perjuicio a la persona a quien se dirige la notificación.
- b) Fuera del plazo en que se ha emplazado al notificado: No existiendo norma legal, que estipule, el plazo para efectuar una devolución de cédula de notificación, se observó que en varios procesos se devolvió la cédula de notificación fuera del plazo del emplazamiento, provocando que al ser declarada con lugar la devolución, se retrotrae el proceso al estado en que se encontraba en el momento de la notificación, en que muchas veces ya se había acusado la rebeldía del demandado, claro está que la devolución aunque sea tardía, evita que se afecte el derecho de defensa del notificado y el debido proceso. Por ejemplo: en el caso de la notificación al demandado, cuando ya se había acusado la rebeldía de éste y en el caso del actor y del demandado, cuando el abogado que actuaba como director y



cuya oficina profesional se había señalado como lugar para recibir notificaciones, comparecía a devolver la cédula argumentando ya no estar el sujeto procesal haciendo uso de sus oficios profesionales.

La persona que comparece a devolver la cédula de notificación, es la persona, por medio de la cual, se notificó a una de las partes en el proceso, y, a quien el notificador entregó la cédula de notificación. Es interesante ubicar a la persona que devuelve la cédula de notificación, dentro de la posición que guarda respecto a la persona del notificado, por lo que se realiza la siguiente clasificación:

- a. Persona que es pariente del notificado: cuando la notificación se efectúa en la residencia del demandado, al momento de la notificación el notificador procede a notificar por medio de cédula que entrega a la persona que le manifiesta ser pariente del notificado, éste obvia comunicar al notificador los motivos por los cuales no debe notificarse en dicho lugar al notificado.

Por ejemplo: que se encuentre fuera del país o, que sea fallecido el notificado, y al momento de recibir la notificación el pariente oculta dicha situación, situación que de hacerse del conocimiento del notificador daría lugar a que se abstuviera de notificar, razonando los motivos expuestos.

Posteriormente comparece a devolverla en cualquier momento, justificando dicha situación.

- b. Persona que es empleada del notificado: se da dos tipos de empleados: a) empleada doméstica, que se encuentra en el lugar de residencia del demandado; b) empleada del lugar en donde ejerce su negocio o comercio el notificado.

Dependiendo el motivo de la devolución de la cédula de notificación y dependiendo de las circunstancias, se puede establecer si es justificable el motivo de la devolución, ya que por su condición de subordinación y dependencia económica, haría dudar al tribunal en cuanto a la realidad del caso.

- c. Persona que se encuentra en el lugar señalado para notificar: persona que se encuentra en el lugar señalado para notificar al notificado y que recibe la notificación, omitiendo las causas justas, por las que no debe notificarse, y quien posteriormente comparece al tribunal a devolverla. Para la parte interesada en que se notifique, cuando fuere devuelta la cédula de notificación, le queda la oportunidad de manifestarse y por sus medios oponerse a la devolución, fundamentando sus razones, para obtener que se declare sin lugar la devolución de la cédula de notificación.

- d. Efectos de la devolución de la cédula de notificación: cuando una persona acude a un tribunal a hacer valer sus derechos, estando bajo el amparo y la protección de la ley, con el objeto de que se declare procedente su pretensión, queda en una situación especial de espera, al ocurrir la devolución de la cédula de notificación, ya que pueden darse dos situaciones:



1. Que se declare sin lugar la devolución de la cédula de notificación, se tenga por bien hecha, que es válida y surte sus efectos desde la fecha en que se realizó, por lo que los plazos corrieron desde esa fecha, las prevenciones y apercibimientos han corrido y pueden hacerse efectivos.
2. Que al declararse con lugar la devolución de la cédula de notificación, se considera que surte los efectos siguientes:
 - Se interrumpen los plazos que corren al notificado.
 - Deja sin efecto el apercibimiento dirigido al notificado para que haga o deje de hacer algo.
 - No se producen los efectos procesales y materiales del emplazamiento.
 - Se dejan sin efecto los actos de hacer o de no hacer a que quedaba sujeto el notificado.
 - Primordialmente las cosas vuelven al estado en que se encontraban al momento de notificarse.
 - Queda a cargo de la parte interesada, señalar nuevo lugar para notificar a su contraparte, ya que la notificación realizada queda sin valor.
- e. Problemática atinente a la devolución de la cédula de notificación: el problema que se plantea se enmarca dentro del ámbito del derecho procesal civil y mercantil, y se refiere a la falta de disposiciones legales expresas que regulen el caso, cada vez más frecuente, de la devolución de la cédula de notificación y en especial de la notificación de la demanda y su respectiva resolución que la admite para su trámite.



El caso de la devolución de la cédula de notificación puede darse por supuesto en el ámbito de otras ramas del derecho procesal, como por ejemplo en el ámbito del derecho procesal penal, del derecho procesal laboral, del derecho procesal fiscal, del derecho procesal administrativo, etcétera. Y en cada una puede que exista alguna variación en cuanto a los modos y criterios para tratar el problema según los principios específicos que regulan cada una de esas subdivisiones del derecho procesal.

En el ámbito del derecho procesal civil y mercantil, el hecho de que muchas de las consideraciones que puedan extenderse a otras ramas del derecho, pues en definitiva en consideración personal subyace una teoría general del derecho procesal que necesariamente es común a todas las ramas del derecho, salvo, por supuesto, en los casos en que por la naturaleza y principios propios de cada rama del derecho se disponga cosa específica en materia procesal. Sin embargo es el caso que si se busca en todas las disposiciones procesales de las distintas ramas del derecho no se encuentra en ninguna algo relativo al caso de la devolución de la cédula de notificación.

El problema, pues, adquiere un carácter general, y puede definirse, utilizando una expresión bastante común aunque incorrecta, como una laguna del derecho en cuanto al caso de la devolución de la cédula de notificación de la demanda y su respectiva resolución que la admite para su trámite. Sobre esta expresión de laguna del derecho se debe mencionar que en un sentido estricto se considera incorrecta en tanto que mi posición parte de la noción del sistema jurídico como un sistema totalizador del cual no puede lógicamente escapar ninguna he utilizado ahora la expresión por razones de su



uso generalizado y evocador, aunque más correcto es decir que lo que existe es un caso no previsto.

Determinar la naturaleza y esencia del problema de la existencia de casos no previstos es un asunto de mucha importancia para poder dar una respuesta al problema que se plantea, y es por ello que más adelante se tratará de un modo más extenso.

Desde la perspectiva del problema de la devolución de la cédula de notificación que planteado sólo se pueden presentar dos vías de solución: una, que es la vía propia de la actividad legislativa, mediante la emisión de una ley general o de un decreto que amplíe las leyes vigentes; y la otra, que es la vía propia de la actividad judicial, mediante la aplicación de las normas de integración del ordenamiento jurídico, y las cuales están reguladas por la Ley del Organismo Judicial en los Artículos 10 y 23.

Los Artículos 10 y 23 de la Ley del Organismo Judicial señalan que “las normas deben interpretarse conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales; que el conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes, pero los pasajes oscuros de la misma se podrán aclarar atendiendo, según su orden, a la finalidad y al espíritu de la misma, a la historia fidedigna de su institución, a las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas y al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho; y que las deficiencias de otras leyes se suplirán por lo preceptuado en la Ley del Organismo Judicial.”



En resumen, para resolver este problema debe legislarse al respecto o bien aplicar las normas de integración del derecho. Para que se pudiera legislar a este respecto deberían de darse dos supuestos: en primer lugar, que los tribunales cumplan realmente con la clara previsión que al respecto contiene el Artículo 15 de la Ley del Organismo Judicial, el cual señala cuando sea necesario aplicar las reglas para la interpretación de la ley que señala el Artículo 10 de la misma ley, es decir, cuando haya falta, obscuridad, ambigüedad o insuficiencia de la ley, deben poner el asunto en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, a efecto de que si el caso lo amerita, ésta ejercite su facultad de iniciativa para la formación de ley; y en segundo lugar la Corte Suprema de Justicia efectivamente tenga la voluntad de hacer uso de esta facultad que le confiere el Artículo 174 de la Constitución Política de la República.

Sin embargo esta es una solución que se hace difícil de realizar porque los tribunales lamentablemente no plantean este tipo de problemas relativos a la sistematización de la ley, como un problema principal en el orden de sus prioridades, además no cumplen con informarlo a la Corte Suprema de Justicia, que posee entre sus funciones esenciales, como ente superior en la interpretación, aplicación y sistematización de las leyes, ante la alta misión que tiene como órgano superior encargado de la organización, funcionamiento y aplicación del sistema jurídico guatemalteco, a quien corresponde encontrar una solución.

El caso es, que en tanto la Corte Suprema de Justicia se decide tomar una actitud y acciones concretas al respecto no se tiene otra vía de solución que aplicar las normas

de integración del derecho. Ahora bien, estas normas de integración del derecho requieren una explicación amplia pues serán el fundamento teórico en que se apoyará la posición y solución que se propone al problema. Por el momento es pertinente señalar, que en términos generales entiendo que estas normas de integración se fundamentan en el denominado principio de plenitud hermética del Derecho, contemplado por Recasens Siches, el cual expresa que: “El orden jurídico positivo debe dar soluciones a todo conflicto que se plantee.”¹⁰⁶

Es decir, si de hecho ocurriese que no hay una norma previamente formulada que prevea un determinado caso, como el de la devolución de la cédula de notificación por ejemplo, no por eso el órgano jurisdiccional puede inhibirse y encogerse de hombros, sino que, por el contrario, debe resolverlo buscando y hallando la norma pertinente que deba aplicarse, aunque ella no hubiese sido enunciada con anterioridad. Siendo congruentes con el principio de la plenitud hermética del derecho, el cual se acepta como verdadero, se rechaza la idea de la existencia de lagunas de derecho en el sentido en que tradicionalmente se las entiende, es decir, como regiones no reguladas por las normas del sistema jurídico, pues esto no tiene cabida desde la perspectiva del sistema jurídico normativo como un sistema total, perspectiva desde la cual no existe nada que esté fuera de la esfera del sistema, pues incluso allí en donde hay libertad (libertad en términos jurídicos), es porque el sistema jurídico así lo dispone, y allí en donde se presentan casos específicos no previstos el sistema mismo ya ha previsto cómo deben resolverse.

¹⁰⁶ Recasens Siches. Luis. **Nueva filosofía de la interpretación del derecho**. Pág. 136.



Por lo tanto, puede verse que el principio de la plenitud hermética del derecho no es incompatible con la idea de la existencia de casos no previstos, más sí lo es con el de laguna de derecho.

Este es un problema real que en la actividad de los tribunales se presenta cada vez con más frecuencia, pues suele utilizarse la mayor parte de las veces como un recurso meramente dilatorio y de mero entorpecimiento del proceso. Un recurso que no deja de tener un aspecto peligroso para el demandado en caso no llegue a acogerse la devolución, pues podría ser declarado rebelde y perder la oportunidad de poder plantear verdaderas defensas en contra de la substancia del litigio que pudieran ser más ventajosas a los intereses de éste.

En la búsqueda de soluciones para las deficiencias de otras leyes y los casos de falta de previsión legal, como el de la devolución de la cédula, que no está previsto en ninguna ley, el juez tiene a su alcance como forma supletoria las normas generales de aplicación, interpretación e integración el ordenamiento jurídico contenidas en la ley del Organismo Judicial en los Artículos 1 y 10. A este respecto existe sin embargo un asunto de terminología que no carece de importancia.

Debe entenderse que efectivamente la ley provee la existencia de casos no previstos, llega incluso a prescribir criterios para resolver estos casos, pero esto no significa que nos esté diciendo de manera concreta y particularizada cómo deban resolverse esos casos no previstos, esta es una función que sólo compete al juzgador y no al legislador.



Pero precisamente es aquí en donde el juzgador se vuelve legislador en la medida que su sentencia tiene el carácter de norma individualizada respecto de las partes. La actividad del juez en la resolución de casos imprevistos es pues una actividad auténticamente creadora de derecho; es decir, ni interpreta ni integra el derecho, que son operaciones lógicas que todo juzgador debe realizar necesariamente al resolver cualquier caso, esté o no previsto en la ley, sino que verdaderamente crea derecho individualizado.

En ninguna parte la Ley del Organismo Judicial habla expresamente de integración de la ley. El Artículo 10 de dicha ley se refiere a la interpretación de la ley, cosa que en un sentido estricto no equivale a integración.

En el Código Procesal Civil y Mercantil, no se contempla, un procedimiento específico, para, tramitar la devolución de la cédula de notificación, siendo éste, el motivo específico de estudio del presente capítulo. Ya, que se da el caso, que conforme sea el criterio del juzgador al integrar la ley, así será el procedimiento a seguir; por ejemplo, en varios juzgados, al recibir las solicitudes se procede a calificar si llena los requisitos de una primera solicitud, contemplados en el Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil. Y, si la persona que la presenta es la misma que recibe la cédula de notificación; se ordena, hacerlo saber a la otra parte para que ésta enterada de lo sucedido, lo impugne o lo acepte. Quedando a cargo del interesado, proporcionar nuevo lugar para notificar al demandado, en el caso de declararse con lugar la devolución de la cédula de notificación, haya o no evacuado el interesado la audiencia



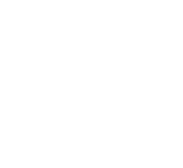
y se resuelve dejándose sin valor la notificación y, quedando sin efecto el emplazamiento.

Debido a lo anteriormente expresado y tras el análisis de las respuestas obtenidas se puede fundamentar que la falta de certeza jurídica se encuentra en el tiempo de espera que es de un mes o más para poder ser notificado, situación que resulta contradictoria debido a que en la actualidad la comunicación por los medios electrónicos ha traspasado fronteras permitiendo a los seres humanos comunicarse en segundos y a un bajo costo sin importar la distancia, el sistema jurídicos sigue utilizando un sistema de notificación que a todas luces cada día resulta más deficiente por la saturación de demandas y procesos, todo ello da como resultado la imposibilidad de notificar dentro de los plazos legales debido a la excesiva cantidad de trabajo de los órganos jurisdiccionales.



CONCLUSIONES

1. El Estado se define y resume en los elementos que lo conforman, siendo los más importantes, su población, su territorio, su personalidad jurídica y su soberanía, son estos elementos los que crean un ente con capacidad jurídica para crear y regular sus propias normas, acatadas por todos sus pobladores.
2. La notificación, es todo acto procesal de comunicación dentro de todo proceso, es la noticia por la cual las partes vinculadas tendrán conocimiento de todas las etapas procesales que por ley se vayan desarrollando, así como aquellas personas a quienes se les vincularán al mismo por decisión del órgano jurisdiccional, aunque éstas no tengan un interés directo en el mismo.
3. En los procesos de amparo, no existe un régimen específico que regule los actos de notificación, es por ello que la aplicación supletoria de una norma procesal del orden común, incide en la falta de seguridad y certeza jurídicas en dicha garantía constitucional.



RECOMENDACIONES

1. Para que un Estado funcione en armonía y cumpla con su finalidad primordial, que es el bien común, este debe constituirse como un verdadero Estado de Derecho, respetando su ordenamiento jurídico y atendiendo las necesidades de la población, proporcionándoles los recursos necesarios para su desarrollo tanto individual como colectivo.
2. El auxiliar del juez, en este caso el notificador, debe cumplir con los requisitos y formalidades mínimas que la ley exige para la correcta realización del acto de notificación, para que el desarrollo del proceso en conocimiento no sea objeto de vicio y retardo.
3. Para que exista seguridad y certeza jurídicas del acto de notificación en los procesos de amparo, es necesario que el Estado, a través del órgano competente, cree una normativa específica en cuanto a los actos de notificación en materia constitucional, acorde a lo regulado en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

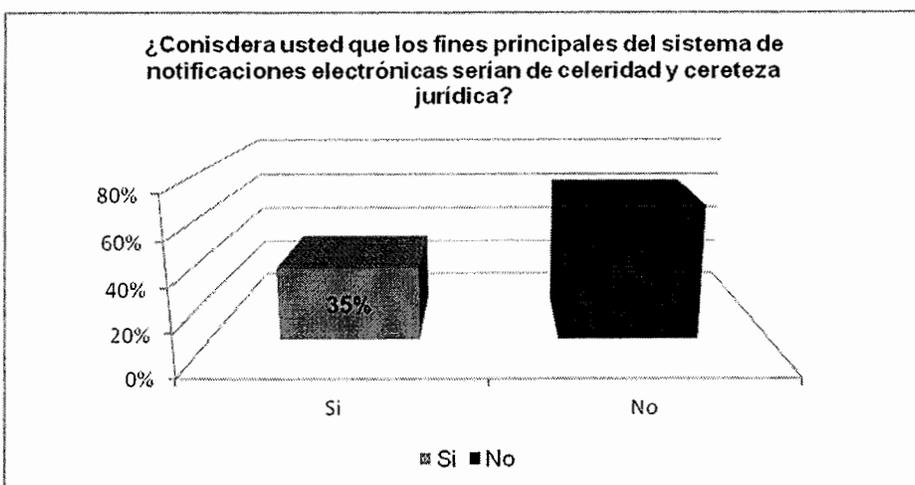
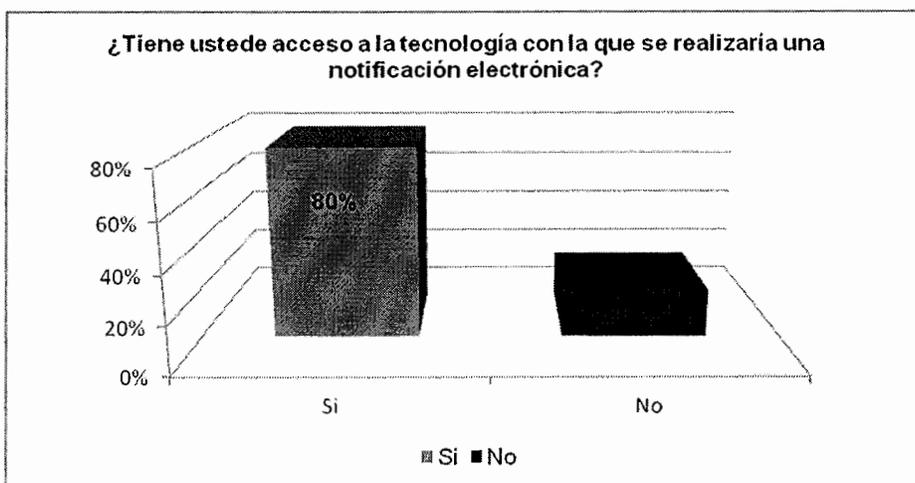
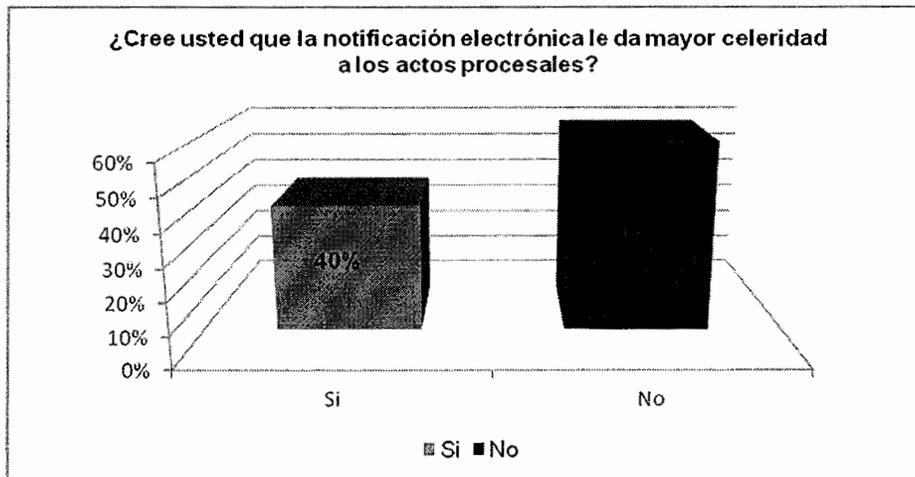




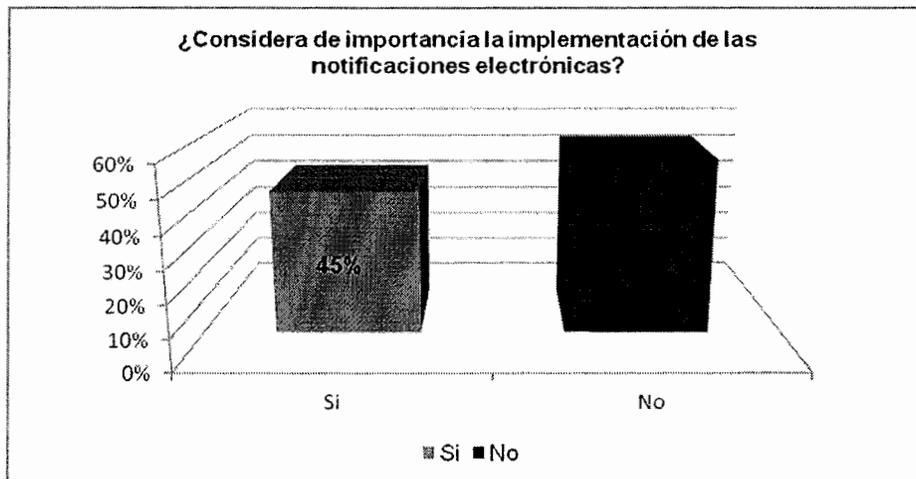
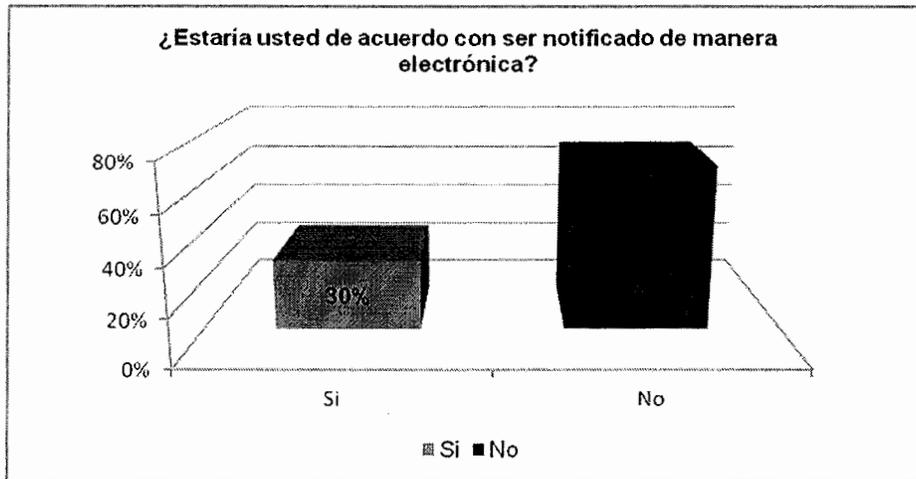
ANEXOS



ANEXO 1



ANEXO 2





BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Protección procesal de los derechos humanos**. Guatemala: Ed. Colegio de Abogados de Guatemala, 2006.
- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. Guatemala: Ed. C.E. Vile, 2000.
- ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. **Estudios diversos de derecho procesal**. Barcelona, España: Ed. Depalma, 1987.
- ALSINA LAGOS, Hugo Andrés. **Tratado teórico y práctico de derecho procesal civil y comercial**. 2ª. ed., Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediar, 1981.
- ALEXANDROV, N.G. y Paulette Dieterlen. **Teoría del Estado y del Derecho**. Trad. A. Fierro, México D.F., México: Ed. Grijalva. S.A., 1966.
- BIDART CAMPOS, Germán J. **El derecho constitucional y el poder**. Tomo I, Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediar, S.A., 1967.
- BOBBIO, Norberto. **Liberalismo y democracia**. Trad. José F. Fernández Santillán, 2ª. ed., México D.F., México: Ed. Fondo de Cultura Económica, 1993.
- BURGOA, Ignacio. **Las garantías individuales**. México D.F., México: Ed. Porrúa, 1986.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. 16ª. ed., Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1979.
- CANOSA TORRADO, Fernando. **Notificaciones judiciales**. Bogotá, Colombia: Ed. Doctrina y Ley Ltda., 1999.
- CAPITANT, Henri. **Vocabulario jurídico**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1977.
- CARRÉ DE MALBERG, Raymond. **Teoría general del Estado**. México D. F., México: Ed. Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México - Fondo de Cultura Económica de España, 1998.
- COUTURE, Eduardo. **Fundamentos del derecho procesal civil**. 3ª. ed., Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1993.



- DE LEÓN CANO, Víctor Manuel. **El amparo y sus limitaciones en nuestro ordenamiento jurídico**. Guatemala: Ed. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1992.
- DEVIS ECHANDÍA, Hernando. **Compendio de derecho procesal**. Bogotá, Colombia: Ed. ABC, 1976.
- ESPASA CALPE. **Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española**. 21ª. ed., Madrid, España: Ed. Espasa Calpe, 1995.
- FIX ZAMUDIO, Héctor. **Ensayos sobre el derecho de amparo**. 3ª. ed., México D.F., México: Ed. Porrúa, 2003.
- GARCÍA BELAUNDE, Domingo. **La jurisdicción constitucional y el modelo dual o paralelo, La justicia constitucional a finales del siglo XX**. Huancayo, Perú: Ed. Palestra, 1998.
- GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. **La defensa de la Constitución**. 3ª. ed., Guatemala: Ed. Universitaria, 1987.
- GARCÍA RUBIO, Fernando. **Las nuevas tecnologías ante el derecho y la organización administrativa**. 1ª. ed., Madrid, España: Ed. Instituto Nacional de Administración Pública, 2003.
- GARRONE, José Alberto. **Diccionario jurídico**. Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot, S.A., 1987.
- GRIJALVA RODRÍGUEZ, Ricardo Alfredo. **El amparo en la legislación guatemalteca**. Guatemala: Ed. Fénix, 1992.
- GRUPO EDITORIAL OCÉANO. **Diccionario enciclopédico ilustrado**. Barcelona, España: Ed. Océano, 1993.
- GUASP, Jaime. **Comentarios de la ley de enjuiciamiento civil**. Madrid, España: Ed. Aguilar, 1950.
- GUZMÁN HERNÁNDEZ, Martín Ramón. **El amparo fallido**. 2ª. ed.; Guatemala: Ed. Corte de Constitucionalidad, 2004.



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. **Diccionario jurídico mexicano.**

22^a. ed.; México D.F., México: Ed. Porrúa, 1998.

JELLINEK, Georg. **Teoría general del estado.** Trad. Fernando de los Ríos Urruti, 6^a. ed., México D.F., México: Ed. Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México - Fondo de Cultura Económica de España, 2000.

KELSEN, Hans. **Teoría general del Estado.** Trad. Luis Legaz Lacambra, México D.F., México: Ed. Nacional, 1973.

NÁJERA FARFÁN, Mario Efraín. **Derecho procesal civil.** Editorial Eros, Guatemala, 1970.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** 32^a. ed., Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 2000.

PALACIO, Lino Enrique. **Derecho procesal civil.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Abeledo-Perrot, 1988.

PALLARES, Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil.** 26^a. ed., México D.F., México: Ed. Porrúa, S.A., 2001.

RECASENS SICHES, Luis. **Nueva filosofía de la interpretación del derecho.** México D.F., México: Ed. Porrúa, 1980.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Derecho civil mexicano.** Vol. I, México D.F., México: Ed. Porrúa, 1978.

SALVAT, Raymundo M. **Diferentes clases de domicilios.** Madrid, España: Ed. Civitas, 1985.

Universidad De San Carlos De Guatemala. **Apuntes de derecho administrativo.** Colección Textos Jurídicos, Ed. Universitaria Fénix, Guatemala, 1995.

VÁSQUEZ MARTÍNEZ, Edmundo. **El proceso de amparo en Guatemala.** Guatemala: Ed. universitaria USAC. 1985.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Decreto Ley 106, Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107, Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1971.

Código Procesal Penal y sus Reformas. Decreto 51-92 y 51-2002, Congreso de la República de Guatemala, 1992-2002.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Decreto 1-86, Corte de Constitucionalidad, 1986.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89, Congreso de la República de Guatemala, 1989.